



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia



DEFENSA PÚBLICA en materia INDÍGENA

DEFENSA PÚBLICA en materia INDÍGENA

Defensoría General de la Nación

Año 2026

Sijniensky, Romina

Defensa pública en materia Indígena / Romina Sijniensky. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Defensoría General de la Nación, 2026.

130 p. ; 23 x 16 cm.

ISBN 978-631-91541-3-9

1. Derecho Indígena. 2. Derecho a la Defensa. I. Título.
CDD 341.4852

Estos Manuales son el resultado de un proyecto de cooperación internacional entre la Defensoría Penal Pública de Chile y el Ministerio Público de la Defensa Argentina, financiado por el Fondo Chile.

**MINISTERIO PÚBLICO DE LA
DEFENSA DE ARGENTINA**

DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN
Int.

Julían Langevín

SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICA
INSTITUCIONAL
Christian Sueiro

ÁREA DE RELACIONES
INSTITUCIONALES EN EL
ÁMBITO INTERNACIONAL
Sebastián Van Den Dooren

COORDINACIÓN GENERAL DE
PROGRAMAS Y COMISIONES
Mariano Fernández Valle

PROGRAMA SOBRE DIVERSIDAD
CULTURAL
Sebastián Tedeschi

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:
Subdirección de Comunicación
Institucional del MPD

**EXPERTA INTERNACIONAL
ASESORA DEL PROYECTO:**
Romina Sijniensky

**DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA DE
CHILE**

DEFENSORA NACIONAL
Verónica Encina Vera

JEFE DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS
Pablo Aranda Aliaga

ENCARGADA DE ASUNTOS
INTERNACIONALES
Catalina Sadá Muñoz

**SECRETARIA EJECUTIVA DEL
FONDO DE CHILE**
Carla Romo Labisch

2026
Defensoría General de la Nación
Av. Calla 970 - CP1023
Ciudad de Buenos Aires
www.mpd.gov.ar

ÍNDICE

Prólogo 7

PARTE I..... 11

DISEÑO DE LA FIGURA DEL FACILITADOR INTERCULTURAL PARA GARANTIZAR LA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA DE PERSONAS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN ARGENTINA

I. Introducción..... 13

II. Fundamentos normativos, culturales y conceptuales para una defensa técnica adecuada de personas y comu- nidades indígenas y, en particular, para la creación de la figura del Facilitador Intercultural..... 17

1. La defensa jurídica a nivel constitucional, conven- cional y legal en Argentina 17

2. Instrumentos internacionales y normativa interna aplicable a Pueblos Indígenas en Argentina 28

3. Derechos humanos y principios rectores 39

4. Defensa técnica adecuada para personas y comuni- dades indígenas..... 60

5. Reconocimiento de la diversidad cultural y sus re- percusiones para la defensa de personas y comunida- des indígenas 65

6. El Programa sobre Diversidad Cultural de la Defen- soría General de la Nación 69

III. Los pueblos originarios en Argentina y la figura del Facilitador Intercultural para la defensa técnica adecua- da culturalmente 76

IV. Modelo para el diseño de la figura del Facilitador In- tercultural para la defensa técnica adecuada de perso- nas y comunidades indígenas 84

V. Perfil del Facilitador/a Intercultural para la defensa técnica adecuada de personas y comunidades indígenas.....	93
Perfil del Facilitador/a Intercultural para el Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina.....	96
VI. Contenidos mínimos para la formación especializada del/de la Defensor/a Público/a y Facilitador/a Intercultural para la defensa técnica adecuada de personas y comunidades indígenas	102
VII. Seguimiento y evaluación de la creación e implementación de la figura del Facilitador Intercultural en el Ministerio Público de la Defensa de Argentina.....	107
PARTE II.....	109
MANUAL DE ACTUACIONES MÍNIMAS EN DEFENSA INDÍGENA PARA DEFENSORES/AS PÚBLICOS/AS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN ARGENTINA	
A. Introducción.....	111
1. Aplicación de las actuaciones mínimas en defensa técnica de personas asistidas indígenas	111
B. Aspectos generales de la defensa técnica de personas indígenas	114
2. Identificación de causa con persona asistida indígena..	114
3. Determinación de la identidad indígena de la persona asistida	115
4. Teoría del caso	119
5. No discriminación y derechos de las personas asistidas indígenas.....	119
6. Entrega de información.....	120
7. Participación del/de la Facilitador/a Intercultural Indígena	121
8. Actitud del Defensor/a y utilización de lenguaje claro y accesible.....	122
9. Intérprete lingüístico en lenguas originarias	123
10. Recabar información familiar y de su comunidad....	124
C. Actuaciones mínimas en materia penal.....	125
11. Aprehensión o Detención	125

12. Entrevista y teoría del caso	125
13. Primera audiencia	126
14. Medidas de coerción y cautelares. Excepcionali- dad de la privación de libertad	126
15. Etapa Preparatoria. Peritajes.....	127
16. Salidas alternativas.....	128
17. Audiencia de determinación de la pena del artícu- lo 304 del Código Procesal Penal Federal e implican- cias del Convenio 169 de la OIT	128
18. Cumplimiento de condena.....	129
D. Actuaciones mínimas en materia no penal.....	130
19. Pautas para el asesoramiento, patrocinio o repre- sentación de personas y/o comunidades indígenas	130

PRÓLOGO

La Defensoría Penal Pública de Chile y el Ministerio Público de la Defensa Argentina (MPD) realizan esta publicación en el marco del Proyecto de cooperación internacional Chile - Argentina “Fortalecimiento de la defensa pública especializada en materia indígena con enfoque de género en Argentina y el rol del facilitador intercultural”, impulsado por el Fondo Chile. Esta iniciativa de cooperación se da en el marco de la política exterior de Chile dada la responsabilidad y compromiso que existe con este espacio, que es gestionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID), en conjunto con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de Chile. Este Fondo, al igual que el proyecto, promueve la implementación de iniciativas de cooperación internacional que contribuyan al desarrollo, desde una perspectiva solidaria, multiactor y transformadora.

El trabajo conjunto y el recorrido institucional de ambos organismos dio como resultado un documento de trabajo que aborda de manera integral aspectos vinculados con el acceso a la justicia, la defensa pública y los derechos de los pueblos indígenas.

El proyecto de cooperación que impulsó este documento tiene como objetivo fomentar el acceso a justicia y mejorar la calidad de prestación de defensa pública a personas imputadas y asistidas pertenecientes a pueblos indígenas, por medio de la especialización de los defensores/as públicos/as y la creación de la figura del facilitador intercultural en provincias de alta densidad de población indígena de la República Argentina.

En ese sentido, la figura de “facilitadores interculturales” en el ámbito del MPD busca promover la comunicación entre la defensa pública y las personas indígenas asistidas y viene a continuar

fortaleciendo las líneas de trabajo que buscan garantizar un acceso a la justicia culturalmente adecuado.

Se espera que este material sea la puerta de entrada a Argentina, a una nueva forma de intervenir en casos vinculados con la temática indígena y cuestiones de diversidad cultural y pueblos originarios. Ha sido pensado como una herramienta práctica para el ejercicio y trabajo de la defensa pública y el sistema de justicia en general, que permita un mayor acercamiento con la cultura indígena. Por ese motivo, destacamos el compromiso e interés de las defensorías provinciales, cuya participación en el proyecto es relevante ya que propicia la cooperación y fortalece el rol de la defensa pública en materia de derechos indígenas.

Este aspecto es importante debido a que la temática indígena no solo abarca a la Defensa Pública Federal sino también a las Defensorías locales de cada una de las provincias de la República Argentina. Con lo cual, se hace indispensable un trabajo conjunto y coordinado para lograr un abordaje integral de la asistencia jurídica, la defensa técnica y continuar trabajando en la remoción de los obstáculos simbólicos y culturales, la discriminación estructural e invisibilización de la identidad indígena.

En ese sentido, si bien el proyecto inicialmente fue pensado para trabajar en las provincias argentinas con alta densidad de población indígena (Jujuy, Salta, Chaco y Río Negro) entendemos que el contenido de esta publicación será de utilidad para todo el sistema de justicia nacional y provincial que día a día busca ofrecer un servicio de acceso a la justicia culturalmente adecuado.

Agradecimientos

Al Fondo Chile, que por 15 años ha estado promoviendo la cooperación de Chile con otros países de la región, por permitir el encuentro e intercambio de experiencias y conocimientos entre las instituciones públicas, la academia y la sociedad civil, con organizaciones de otros países, contribuyendo al logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente.

A las personas que integran la Defensoría Penal Pública de Chile, entre quienes se destacan las funcionarias Catalina Sadá Muñoz y Sofía Libedinsky Ventura, por la gestión y colaboración en la realización de este proyecto desde su inicio, así como la participación y aportes de Pablo Aranda Aliaga, Jefe del Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional, Gabriel Apaza Vásquez, De-

fensor Público de la Región de Arica y Parinacota; y Nicolás Cisternas, Abogado de la Defensoría Penal Pública de Chile.

A las/os facilitadoras/es interculturales de la Defensa Penal Pública de Chile por su participación y valioso aporte durante todas las actividades del proyecto: Lic. Inés Flores Huanca; Lic. Horacio Cheuquelaf y Lic. Andrea Mamani Ape.

A la experta participante del proyecto, Dra. Romina Sijniensky, por su profesionalismo, compromiso y dedicación a lo largo del proyecto para la realización de este material de trabajo.

A todas las personas que participaron de los talleres realizados en la ciudad de San Carlos de Bariloche, San Salvador de Jujuy, Resistencia y la Ciudad de Buenos Aires, por sus aportes valiosos. Destaca la participación de las y los/as Defensores/as Generales: Dra. Gabriela Burgos, Defensora General de la Provincia de Jujuy; Dra. Alicia Alcalá, Defensora General de la Provincia del Chaco; Dra. Gisela Gauna, Defensora General Adjunta de esta misma provincia; Dr. Ariel Alice, Defensor General de la Provincia de Río Negro; Dr. Sebastián Daroca, Defensor General de la Provincia de Chubut y la Dra. Vanina Merlo, Defensora General de Neuquén.

Al grupo de trabajo de la Defensoría General de la Nación de Argentina, integrado por la Dra. Celia Delgado, Coordinadora General de Defensa de la Jurisdicción Federal de General Roca; Dra. Roxana Fariña, Defensora a cargo de la Unidad de defensa pública de la ciudad de San Carlos de Bariloche; Dr. Gustavo Vargas, Defensor de Víctimas de Chaco y el Dr. Matías Gutiérrez Perea, Coordinador de la UDA de Salta. Los Secretarios Letrados de la Defensoría General de la Nación, Dr. Sebastián Tedeschi, Coordinador del Programa sobre Diversidad Cultural; y el Dr. Sebastián Van Den Dooren, a cargo del Área de Relaciones Institucionales en el Ámbito Internacional y al Dr. Gustavo Iglesias, en su rol de Coordinador General de Programas y Comisiones de la Defensoría General de la Nación.

Así como también a los equipos de la Defensoría General de la Nación encargados de la implementación y gestión del proyecto. Por un lado, a la Dra. María Luz Ramírez, a la Dra. María de los Milagros Valenzuela, al Dr. Jorge Izaguirre Germain y al Dr. Gonzalo Huarte Petit, integrantes del área de Relaciones Institucionales en el Ámbito Internacional; y, por otro lado, al Dr. Javier Azzali, al Dr. Carlos Bado, a la Dra. Paula Barberi y a la Dra. Bárbara Carlotto, integrantes del Programa sobre Diversidad Cultural.

También, agradecer la participación de antropólogos/as invitados a los talleres de Caba, Jujuy, Río Negro y Chaco, por sus aportes y experiencias con los poderes judiciales y las comunidades indígenas.

Para finalizar, realizamos un especial agradecimiento para los y las referentes indígenas que participaron de los talleres, ya que su mirada, voz y opinión ha sido clave en un proyecto de estas características.

Verónica Encina
Defensora Nacional de la
Defensoría Penal Pública de Chile

Julián Horacio Langevin
Defensor General de la Nación
de Argentina (Int.)

PARTE I

DISEÑO DE LA FIGURA DEL FACILITADOR INTERCULTURAL PARA GARANTIZAR LA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA DE PERSONAS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN ARGENTINA

I. Introducción

El desarrollo de este manual técnico para el “Diseño de la figura del Facilitador Intercultural para garantizar la defensa técnica adecuada de personas y comunidades indígenas en Argentina” se inscribe dentro del proyecto “Fortalecimiento de la defensa penal pública especializada en materia indígena con enfoque de género en Argentina y el rol del Facilitador Intercultural”, el cual contó con el apoyo financiero del Fondo Chile contra el Hambre y la Pobreza de la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID). La elaboración de esta herramienta se enmarca en un proceso de cooperación sur-sur entre la Defensoría Penal Pública de Chile (DPP) y el Ministerio Público de la Defensa de Argentina (en adelante también “MPD de Argentina” o “MPD”), en su carácter de socio local, a través del Área de Relaciones Institucionales en el Ámbito Internacional y del Programa sobre Diversidad Cultural.

El objetivo del proyecto es el de fomentar el acceso a la justicia y mejorar la calidad de prestación de la defensa pública a personas imputadas y asistidas pertenecientes a Pueblos Indígenas, por medio de la especialización de los/as Defensores/as Públicos/as y la creación de la figura del Facilitador Intercultural en provincias de alta densidad de población indígena¹. Aunque inicialmente se implementará a través de un programa piloto en los distritos judiciales de Salta, Resistencia y General Roca, posteriormente podrá ser expandido a otras jurisdicciones que lo requieran.

Existen diversas experiencias comparadas sobre defensorías indígenas en América Latina². La Defensoría Penal Pública de Chile ha desarrollado modelos específicos de defensa, como el

1 De acuerdo con la Resolución DGN N°170 del 26 de febrero de 2025.

2 Un resumen sobre estas experiencias puede encontrarse en Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *Modelo de Defensa Indígena*, Santiago de Chile, octubre de 2012, pp. 35-39.

modelo de defensa indígena, a partir de su experiencia en causas que requieren enfoques especializados. Estos modelos se basan en tres pilares claves. Primero, el fundamento normativo que sustenta la defensa especializada en normas nacionales e internacionales, como instrumentos internacionales ratificados por el país, la Constitución, leyes nacionales y reglamentos que reconocen la vulnerabilidad y las barreras específicas que enfrentan ciertos grupos en el acceso a la justicia. En segundo lugar, se centra en el conocimiento técnico específico y el apoyo interdisciplinario para asegurar una defensa eficaz y adecuada culturalmente. Así, el/la Defensor/a debe manejar de forma integral el marco legal aplicable y contar con competencias tanto jurídicas como interculturales. A esto se suma el trabajo conjunto con profesionales de apoyo como trabajadores sociales, psicólogos, peritos y facilitadores interculturales, cuya labor fortalece la defensa desde una perspectiva de diversidad cultural. El modelo incluye también, como tercer aspecto, el diseño técnico de operación, lo que abarca la ubicación territorial del servicio, dotación de personal, carga de trabajo, estándares, sistemas de información, evaluación y control. Todo esto se traduce en un programa presupuestario que respalda la defensa especializada como una política pública con enfoque de igualdad sustancial y pertinencia cultural³.

En Chile, la línea de defensa especializada indígena empezó a implementarse en el año 2003 con la apertura de una oficina para atender a personas mapuche imputadas en Temuco, capital de la Región de La Araucanía. Con el tiempo, esta iniciativa se extendió a otras regiones del país, principalmente el norte, en donde existe también una mayor presencia de personas indígenas⁴. Si bien la figura del Facilitador Intercultural se inscribe en este modelo específico de defensa, resulta replicable en Argentina como un componente esencial para fortalecer el acceso a la justicia y el ejercicio del derecho a la defensa técnica eficaz, para que esta sea adecuada culturalmente a las personas y comunidades indígenas. Por tanto, este manual técnico se inspira en la experiencia de la Defensoría Penal Pública de Chile y tiene

3 *Ibid.*, pp. 29-39.

4 Mora Jano, Carlos, "La Defensoría Penal Pública de Chile: las defensas especializadas y otros esfuerzos de fortalecimiento institucional", en *Revista de las Defensorías Públicas del MERCOSUR (Revista Das Defensorías Públicas do MERCOSUL)* N°12, mayo 2025, p. 37.

como objetivo específico delinear la figura del Facilitador Intercultural en el marco de las competencias más amplias que posee el MPD de Argentina para su posterior implementación a través de un programa piloto. Esto significa que la figura del Facilitador Intercultural tendrá repercusión en las otras líneas de defensa que tiene el MPD argentino y no solo en el ámbito penal⁵.

La figura del Facilitador Intercultural surge entonces como un pilar fundamental para garantizar, por un lado, el acceso a la justicia sin discriminación, interviniendo como un puente intercultural que permite incorporar las adaptaciones necesarias para que las personas indígenas puedan participar en el proceso en igualdad de condiciones con la contraparte y el poder persecutorio. Por otro lado, permite asegurar una defensa técnica eficaz y culturalmente pertinente para las personas y comunidades indígenas, al reforzar las estrategias y teoría del caso con un enfoque intercultural. Este rol reconoce y respeta la cosmovisión, las formas de representación, los usos y costumbres de los pueblos originarios, y actúa para contrarrestar los obstáculos estructurales que históricamente han limitado su acceso a la justicia, como los sesgos discriminatorios, la invisibilización de sus mecanismos propios de resolución de conflictos, la desconfianza hacia el sistema judicial y las barreras lingüísticas, geográficas o económicas⁶. Al generar confianza y credibilidad en la relación entre la

5 El MPD cuenta con múltiples competencias en materia no penal conforme a la Ley N° 27.149. Así, al referirse a los deberes y atribuciones de los/as Defensores/as, la Ley Orgánica del MPD en su artículo 42 menciona, entre otros: “[e]jercer el patrocinio y representación en juicio como actor o demandado, en los distintos fueros, de quien invoque y justifique limitación de recursos para afrontar los gastos del proceso, situación de vulnerabilidad o cuando estuviere ausente y fuere citado por edictos” (inc. a); “[i]ntentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos (...)” (inc. d); contestar las consultas y asistir a personas en situación de vulnerabilidad (inc. f); “[c]onvocar personas a su despacho cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio” (inc. i); “[d]esplegar acciones de abordaje territorial y relevamiento de demandas individuales y colectivas, si las características de la problemática o la situación de vulnerabilidad las exigieren, para la optimización de la prestación del servicio” (inc. m); “[p]romover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural” (inc. n); “[p]romover la defensa y protección de los derechos económicos, sociales y culturales mediante acciones judiciales y extrajudiciales, de carácter individual o colectivo” (inc. o).

6 Informe de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, El acceso a la justicia de los Pueblos Indígenas, A/

persona indígena defendida o asistida, las comunidades indígenas, la defensa pública y el sistema judicial, el/la Facilitador/a Intercultural fortalece las estrategias institucionales ya impulsadas desde el Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación de Argentina, consolidándose como una buena práctica reconocida internacionalmente. Su incorporación dentro de las estructuras de defensa establecidas en el marco de la implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal representa una oportunidad única para institucionalizar una herramienta concreta, viable y necesaria que promueva una justicia con enfoque intercultural. Ello debe, a su vez, ir acompañado de la correspondiente formación en materia de derechos de los Pueblos Indígenas y el fortalecimiento de las capacidades para brindar una defensa culturalmente adecuada.

A fin de diseñar la figura del Facilitador Intercultural Indígena, este Manual se divide en seis apartados concatenados entre sí. Primeramente, se examinan los fundamentos normativos, culturales y conceptuales para una defensa técnica adecuada de personas y comunidades indígenas y, en particular, para la creación de la figura del Facilitador Intercultural. Posteriormente, se brinda un panorama sobre los pueblos originarios en Argentina con miras a la implementación de la figura del Facilitador Intercultural. A continuación, se desarrolla una propuesta de modelo para el diseño de la figura del Facilitador Intercultural para la defensa técnica adecuada para personas y comunidades indígenas y su inserción en la órbita del Ministerio Público de la Defensa en Argentina. Con base en ello, se diagrama el perfil del Facilitador/a Intercultural. Seguidamente, se delinean los contenidos mínimos para la formación especializada del/de la Defensor/a público/a y Facilitador/a Intercultural para la defensa técnica adecuada de personas y comunidades indígenas. Por último, se incluyen algunos criterios relevantes para hacer seguimiento y/o evaluar la aplicación de este Manual.

II. Fundamentos normativos, culturales y conceptuales para una defensa técnica adecuada de personas y comunidades indígenas y, en particular, para la creación de la figura del Facilitador Intercultural

En este apartado se describirá cómo se encuentra receptada y regulada la defensa jurídica en la República Argentina a nivel normativo, abarcando el plano constitucional, convencional y legal. Posteriormente, se abordará la relevancia de la creación de la figura del Facilitador Intercultural para una defensa técnica adecuada de personas y comunidades indígenas, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales específicos sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, así como el derecho internacional de los derechos humanos.

1. La defensa jurídica a nivel constitucional, convencional y legal en Argentina

La defensa jurídica en la República Argentina goza de protección constitucional, tanto a través del propio texto normativo de la Constitución Nacional en su artículo 18 como por medio del plexo normativo convencional que -de acuerdo con la última reforma (1994)- ha sido incorporado con rango constitucional. Constituye, también, un aspecto esencial del debido proceso y el acceso a la justicia, sobre todo en lo que concierne a grupos en situación de vulnerabilidad. Merece ser destacado, además, que uno de los aspectos distintivos de aquella reforma fue la incorporación del Ministerio Público como un órgano extra poder desdoblado en dos estructuras autónomas e independientes entre sí, cada una con sus propias autoridades: por un lado, el Ministerio Público Fiscal (MPF), encabezado por el/la Procurador/a General de la Nación; y, por el otro, el Ministerio Público de la Defensa, bajo la conducción del/de la Defensor/a General de la Nación⁷. Específicamente, el artículo 120 de la Constitución Nacional establece el perfil de este órgano en los siguientes términos:

Artículo 120.- El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legali-

7 MPD, *Libro Institucional del Ministerio Público de la Defensa*, 2024, p. 8.

dad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

Por consiguiente, en el diseño constitucional argentino, el Ministerio Público de la Defensa se encuentra delineado como un órgano independiente de los demás poderes del Estado que goza de autonomía funcional respecto del Poder Judicial, y autarquía financiera. Estas características representan una garantía para resguardar la igualdad entre las partes de un juicio, así como para asegurar la efectividad de la defensa técnica en la protección de derechos fundamentales.

El artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que “[e]s inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”. La garantía de defensa en juicio exige asegurar que toda persona sometida a un proceso cuente con una representación legal adecuada y efectiva⁸. Por consiguiente, el ejercicio del derecho de defensa no se agota en la intervención meramente formal del defensor oficial, “sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación mediante la efectiva intervención del defensor”⁹. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

[...] la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa

8 Artículo 16 de la Ley 27.149. — Deber esencial. “Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa deben gestionar sus casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada”.

9 CSJN, Fallos: 333:1891; 325:157; 321:1424; 319:617; 313:1031; 312:1998; 310:1797; 308:1557; 1386.

técnica a todo justiciable, manifestación ésta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo¹⁰.

En referencia a los procesos por la comisión de delitos, el Código Procesal Penal Federal que se está implementando progresivamente desde 2019 contiene disposiciones que receptan el derecho de defensa a nivel federal y nacional, y lo reglamenta en los siguientes términos:

Artículo 6.- Defensa. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

Artículo 65.- Derechos del imputado. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:

[...] d. A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público.

El marco normativo argentino se encuentra conformado, además, por diversas disposiciones contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos que, a partir de la reforma de 1994, fueron incorporados con rango constitucional en el

10 CSJN, Fallos: 329:4248, considerando 6. Véase también Fallos: 330:5052 y CSJN, Secretaría de Jurisprudencia, Nota de Jurisprudencia sobre Derecho de defensa y defensor oficial, abril de 2021.

artículo 75, inciso 22¹¹. Estos instrumentos consagran garantías fundamentales, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, aplicable tanto en el ámbito del proceso penal como en otros procedimientos que puedan afectar derechos fundamentales. Al año 2026, son catorce las declaraciones y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina que se encuentran integrados al texto constitucional y que complementan los derechos y garantías fundamentales en ella establecidos.

DECLARACIONES Y TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS CON RANGO CONSTITUCIONAL

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración Universal de Derechos Humanos

Ley 23.054 – Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ley 23.313 – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Ley 23.313 – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo

Decreto-Ley 6286/56 – Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio

Ley 17.722 – Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

Ley 23.179 – Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Ley 23.338 – Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes

Ley 23.849 – Convención sobre los Derechos del Niño

Ley 24.556 – Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Ley 24.584 – Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

11 Las declaraciones y los tratados de derechos humanos a los que se otorgó jerarquía constitucional fueron enlistados expresamente en la reforma constitucional. Con posterioridad, el Congreso de la Nación puede conceder jerarquía constitucional a otros tratados internacionales, a través del voto de una mayoría calificada de sus integrantes.

DECLARACIONES Y TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS CON RANGO CONSTITUCIONAL

Ley 26.378 – Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ley 27.360 – Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

A nivel universal, la garantía de la defensa ha sido reconocida desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 11.1 establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. Asimismo, resulta relevante destacar el artículo 14 inciso 3 letra d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que “[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, [...] a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”. Se especifica, como una característica central de la defensa, la efectividad en la representación de los intereses de los asistidos¹².

Por su parte, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos establece en el artículo 8, inciso 2, letra e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la defensa proporcionada por el Estado. Aunque su formulación se refiere principalmente al proceso penal como una garantía de las personas imputadas o acusadas, constituye también según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), una de las garantías mínimas en procesos de carácter no penal. Así, ha establecido que “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para

12 Esto ha sido lo indicado por el Comité de Derechos Humanos, al señalar: “[l]os abogados nombrados por las autoridades competentes sobre la base de esta disposición deben representar efectivamente a los acusados”. Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, párr. 38.

el debido proceso”¹³. A mayor abundamiento, la Corte IDH determinó que, en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan culminar en una deportación, expulsión o privación de libertad, es indispensable garantizar un servicio público gratuito de defensa legal. Esta medida resulta crucial para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso¹⁴. Asimismo, subrayó la importancia de la asistencia letrada en casos que involucren a personas extranjeras privadas de libertad, señalando que el Estado receptor debe considerar las particularidades de cada situación para asegurar que la persona afectada tenga un acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la justicia¹⁵.

La Corte IDH ha desarrollado el contenido del derecho a la defensa técnica eficaz, bajo una visión sustantiva superadora de la concepción formalista de la mera representación. En esta medida, ha hecho hincapié en el relevante trabajo que realizan las defensorías públicas para asegurar el acceso a la justicia para las personas más desaventajadas, por lo cual debe ser “dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio”¹⁶. Entre ellas, ha señalado la necesidad de contar con defensores idóneos y capacitados periódicamente que puedan actuar con autonomía funcional en defensa de los intereses concretos de sus asistidos¹⁷. En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 329:4248 al afirmar que no es suficiente con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo¹⁸.

13 Corte IDH. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

14 Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126.

15 Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 132.

16 Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 157.

17 Corte IDH., *op.cit.*, párr. 157 y 163.

18 MPF, *El derecho al debido proceso*. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012 - 2017), marzo de 2017, p. 14.

Además, desde el año 2011 la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP) ha promovido la adopción por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de sucesivas resoluciones que fueron aprobadas, en las que se realza el rol del servicio de defensa jurídica gratuita prestada por las defensorías públicas oficiales de la región, así como las medidas adecuadas para asegurar un servicio público eficiente¹⁹. Los criterios desarrollados en esta instancia, así como los estándares emitidos por el tribunal interamericano, fueron consolidados en los “Principios y directrices sobre la defensa pública en las Américas”, aprobados por unanimidad por el Comité Jurídico Interamericano a través de la Resolución CJI/RES. 226 (LXXXIX-O/16). En dicho documento se avanza sobre consideraciones en torno a la defensa pública como pauta para robustecer el acceso a la justicia y afianzar la democracia, al deber de los Estados de eliminar los obstáculos que afecten o limiten el acceso a la defensa pública, y a las características basales de independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria.

Aunado a ello, en su Resolución de 2020 referente a la promoción y protección de los derechos humanos, bajo el apartado “La defensa pública oficial autónoma como salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación, en especial de los Pueblos Indígenas”, la Asamblea General de la OEA promovió la adopción de medidas institucionales para que las defensas públicas oficiales “garanticen el acceso a la justicia con un abordaje intercultural para el goce efectivo de todos los derechos humanos de los Pueblos Indígenas, en especial sus derechos económicos, sociales y culturales”²⁰.

19 Entre ellas, Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), Hacia la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia, 5 de junio de 2013; Resolución AG/RES. 2821 (XLIV-O/14), Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia, 10 de junio de 2014. Véase también, Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11), Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales, 7 de junio de 2011; Resolución AG/RES. 2714 (XLII-O/12), Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, 4 de junio de 2012. Véase también, MPD, *Libro Institucional del Ministerio Público de la Defensa*, 2024, p. 28.

20 Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2961 (L-O/20), *Promoción y Protección De Derechos Humanos*, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020, p. 169.

En suma y en lo sustancial, conforme al derecho constitucional y al derecho internacional de los derechos humanos, la exigencia de defensa técnica eficaz y adecuada se satisface cuando el Estado se hace cargo de poner en práctica un sistema de asistencia jurídica que actúe como un contrapeso adecuado frente al poder del órgano acusador -que, en definitiva, representa al propio Estado- en el proceso penal²¹. En Argentina, esta exigencia es cumplida a nivel nacional y federal por medio del servicio que presta el MPD, cuya labor de defensa y protección de los derechos humanos para garantizar el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, como ya se dijo, se encuentra receptada a nivel constitucional²².

En 2015, con el dictado de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Ley N° 27.149, en adelante “LOMPD”), que establece la estructura orgánica, así como el funcionamiento y pautas de actuación del MPD de Argentina a nivel nacional y federal, se afianzó el modelo de defensa pública, caracterizado por su independencia, autonomía funcional y servicio de calidad²³. Por consiguiente, la estructura del MPD; los distintos órganos que lo conforman; las características de la prestación del servicio de defensa pública; los sistemas de control de gestión; el régimen disciplinario; la designación y capacitación de los/as integrantes del organismo, entre otras cuestiones, se encuentran determinados por el marco normativo constitucional y legal.

La misión institucional del MPD de Argentina consiste en la “defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo a los principios, funciones y previsiones establecidas en la [referida] ley”²⁴. El MPD se encuentra conformado por la Defensoría General de la Nación (DGN), que constituye el órgano de gobierno encargado de la administración y gestión de los servicios brindados por la institución, y que, además, es la sede de actuación del/de la Defensor/a General de la

21 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 22.

22 MPD, *op. cit.* p. 7.

23 MPD, *op. cit.*, p. 9.

24 Artículo 1 de la Ley N° 27.149.

Nación. Lo integran también las defensorías públicas federales y nacionales distribuidas en todo el país, que tienen a su cargo la representación y asistencia jurídica tanto en casos individuales como colectivos, ante diversos fueros y jurisdicciones. Finalmente, forma parte de su estructura el Consejo Asesor, órgano consultivo del/de la titular del MPD²⁵.

Con un foco en las personas en situación de vulnerabilidad, se propician medidas en procura de la protección y defensa de sus derechos fundamentales. En este ámbito, por mandato legal contenido en el artículo 35, inciso e, de la LOMPD, la DGN diseña y ejecuta políticas sobre defensa pública y acceso integral a la justicia, junto con diversas medidas para la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas. En este marco, ha puesto en marcha programas y comisiones con experticia en diversas temáticas de interés institucional cuyo propósito es contribuir a revertir las barreras para el acceso a la justicia de personas y colectivos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como reforzar y optimizar el servicio de la defensa pública. Al mismo tiempo, proporcionan insumos técnicos especializados para coadyuvar a la labor de asistencia jurídica que realizan los/as Defensores/as Públicos/as en la defensa de los derechos de sus asistidos. No obstante, en todo momento se respeta la autonomía técnica y las decisiones estratégicas adoptadas en cada caso concreto. Como se explicará posteriormente, uno de ellos es el Programa sobre Diversidad Cultural (en adelante “PSDC”) que apunta a asegurar el acceso a la justicia con enfoque de diversidad cultural atendiendo a las necesidades de los Pueblos Indígenas y otros colectivos étnico-culturales. Todas estas estructuras se encuentran dentro de la órbita de la Defensoría General de la Nación, en virtud del artículo 10, inciso i), punto 6 de la Ley N° 27.149, bajo una Coordinación General de Programas y Comisiones que articula el trabajo que llevan a cabo.

El servicio de asistencia técnica jurídica se encuentra encomendado a los/as Magistrados/as de la Nación, quienes gozan de un estatus equivalente al de los jueces o fiscales ante los cuales actúan, y a los/as Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes. En materia penal, actúan en defensa de personas imputadas por hechos delictivos bajo la jurisdicción de la justicia federal en todo el

25 MPD, *op. cit.*, p. 7.

territorio del país y en las causas de derecho común de la justicia nacional -con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- respecto de los delitos que no hayan sido traspasados aún en el marco del proceso progresivo de transferencia de competencias penales ordinarias a la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires²⁶, siempre que no designen abogado/a particular o se autorice su autodefensa.

En Argentina, la Defensa Pública, además de participar en casos de índole penal, tiene intervención en casos no penales, como puede ser ante los fueros civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, de la seguridad social, entre otros, así como en casos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En las materias no penales, la Defensa Pública procede a la asistencia jurídica y patrocinio gratuito en aquellos supuestos en que la persona o comunidad interesada justifique limitación de recursos económicos para afrontar los gastos de su defensa o situación de vulnerabilidad que impide su acceso a justicia²⁷.

Es menester considerar también que, con base en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y de acuerdo con el artículo 43 de la LOMPD, se impone al MPD de Argentina la obligación de intervenir respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos. Su actuación puede darse en el ámbito judicial (ya sea en forma complementaria o principal) y extrajudicial. Esto conlleva a que, en todos los casos en que se vean involucrados los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, podría corresponder la intervención de la defensa pública para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes²⁸.

26 La transferencia de competencias se viene realizando de forma progresiva de conformidad con el artículo 129 de la Constitución Nacional, el artículo 6 de la Ley Nacional 24.588 que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires y la cláusula transitoria 13 de la Constitución de la CABA. Los delitos traspasados a través de convenios celebrados entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://juristeca.jusbaires.gob.ar/competencias-penales/>

27 MPD, *op. cit.*, pp. 18-19.

28 Azzali, Javier Carlos y Barberi, Paula, *Acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes indígenas: criterios de actuación para una defensa técnica adecuada*, 1a ed., Defensoría General de la Nación; Unicef Argentina, Buenos Aires, 2012, pp. 52-53.

En otro plano, la Ley N° 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos de 2017 le asignó a la Defensoría General de la Nación la función de garantizar la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos de competencia federal y de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires²⁹. En particular, el artículo 11 de la LOMPD dispone la asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos en procesos penales, “si por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad resultara necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados”³⁰. La procedencia de esta asistencia jurídica se encuentra pautada ante “la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa”³¹. En consonancia, ya en 2019, el artículo 81 del Código Procesal Penal Federal incorporaba el derecho a que la víctima acceda a justicia con un letrado³². En diciembre de 2020, se inauguró la primera defensoría de este tipo en la provincia de Salta. Existen, en la actualidad (abril 2026), 11 (once) Defensorías Públicas de Víctimas en funciones, cuya competencia es federal (con asiento en las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Chaco, Jujuy, La Pampa, Neuquén, Salta, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y Tucumán)³³.

29 El Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de esta Defensoría General de la Nación, interviene en el fuero federal y ordinario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

30 Artículo 11 de la Ley N° 27.149 modificado por el artículo 33 de la Ley N° 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos de 2017.

31 Artículo 37 *ter* de la Ley N° 27.149 incorporado por el artículo 36 de la Ley N° 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos de 2017.

32 Artículo 81.- Asesoramiento técnico. “Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.372 o la que en el futuro la reemplace”.

33 MPD, *Informe Anual 2025*, Defensoría General de la Nación, pp. 603-604.

MARCO NORMATIVO PARA LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA EN ARGENTINA

Artículos 18, 75 inc. 22 y 120 de la Constitución Nacional

Declaraciones y Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional

Ley 27.149 – Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Funciones. Organización. Estructura.

Ley 27.372 – Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos

Código Nacional en lo Civil y Comercial, artículo 103

Ley 27.063 reformada por Ley 27.482 – Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019), artículos 6, 65 y 81

Ley 27.150 – Implementación del Código Procesal Penal Federal

Ley 26.657 – Derecho a la Protección de la Salud Mental, artículo 22

En definitiva, si bien la garantía de defensa en juicio resulta un aspecto cardinal de la protección de los derechos de las personas imputadas y sometidas a proceso penal, en el caso de Argentina se extiende también a otros ámbitos y materias, que pueden ser centrales para velar por la protección de los intereses y derechos de las comunidades indígenas. El MPD de Argentina tiene como propósito institucional garantizar la defensa en juicio de toda persona involucrada como imputada en un proceso penal, así como también brindar asesoramiento, asistencia y patrocinio jurídico gratuito en materia no penal a las personas que lo soliciten y que invoquen y justifiquen pobreza en especiales condiciones de vulnerabilidad³⁴. Por consiguiente, tal amplitud de funciones y mandatos debe ser tenida en cuenta a la hora del diseño de la figura del Facilitador Intercultural.

2. Instrumentos internacionales y normativa interna aplicable a Pueblos Indígenas en Argentina

2.1. Constitución de la Nación Argentina

En la reforma constitucional de 1994 se incorporó expresa referencia a los Pueblos Indígenas y a la garantía de sus derechos,

34 Azzali, Javier Carlos y Barberi, Paula, *op. cit.*, p. 19

entre los que se encuentra la diversidad y la identidad cultural, la propiedad comunitaria, el reconocimiento de la personalidad jurídica, así como la consulta y participación. La protección constitucional de los derechos reconocidos a los Pueblos Indígenas ha sido calificada como un cambio de paradigma que ampara la multiculturalidad de la República Argentina³⁵.

Específicamente, el propio texto constitucional registra como atribución del Congreso Nacional la obligación de reconocer la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas y proteger su identidad y pluralidad cultural. Eso se encuentra plasmado en el artículo 75 de la Constitución Nacional, en particular en los incisos 17 y 19, junto con las acciones positivas que manda el inciso 23, en los siguientes términos:

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a

35 Corte Suprema de Justicia de la Nación, CSJ 1490/2011 (47-C)/CS1, *Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad*, Sentencia de 8 de abril de 2021. Magistrados: Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (según su voto).

equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales. (Subrayado agregado).

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

2.2. Declaraciones y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional

El conjunto de derechos reconocidos a los Pueblos Indígenas en el texto constitucional se complementa con lo dispuesto en las declaraciones y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. Así, se encuentran disposiciones en los tratados internacionales de derechos humanos que han sido interpretadas y aplicadas teniendo en cuenta las especificidades y contexto de los Pueblos Indígenas tanto a nivel universal como del sistema interamericano. Especialmente, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 21, 23, 25 y 26, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1, 2, 11, 12, 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y los artículos 1, 2, 15, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). De igual forma, resulta relevante lo dispuesto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que prohíbe cualquier distinción hecha con base en la raza, el color o el origen étnico de la persona, la Convención sobre la Eliminación de Todas las For-

mas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶, todas con rango constitucional.

En lo que se refiere al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, existe una vasta jurisprudencia consolidada sobre la base de la interpretación del derecho a la propiedad comunitaria y a los recursos naturales de los Pueblos Indígenas en conexión con el derecho de consulta y participación³⁷. Además, la Corte IDH se ha referido al derecho a una vida digna, a la identidad y a participar de la vida cultural y el acceso a los derechos sociales. Al respecto, ha indicado que la “identidad cultural” es un “derecho humano fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática”³⁸. Estas líneas jurisprudenciales se ven complementadas por casos que se refieren a los derechos políticos, así como a los medios de comunicación comunitarios, entre otros temas abordados³⁹.

36 En particular en su artículo 30, que establece: “[e]n los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.

37 Entre otros, Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148-151; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124-137; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 159-211; *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrs. 173-184.

38 Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 113. En el mismo sentido, Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 217.

39 Para una visión más amplia sobre los criterios desarrollados por la Corte IDH, véase Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Pueblos Indígenas y tribales No. 11.

De igual forma, la Corte IDH se ha pronunciado sobre el acceso a la justicia en casos de graves violaciones de derechos humanos que afectaron especialmente a personas y comunidades indígenas. Específicamente, en casos de violencia sexual, la Corte aludió a la serie de obstáculos y barreras que las mujeres indígenas enfrentan para denunciar estos delitos y acceder a la justicia, como, por ejemplo, la falta de intérpretes, sumado al rechazo y ostracismo que pueden sufrir en sus propias comunidades⁴⁰.

También la Corte IDH se ha expedido sobre la necesidad de adoptar enfoques diferenciados para las personas indígenas privadas de libertad, teniendo en cuenta sus particularidades y la afectación desproporcionada que conlleva la aplicación de medidas privativas de libertad “como consecuencia de la separación del individuo de las relaciones que mantiene con su comunidad y sus tierras, que constituyen la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”⁴¹. El tribunal interamericano profundizó en torno a cuestiones como la aplicación preferente de sanciones y medidas cautelares que no impliquen la privación de la libertad y, en caso de corresponder la privación de la libertad, desarrolló criterios para que se permita preservar las tradiciones y costumbres indígenas, el uso de la lengua indígena, el acceso a alimentos culturalmente adecuados, así como el uso de prácticas y medicinas tradicionales⁴².

De especial relevancia para Argentina es el caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra)⁴³, en cuya sentencia la Corte IDH condenó por primera

40 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No 215, párr. 223 y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No 216, párr. 206. Véase también, CIDH. *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017.

41 Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)*. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 300.

42 Corte IDH. *op. cit.*, párr. 282 y siguientes.

43 Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia

vez al país por la violación del derecho a la propiedad comunitaria indígena sobre sus tierras ancestrales, en perjuicio de 132 comunidades indígenas pertenecientes a los Pueblos Wichí (Mataco), Iyjawaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete), agrupadas en la Asociación Lhaka Honhat. Específicamente, se pronunció por la falta de reconocimiento adecuado o suficiente, delimitación, demarcación y titulación del territorio ancestral reclamado por comunidades indígenas en el departamento de Rivadavia, provincia de Salta, ratificando su interpretación constante del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, se denunció la presencia de terceros no indígenas, esto es, de pobladores criollos en dichos territorios y la realización de obras de infraestructura estatal sin consulta previa, afectando el modo de vida tradicional indígena. En esta medida, declaró violados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) tales como un medio ambiente sano, la alimentación adecuada y al agua en forma autónoma pero interrelacionada con el derecho a la identidad cultural⁴⁴. Finalmente, estableció violaciones respecto de las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva. Esto marca un fuerte precedente sobre las obligaciones estatales hacia los pueblos originarios y sus territorios, y obliga a todos los poderes del Estado.

Por su parte, los órganos de tratados de Naciones Unidas, como intérpretes autorizados de los respectivos convenios que supervisan, han emitido observaciones generales en las cuales han abordado la situación de las personas indígenas como integrantes de grupos históricamente discriminados y desaventajados⁴⁵, en especial en lo concerniente a los derechos de las mujeres y de las niñas⁴⁶ y los niños indígenas⁴⁷. De particular

de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

44 Párrafos 195 y siguientes, en especial 243.

45 El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) en su Recomendación general N° 23 sobre Los derechos de los Pueblos Indígenas: 18/08/97, 1997.

46 Comité CEDAW, Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022.

47 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 11 (2009) Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, CRC/C/GC/11, 12 de febrero de 2009.

relevancia resultan una serie de recomendaciones que el Comité CEDAW ha efectuado a los Estados⁴⁸, que incluyen garantizar que: (i) “las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso efectivo a sistemas adecuados de justicia tanto indígena como no indígena, libres de discriminación racial o de género, prejuicios, estereotipos, venganzas y represalias”; (ii) “los sistemas de justicia incluyan intérpretes, traductores, antropólogos, psicólogos y profesionales de la salud especializados y capacitados en las necesidades en lo que respecta a las mujeres y las niñas indígenas, dando prioridad a las mujeres indígenas cualificadas, y proporcionen información sobre los recursos judiciales en los sistemas de justicia tanto indígenas como no indígenas en idiomas indígenas y en formatos accesibles”; (iii) se provea acceso “a una asistencia jurídica gratuita y de calidad, incluso en los casos de violencia de género contra las mujeres”; y (iv) se realicen “campañas de concienciación, actividades de capacitación a nivel de la comunidad, y de clínicas de servicios jurídicos y móviles que ofrezcan esta información”.

En suma, las disposiciones de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, tanto del ámbito universal como del sistema interamericano, así como las pautas y criterios que surgen de las interpretaciones de sus órganos de aplicación, forman parte de los fundamentos normativos constitucionales y convencionales para el desarrollo y fortalecimiento de una defensa técnica adecuada para personas y comunidades indígenas.

2.3. Instrumentos internacionales específicos para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas

En otro nivel se encuentran tratados internacionales específicos para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas ratificados por Argentina, que ostentan jerarquía inferior a la Constitución Nacional, pero superior a la legislación ordinaria. Este es el estatus del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989). La ratificación del Convenio 169 de la OIT por parte de la Argentina se concretó por medio de su

48 Comité CEDAW, *op. cit.*, párr. 33.

aprobación mediante Ley N° 24.071 del año 1992⁴⁹ y el depósito en Ginebra el 3 de julio de 2000.

El Convenio 169 de la OIT constituye un instrumento de carácter vinculante que reconoce y protege los derechos colectivos e individuales de los Pueblos Indígenas y Tribales, prestando especial atención a su identidad social y cultural, instituciones, costumbres y tradiciones. Contempla obligaciones y responsabilidades de los Estados partes para proteger los derechos sobre las tierras, los territorios y los recursos naturales, así como a la participación en los procesos de toma de decisiones que los afecten directamente, garantizando su consulta previa, libre e informada. Además, promueve la adopción de medidas especiales para asegurar la plena efectividad de todos los derechos humanos de los Pueblos Indígenas⁵⁰. Como tratado internacional, impone a los Estados parte el deber de adecuar su legislación e instituciones para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones. Por ello, es esencial que las instituciones estatales competentes en áreas tales como la administración de justicia integren en sus políticas y programas los derechos y necesidades de los Pueblos Indígenas⁵¹.

Además, es importante hacer referencia al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 y aprobado por Ley N° 24.375 de 1994. Su artículo 8 inc. j) reconoce los derechos de las comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas asociados a modos de vida tradicionales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Asimismo, les otorga el derecho a participar en la aplicación más amplia de estos saberes y en los beneficios que se deriven de ellos. En este marco, la Conferencia de las Partes de la Convención ha adoptado diversas decisiones relevantes y ha desarrollado las Directrices Voluntarias para la evaluación de impactos culturales, ambientales y sociales de proyectos de desarrollo en comu-

49 INAI y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley 24.071)*.

50 *Ibid*

51 Organización Internacional del Trabajo, *Aplicación del convenio sobre Pueblos Indígenas y tribales núm. 169 de la OIT: Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*, 2019, p. 104 y siguientes.

nidades indígenas, conocidas como las Directrices Akwé: Kon⁵².

Sumado a ello, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de 1992⁵³ y, más específicamente, el Acuerdo de París de 2015⁵⁴ hacen alusión al vínculo estrecho entre los derechos humanos y los derechos de los Pueblos Indígenas en las medidas para hacer frente al cambio climático sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles y, en especial, respecto de la integración de los conocimientos tradicionales en los programas de adaptación⁵⁵.

Por su parte, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, es un tratado sobre el acceso a la información, la participación pública y la justicia en materia de medio ambiente en América Latina y el Caribe. Fue adoptado el 4 de marzo de 2018 y Argentina lo aprobó en 2020 mediante la Ley N° 27.566. Trata centralmente sobre el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. En su implementación se deberá prestar especial atención al cumplimiento de las obligaciones internacionales y la normativa interna en relación con los derechos de los Pueblos Indígenas⁵⁶.

52 <https://www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-es.pdf>

53 Aprobada por Argentina mediante Ley 24.295 de 7 de diciembre de 1993. Entró en vigor el 21 de marzo de 1994.

54 Naciones Unidas, Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Acuerdo de París, 2015.

55 Véase también Corte IDH. *Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)*. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párrs. 476-478.

56 Artículo 7, inc. 15, del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado el 4 de marzo de 2018 por 24 países de América Latina y el Caribe, fue ratificado por 18 Estados y entró en

Por otro lado, existe una serie de normativas de *soft law*, que también debe servir de guía para establecer el contenido y alcance de los derechos reconocidos a los Pueblos Indígenas. En Argentina, la Declaración de las Naciones Unidas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas tienen fuerza normativa, ya que han sido suscriptas por el país en 2007 y 2016, respectivamente. Estos instrumentos refuerzan el reconocimiento de los derechos colectivos y específicos de los Pueblos Indígenas, en particular los derechos a la autodeterminación, al consentimiento libre, previo e informado, a mantener sus culturas y a sus tierras, territorios y recursos naturales. Además, han sido utilizadas y aplicadas por los tribunales, en especial la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁵⁷, para dar contenido más específico a lo dispuesto en la Constitución Nacional.

De igual forma, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, adoptada el 2 de noviembre de 2001, dispone la protección de la diversidad cultural como un deber ético vinculado estrechamente al respeto de la dignidad humana. Implica, en los términos de su artículo 4, el compromiso de garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente los derechos de las personas pertenecientes a minorías y de los Pueblos Indígenas.

2.4. Leyes nacionales que regulan los asuntos indígenas

Por último, se encuentran las leyes nacionales específicas y sus reglamentaciones⁵⁸. La legislación principal que regula los asuntos indígenas es la Ley N° 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes del año 1985, adoptada de forma previa a la última reforma constitucional. Instituye la arquitectura institucional para la implementación de los derechos de los Pueblos Indígenas, asegurar su participación y registrar su personería jurídica, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, inc.17, de la Constitución Nacional y las dispo-

vigor el 22 de abril de 2021.

57 Por ejemplo, en Corte Suprema de Justicia de la Nación. Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco) s/ proceso de conocimiento. Medida cautelar: Sentencia. 18 de septiembre de 2007.

58 A ello debe sumarse lo establecido en las constituciones provinciales y leyes locales.

siciones del Convenio 169 de la OIT⁵⁹. En este marco, se creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), como autoridad central encargada de diseñar e implementar las políticas a favor de los Pueblos Indígenas, y el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.Ci.) a través del cual se reconoce la personería jurídica de las comunidades indígenas⁶⁰.

Además, a consecuencia de los desalojos de integrantes de Pueblos Indígenas de tierras bajo reclamo, fue sancionada la Ley N° 26.160, que declaró la situación de emergencia territorial a fines de 2006. Entre sus disposiciones principales establecía la suspensión de la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos que tuvieran como fin el desalojo o la desocupación de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas. Además, ordenaba la realización de un relevamiento técnico, jurídico y catastral de dichas comunidades y, en su caso, de las tierras ocupadas de manera actual, tradicional y pública. Con una vigencia inicial de cuatro años, fue prorrogada en tres ocasiones: en 2009 mediante la Ley N° 26.554, en 2013 a través de la Ley N° 26.894 y en 2017 mediante la Ley N° 27.400. La ley fue derogada en 2024. Sin embargo, sigue recayendo sobre el Estado la responsabilidad en materia de derechos territoriales. Especialmente, la obligación de delimitar, demarcar y titular las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades.

Por su parte, el nuevo Código Procesal Penal Federal de 2019, que se encuentra en proceso de implementación progresiva, incluye la diversidad cultural en su artículo 24 como principio general y dispone que “[c]uando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia”.

En suma, si bien Argentina ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas, aún existe una brecha significativa entre lo establecido en el marco legal, las adecuaciones que aún son requeridas a nivel legislativo y su efectiva implementación en la práctica⁶¹.

59 Defensoría General de la Nación, *Guía de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas*, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, p. 14.

60 Además del Re.Na.Ci., existen registros locales en algunas provincias.

61 Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

MARCO NORMATIVO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN ARGENTINA

Artículos 17, 19, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional

Declaraciones y Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional

Tratados internacionales ratificados con rango supralegal como el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley 24.071) y el Convenio sobre Biodiversidad Biológica (Ley 24.375), artículo 8 letra j)

Normativa de soft law como la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Ley 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes

Ley 26.160 (y leyes modificatorias) - Relevamiento técnico, jurídico y catastral de tierras que ocupan pueblos y comunidades indígenas y de Emergencia de la posesión y propiedad comunitaria indígena

Ley 27.063 reformada por Ley 27.482 - Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019), artículo 24

3. Derechos humanos y principios rectores

Como fue desarrollado previamente, la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas se encuentra respaldada, por un lado, en la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos y, por el otro, en instrumentos específicos que incorporen los rasgos culturales y características propias de los Pueblos Indígenas⁶². A continuación, se desarrollan los principios rectores que surgen de este marco normativo.

3.1. Derechos humanos

Los derechos humanos informan todo el sistema constitucional argentino y su protección constituye el propósito central de la defensa pública. En efecto, su misión se centra en la protección

nas, *Adición. La situación de los Pueblos Indígenas en Argentina*, A/HRC/21/47/Add.2, 4 de julio de 2012.

62 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 47.

de los derechos civiles y políticos; de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; así como también los derechos de incidencia colectiva garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos⁶³. A su vez, como fue desarrollado en el apartado anterior, el marco jurídico constitucional e internacional incorpora los derechos de los Pueblos Indígenas a la par que reconoce sus particularidades culturales e identitarias.

3.2. Igualdad y no discriminación

El rol de la Defensa Pública se encuentra estrechamente ligado al acceso a los recursos judiciales y la tutela efectiva ante las autoridades competentes, en tanto por su conducto se garantiza el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. A su vez, en la base de la exigencia de que el Estado provea asistencia gratuita a los justiciables se encuentra el principio de igualdad. Este principio manda tratar como iguales a aquellas personas que se encuentran en idéntica situación o condición, a la vez que exige un tratamiento disímil cuando las particularidades de la persona o grupo con motivo de su vulnerabilidad social o cultural requieren de una prestación que reconozca esa desigualdad⁶⁴. En suma, “cuando no tomar en consideración las diferencias existentes origina un tratamiento contrario al principio de igualdad”⁶⁵.

Un trato diferenciado, lejos de constituir una discriminación, puede representar una forma de inclusión para quienes se encuentran en situación de desventaja dentro de la sociedad⁶⁶. Esto nos confronta con el hecho de que, más allá de la igualdad formal ante la ley, existen personas o grupos sistemáticamente oprimidos o excluidos que requieren una protección estatal reforzada. Ello se refleja también en el modelo que se adopta para la garantía del de-

63 MPD, *op. cit.*, p. 13.

64 Claudio Nash R. y Valeska David C., “Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos”, en: Nash Rojas, Claudio y Mujica Torres, Ignacio (eds.), *Derechos Humanos y Juicio Justo*, COLAM y OUI, Perú, 2010, p. 169.

65 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 23.

66 Zimerman, Silvina, “Sobre el surgimiento de los derechos indígenas, las tensiones con el estado-nación y la consiguiente necesidad de repensar el diseño de nuestras instituciones”, *Lecciones y Ensayos*, nro. 89, 2011, pp. 423-452, en p. 437.

recho de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la defensa técnica eficaz y adecuada para personas o grupos en situación de desventaja estructural. Se requieren acciones y mecanismos que procuren revertir la situación de subordinación y discriminación, así como los obstáculos sistémicos en el acceso a la justicia⁶⁷.

Estas dos facetas del principio de igualdad se ven reflejadas tanto en la Constitución de la Nación Argentina en sus artículos 16 y 75 inc. 23, como en tratados y otros instrumentos internacionales. Específicamente, el artículo 16 constitucional recepta el principio de igualdad ante la ley, mientras que el inciso 23 del artículo 75 promueve el dictado normativo y la implementación práctica de “medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”. Se avanza, por tanto, de un modelo de igualdad formal a uno de igualdad material. Esto se ve reforzado por disposiciones de varios tratados de derechos humanos con rango constitucional que receptan el principio de igualdad y contienen cláusulas que prohíben la discriminación con base en una serie de factores o categorías protegidas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos materializa el derecho a la igualdad ante la ley e igual protección ante la ley y el deber de no discriminar en las disposiciones contenidas respectivamente en los artículos 24 y 1.1⁶⁸. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos, de modo tal que se encuentra íntimamente ligado a la dignidad esencial de la persona⁶⁹. La Corte IDH ha determinado que es una norma imperativa

67 Claudio Nash R. y Valeska David C., *op. cit.*, pp. 172-177.

68 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Igualdad y no Discriminación No. 14.

69 Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 41, párr. 55 y *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 88.

de derecho internacional, de modo que “no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”⁷⁰. Específicamente, ha indicado que el origen étnico de las personas es una categoría protegida por la Convención y que, en el caso de los Pueblos Indígenas, su situación se encuentra amparada bajo dicha categoría en razón de constituir un colectivo de personas con “características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres”⁷¹.

En su labor interpretativa, la Corte IDH ha sostenido que las cláusulas convencionales no solo receptan una noción formal de la igualdad, sino que incluyen un mandato orientado a garantizar la igualdad material a favor de grupos históricamente discriminados o marginados con motivo de los factores enlistados, lo que deben entenderse de manera enunciativa y no taxativa⁷². Para el tribunal interamericano, este derecho conlleva la adopción de medidas positivas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, “esto es, corregir las desigualdades existentes, promo-

70 Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101.

71 Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 204 a 206. En similar sentido, ver entre otros: Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, párr. 101; *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)*. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 280; *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024, párr. 333.

72 Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 202 y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 240.

ver la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material”⁷³.

Considerar las particularidades propias de las comunidades indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres es central para una protección efectiva de sus derechos⁷⁴. En esta línea, en la Opinión Consultiva sobre Enfoques diferenciados para determinados grupos de personas privadas de libertad, la Corte IDH hizo notar también las diferentes facetas del principio de igualdad y no discriminación, al sostener que “un enfoque diferenciado [...] permite identificar de qué forma las características del grupo poblacional y el entorno penitenciario condicionan la garantía de los derechos de determinados grupos de personas privadas de libertad que son minoritarios y marginalizados en el entorno carcelario, así como determina los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional) que les afecta”⁷⁵. Además, citó diferentes instrumentos internacionales, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)⁷⁶,

73 Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440, párr. 135.

74 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63 y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.

75 Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)*. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 68.

76 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 70/175, aprobada el 17 de diciembre de 2015, Regla 2.2.

las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)⁷⁷, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁷⁸, y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁷⁹, que establecen que la adopción de medidas positivas durante la privación de libertad que atiendan las condiciones especiales de ciertas personas no pueden reputarse discriminatorias.

Uno de esos grupos son las personas pertenecientes a Pueblos Indígenas, tomando en cuenta además su especial relación con el territorio, sus tierras y su comunidad, que constituyen la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica, por lo cual repercute especialmente en la ejecución de penas privativas de libertad⁸⁰. Asimismo, es pertinente que los Estados emprendan políticas para la articulación de las necesidades de las personas indígenas con la administración de justicia y la administración penitenciaria, como el Facilitador Intercultural⁸¹. En esta medida, la Corte IDH reiteró el importante rol que tiene la institución de la defensa pública como medio a través del cual el Estado dispone una estructura que asegure el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, y la necesidad de que sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio⁸².

77 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 65/229, aprobada el 16 de marzo de 2011, Regla 1.

78 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 43/173, aprobada el 9 de diciembre de 1988, Principio 5.

79 Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio II.

80 Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)*. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 277-281 y 300.

81 Corte IDH, *op. cit.*, párr. 299.

82 Corte IDH, *op. cit.*, párr. 55.

En igual sentido, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial dispone en su artículo 1.4 que “[l]as medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial [...]”. Además, el artículo 5.a) de ese tratado consagra el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce del derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia. Al interpretar estas disposiciones, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial sostuvo que requieren que el Estado adopte medidas con el fin de reconocer y garantizar los derechos de los Pueblos Indígenas⁸³. En lo que se refiere a la justicia penal, tales medidas exigen la puesta en funcionamiento de un sistema de asistencia gratuita de letrados e intérpretes, así como servicios de ayuda, asesoramiento jurídico e interpretación para las personas pertenecientes a grupos indígenas⁸⁴.

Tanto el Comité de Derechos Humanos como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESCA) han integrado la definición de discriminación racial en su conceptualización de la discriminación bajo la disposición común sobre igualdad y no discriminación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de modo que se incluye el origen étnico de las personas como uno de los motivos⁸⁵. Además, se llama a los Estados a

83 Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación General No. 23, Derechos de los Pueblos Indígenas* (1997), párr. 4.

84 Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación general N° XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*, 5° período de sesiones (2005), párr. 30.

85 Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 18. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989), párrs. 6 y 7 y Comité DESC, Observación General N° 20 La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de

adoptar medidas positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación⁸⁶.

Al respecto, resulta relevante traer a colación el pronunciamiento emitido por el Comité de Derechos Humanos en el caso L.N.P. contra Argentina, respecto de una niña indígena perteneciente al pueblo Qom, quien en 2003 fue víctima de abuso sexual por parte de tres jóvenes criollos en la provincia de Chaco⁸⁷. Si bien se llevó a cabo un juicio en sede penal, los tres acusados fueron absueltos, sentencia que quedó firme debido a que el fiscal no presentó recurso. En su dictamen, el Comité determinó que existió un tratamiento discriminatorio por las autoridades policiales, sanitarias y judiciales, basado en la condición de niña y la etnicidad de la víctima, en violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁸. Además, exhortó al cumplimiento de las reparaciones acordadas entre la víctima y el Estado en el acuerdo amistoso⁸⁹.

Por su parte, el Comité DESCa ha dicho que “[p]ara eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares”⁹⁰. A tal fin, en algunos supuestos los Estados deberán adoptar medidas especiales para conseguir una igualdad sustantiva sostenible, como por ejemplo la prestación de servicios de interpretación a los miembros de minorías lingüísticas⁹¹.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20 2 de julio de 2009, párr. 19.

86 Comité de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 10.

87 Azzali, Javier Carlos y Barberi, Paula, *op. cit.*, pp. 43-44.

88 Comité de Derechos Humanos. Dictamen, Comunicación N° 1610/2007, L.N.P. (representada por el Instituto de Género y Desarrollo –INSGENAR– y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los derechos de la Mujer –CLADEM) contra Argentina, CCPR/C/102/D/1610/2007, 16 de agosto de 2011, párr. 13.3.

89 Comité de Derechos Humanos. *op. cit.*, párr. 14.

90 Comité DESC, *op. cit.*, párr. 8.

91 Comité DESC, *op. cit.*, párr. 9.

La necesidad de defensa efectiva y adecuada se concreta como obligación internacional de dar un tratamiento diferenciado a través de tratados específicos de grupos de especial protección, como por ejemplo respecto de los Pueblos Indígenas a través del Convenio 169 de la OIT y de los otros instrumentos específicos aplicables. El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 12, indica que:

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Por su parte, el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala:

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (OEA), también contiene disposiciones relevantes, como lo relativo al “Derecho y jurisdicción indígena” que en su artículo XXII, inciso 3, señala:

Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de

manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

Además, el artículo XXXIII dispone:

Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluidos los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los Pueblos Indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho.

Por otra parte, es importante que los/as Defensores/as Públicos/as de personas indígenas conozcan el contexto cultural de las personas defendidas. Como lo señala el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, deben tomar en cuenta las características económicas, culturales y sociales indígenas cuando se impongan sanciones penales, de forma preferente medidas distintas del encarcelamiento⁹². Este tipo de defensa penal no constituye un acto de discriminación, sino que por el contrario se erige como una de las medidas especiales adoptadas precisamente para garantizar la conformidad con el principio de igualdad. En efecto, estas medidas se despliegan, como lo dispone el artículo 1, inciso 4 del CERD “[...] con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con el objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Per-

92 Ver en igual sentido, Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad* (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párrs. 288 a 294.

sonas en Condición de Vulnerabilidad⁹³ siguen este enfoque al reconocer la necesidad de dictar e implementar una serie de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, ante los sistemas judiciales⁹⁴. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por factores tales como la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas–culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En particular, se debe promover activamente la creación de condiciones que garanticen a las personas y Pueblos Indígenas el pleno ejercicio de sus derechos ante el sistema de justicia, sin ningún tipo de discriminación basada en su origen o identidad étnica⁹⁵.

Asimismo, se sugiere una serie de parámetros de actuación para los sistemas de administración de justicia cuando se ven involucrados integrantes de Pueblos Indígenas⁹⁶:

- Garantizar el acceso a la asistencia legal técnico-jurídica, tanto antes de iniciar un reclamo como durante toda su tramitación, en cualquier instancia, ya sea en el ámbito penal, no penal, administrativo o judicial. En los casos en que las personas no cuenten con los recursos económicos necesarios, dicha asistencia deberá brindarse de forma gratuita.
- Asegurar la presencia de un/a intérprete cuando la perso-

93 Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad fueron adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008. Diez años más tarde, en el año 2018, se actualizaron 73 de las 100 Reglas en el marco de la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar los días 18 al 20 de abril de 2018 en la ciudad de Quito (Ecuador).

94 Capítulo I: Preliminar, Sección 1ra. Finalidad.

95 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 267.

96 Azzali, Javier Carlos y Barberi, Paula, *op. cit.*, p. 18.

na no hable castellano, priorizando en todo momento su derecho a expresarse en su lengua materna.

- Brindar información clara y suficiente sobre los aspectos procesales o jurisdiccionales relevantes, de modo que la persona comprenda cabalmente su intervención en el proceso judicial.
- Respetar la dignidad, las costumbres y tradiciones culturales de los Pueblos Indígenas en todos los actos judiciales en los que participen personas pertenecientes a estos pueblos.
- En el supuesto que participen niños, niñas y adolescentes en los actos judiciales, se deberá tener especialmente en cuenta su edad y grado de desarrollo integral. Las audiencias deberán realizarse en espacios adecuados, emplear un lenguaje claro y accesible, y evitar formalismos innecesarios. Además, se deberá preservar su intimidad, evitando la toma o difusión de imágenes.

De esta manera, la asistencia jurídica en caso de personas pertenecientes a Pueblos Indígenas debe reformularse para captar las particulares características de sujetos considerados en situación de vulnerabilidad, de modo tal que el propio sistema de justicia puede contribuir de forma significativa a la reducción de las desigualdades sociales⁹⁷. En el caso del MPD de Argentina, su Ley Orgánica establece expresamente entre los deberes y atribuciones de los/as Defensores/as Públicos/as el “[p]romover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural”⁹⁸.

3.3. Enfoque intercultural

La perspectiva intercultural “supone tener en cuenta la diversidad de los Pueblos Indígenas, incluyendo sus culturas, idiomas, creencias y valores, y la apreciación y el valor social de esa diversidad”⁹⁹. Al considerar la diversidad cultural y particu-

97 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 24.

98 Artículo 42, inciso n), de la Ley N° 27.149. Véase, en igual sentido, los artículos 43 inciso j), 45 inciso b), y 46 inciso g), de la Ley N° 27.149.

99 Comité CEDAW, Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de

laridades de los Pueblos Indígenas, es preciso recordar que por definición constituyen entidades diferenciadas culturalmente del resto de la población. Se trata, pues, de “entidades colectivas que poseen valores, prácticas sociales, jurídicas, culturales y religiosas, sistemas de autoridad y resolución de conflictos propios, que requieren de mecanismos de protección que aseguren sus derechos específicos”¹⁰⁰. Reconocer la diversidad cultural en el ejercicio del derecho de defensa implica entonces comprender y valorar, en su propio contexto, los hechos y comportamientos que reflejan las costumbres, los aspectos culturales y la cosmovisión de los Pueblos Indígenas.

Tanto el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas y la Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas, así como las disposiciones a partir de la reforma constitucional del año 1994, los reconocen como titulares de un derecho colectivo a su identidad e integridad cultural. Específicamente, los artículos 8 y 9 del Convenio 169 disponen:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

2022, párrs. 4 y 5.

100 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 31

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

En esta línea, la Corte IDH ha señalado que los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural¹⁰¹. Por ende, ha indicado que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁰².

También a nivel regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha recomendado a los Estados “establecer y administrar los sistemas judiciales en consonancia con la diversidad cultural de los Pueblos Indígenas”. Para lograr este objetivo, es necesario proporcionar los recursos económicos y materiales suficientes, así como ofrecer a los operadores de justicia capacitación en interculturalidad, incluyendo formación sobre culturas e identidades indígenas¹⁰³. Se requiere, por ende, un abordaje multi-

101 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

102 Corte IDH. *Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 51 y 63 y *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No 199, párr. 96.

103 CIDH. *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 151. Véase también, Corte IDH. *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 96.

disciplinario a través de diversos profesionales, para que el procedimiento ante el tribunal sea culturalmente apropiado¹⁰⁴.

En el plano nacional, tal como fuera mencionado previamente, es pertinente resaltar que en el nuevo Código Procesal Penal Federal fue incorporada la diversidad cultural en su artículo 24 como principio general. Así, establece que “[c]uando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia”.

De todo el marco normativo anterior, se subrayan los siguientes principios rectores, que surgen de los instrumentos internacionales y la Constitución Nacional¹⁰⁵. Estos principios fortalecen el reconocimiento de los derechos colectivos e individuales de las personas y Pueblos Indígenas, y promueven un enfoque intercultural que combina el respeto por las normas propias de los pueblos originarios con los principios de derechos humanos.

PRINCIPIOS RECTORES

Igualdad y no discriminación

Autoidentificación

Autonomía y Libre determinación

Acceso a la justicia considerando las adecuaciones culturales

Reconocimiento de la diversidad lingüística y acceso al intérprete de idiomas originarios

Protección especial de sus tierras, territorios y recursos naturales

Participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado

104 Al respecto indicó: “[l]os intérpretes garantizan la comunicación efectiva y la comprensión del procedimiento ante los tribunales. Otros expertos en ciencias sociales, como antropólogos o psicólogos, a veces son necesarios para informar al tribunal sobre la cosmovisión de determinadas comunidades indígenas, las creencias culturales particulares que podrían influir en el comportamiento (tanto en el tribunal como en la sociedad), las creencias y las prácticas que podrían influir en la idoneidad de una sentencia o una reparación y los efectos concretos de una medida o decisión en una comunidad indígena”. CIDH, op. cit., párr. 157.

105 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *Modelo de Defensa Indígena*, Santiago de Chile, de 2012, pp. 43-45.

3.4. Enfoque de género

Aunado a lo anterior, es necesario considerar el marco normativo que se refiere a la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer. En 1995 se aprobó un documento histórico durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, que representa el compromiso de la comunidad internacional con el empoderamiento de las mujeres, promoviendo la elaboración de marcos normativos y políticas públicas que buscan avanzar hacia la igualdad de género y la garantía de los derechos de las mujeres y las niñas en toda su diversidad. De este modo, incluyó un llamado a que todas las políticas y programas a nivel nacional, regional e internacional integren una perspectiva de género. El enfoque de género constituye una herramienta esencial para examinar las construcciones socio-culturales sobre los roles asociados a lo femenino y a lo masculino, visibilizar las relaciones de poder entre los géneros y cuestionar la discriminación, las desigualdades y la exclusión hacia las mujeres¹⁰⁶ y las diversidades sexo-genéricas¹⁰⁷. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing continúa siendo un referente fundamental para abordar y analizar de forma transversal el impacto del género en las oportunidades, roles y el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos en un contexto social, así como formular acciones para avanzar hacia la igualdad de género. Cuando las cuestiones de género se cruzan con las relativas al origen étnico, aumentan las desigualdades por motivos de género y entre mujeres. Esto significa que otros factores se entrelazan para exacerbar las consecuencias para las mujeres y niñas indígenas¹⁰⁸.

106 Especial consideración se debe tener respecto a los derechos de las mujeres que como se ha señalado sus derechos se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales, específicamente en: Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 44; Convenio núm. 169 de la OIT, artículo 3, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 2; Declaración de Beijing, artículo 32; Plataforma de acción de Beijing, artículo 34; Convención Belém do Pará, artículo 9.

107 Con este concepto se incluye a las identidades de género diversas y a la orientación sexual. Véase también, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), 2006.

108 Organización Internacional del Trabajo, *Aplicación del convenio sobre Pue-*

En lo que se refiere al acceso a la justicia, la inclusión del enfoque de género permite comprender cómo las experiencias, realidades y necesidades de las mujeres, niñas y diversidades indígenas en el sistema de justicia difieren de la de los varones indígenas y, en consecuencia, adoptar respuestas adecuadas y efectivas para revertir situaciones estructurales e históricas de discriminación¹⁰⁹. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos se ha pronunciado sobre casos y situaciones en los cuales confluye el género y la etnicidad para provocar formas específicas de discriminación y vulnerabilidad que obstaculizan el acceso a la justicia, en particular en casos de violencia basada en género contra mujeres y niñas indígenas¹¹⁰. En estos supuestos, ha ordenado medidas de carácter estructural con el fin de garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones¹¹¹.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés, define el significado y la naturaleza de la discriminación hacia la mujer, así como los deberes estatales para erradicar dicha discriminación y alcanzar una igualdad sus-

bls Indígenas y tribales núm. 169 de la OIT: *Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*, 2019, p. 109.

109 Estudio del Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*, A/HRC/27/65, 7 de agosto de 2014, párrs. 35-46; *Informe de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Derechos de las mujeres y las niñas indígenas*, A/HRC/30/41, 6 de agosto de 2015 y Comité CEDAW, Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022, párr. 5.

110 CIDH. *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párrs. 146-147. Véase también, Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89 y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100.

111 Sijniensky, Romina I., “El rol de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la erradicación de la violencia contra mujeres y niñas”, en: Soto Rodríguez, Selene (ed.), *La Convención de Belém do Pará. Comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2024, pp. 799-835.

tantiva. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y suscrita por Argentina en 1980. A partir de la reforma de 1994, tiene jerarquía constitucional en Argentina. Este tratado no se limita a prohibir leyes discriminatorias, sino que también abarca prácticas y costumbres, y reconoce la responsabilidad de los Estados tanto frente a acciones del sector público como de actores privados. En su preámbulo subraya que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”.

El Comité CEDAW, como órgano de vigilancia para el cumplimiento de la Convención, emite recomendaciones generales para aclarar el contenido y alcance de sus disposiciones. De particular relevancia, resulta la Recomendación general 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, en la que señaló que “[l]as medidas del Estado para prevenir y combatir la discriminación contra las mujeres y niñas indígenas a lo largo de toda su vida deben integrar una perspectiva de género, una perspectiva interseccional, la perspectiva de las mujeres y las niñas indígenas, una perspectiva intercultural y una perspectiva multidisciplinaria”¹¹². Mientras que “[l]a perspectiva de género tiene en cuenta las normas discriminatorias, las prácticas sociales nocivas, los estereotipos y el trato inferior que han afectado históricamente a las mujeres y las niñas indígenas, y que siguen afectándolas en el presente”¹¹³, la perspectiva intercultural supone considerar “la diversidad de los Pueblos Indígenas, incluyendo sus culturas, idiomas, creencias y valores, y la apreciación

112 Comité CEDAW, Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022, párr. 4. Véase también, Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párrs. 468-469.

113 Comité CEDAW, *op. cit.*, párr. 4.

y el valor social de esa diversidad”¹¹⁴. A ello se suma el enfoque multidisciplinario que “exige la apreciación de la identidad multifacética de las mujeres y las niñas indígenas, y de cómo el derecho, la salud, la educación, la cultura, la espiritualidad, la antropología, la economía, la ciencia y el trabajo, entre otros aspectos, han configurado y siguen configurando la experiencia social de las mujeres y las niñas indígenas, y promueven la discriminación contra ellas”¹¹⁵.

De igual forma, en el ámbito regional, la Comisión Interamericana ha sostenido que: “el acceso de las mujeres indígenas a la justicia, es necesario adoptar un enfoque multidisciplinario, ya que el respeto de su identidad cultural y étnica, su idioma y sus características particulares es esencial”¹¹⁶. De este modo, se debe incorporar “las necesidades específicas de las mujeres indígenas en sus actuaciones, respetando su identidad cultural, etnia, su lengua e idiosincrasia, incluso creando sistemas y métodos de peritaje cultural en casos de violencia”¹¹⁷.

Teniendo en cuenta los seis componentes esenciales del acceso de las mujeres a la justicia¹¹⁸, esto es, justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, provisión de recursos a las víctimas y rendición de cuentas de los sistemas de justicia, el Comité CEDAW desarrolló una serie de pautas, en los siguientes términos:

[L]os Estados deben garantizar que todos los sistemas de justicia tanto indígena como no indígena actúen de forma oportuna para ofrecer recursos adecuados y efectivos a las mujeres y las niñas indígenas que son víctimas y supervivientes de la discriminación y la violencia de género. Esto implica disponer de intérpretes,

114 Comité CEDAW, Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022, párr. 5.

115 *Ibid.*

116 CIDH. *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 156.

117 *Ibid.*, párr. 151.

118 Comité CEDAW, Recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 14.

traductores, antropólogos, psicólogos, profesionales de la salud, abogados, mediadores culturales con experiencia, autoridades espirituales y medicinales indígenas, así como formación, en la que se incorpore una perspectiva de género sobre las realidades, las culturas y los puntos de vista de las mujeres y las niñas indígenas. Los sistemas de justicia también deben contar con métodos para reunir pruebas que sean apropiados y compatibles con la cultura y las opiniones de las mujeres y las niñas indígenas. Los funcionarios de justicia deben recibir una formación continua sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, así como sobre las dimensiones individuales y colectivas de su identidad, con el objetivo de inculcar en los funcionarios un grado sustancial de competencia cultural indígena. En ese ámbito, es fundamental que se respeten las diferentes concepciones de la justicia y los procesos que tienen los sistemas indígenas y no indígenas, y que se escuche a los Pueblos Indígenas y se colabore activamente con ellos. La justicia puede ser un proceso de reconciliación y sanación para ellos, con el objetivo de restablecer la armonía en sus territorios y comunidades. Los Estados también deberían contratar y nombrar de forma proactiva a juezas indígenas¹¹⁹.

A nivel regional, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), mejor conocida como Convención de Belém do Pará, ampara el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia¹²⁰ y enfatiza que la violencia en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, es una violación de los derechos humanos. En su preámbulo nos recuerda que “la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder histórica-

119 Comité CEDAW, Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022, párr. 27.

120 El artículo 6 aclara que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

mente desiguales entre mujeres y hombres, y que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, por lo que garantiza el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley”. Fue ratificada por Argentina a través de la Ley N° 24.632 de 1996. La Convención establece una serie de medidas que los Estados deben adoptar teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia de las mujeres en su diversidad; por ejemplo, por motivo de su raza o de su condición étnica, de acuerdo con los artículos 7 a 9. Ello conllevó a la sanción de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales en el año 2009, con el propósito de receptar en el ámbito nacional los diversos tipos de violencias y establecer sanciones acordes.

En su Recomendación General No. 6 sobre el uso de estereotipos que comprometen la integridad de los sistemas de justicia¹²¹, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) formuló recomendaciones a los Estados, entre las cuales está “reconocer y responder a las identidades interseccionales de las mujeres para eliminar cualquier discriminación que puedan enfrentar en el sistema de justicia, así como reconocer las vulnerabilidades especiales que enfrentan debido a estas identidades con miras a adoptar medidas especiales para tratarlas”¹²².

En el ámbito provincial, se han identificado ciertas prácticas destacadas orientadas a mejorar el acceso a la justicia para las mujeres indígenas¹²³. Entre ellas, se encuentra la medida implementada en la provincia de Chaco, donde se estableció como obligatoria la participación de peritos traductores e intérpretes

121 Aprobada por el Comité de Expertas del MESECVI en su Vigésima Reunión, el 29 de noviembre de 2023.

122 MESECVI, Recomendación General No. 6 sobre el uso de estereotipos que comprometen la integridad de los sistemas de justicia, 29 de noviembre de 2023, párr. 101.

123 ELA, *Será justicia. Recomendaciones para fortalecer la perspectiva de género en el sistema judicial argentino*, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género - ELA, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2025, pp. 17 y 20. Disponible en: <https://ela.org.ar/publicaciones-documentos/>

en lenguas originarias dentro del Poder Judicial. Otra experiencia significativa es la puesta en marcha del sistema Nor Feleal, una forma de justicia propia del Pueblo Mapuche, que reconoce y respeta sus tradiciones y estructuras comunitarias. Dentro de este sistema, se ha creado un consejo integrado por mujeres mapuche, cuya función principal es asegurar que las voces, experiencias y necesidades de las mujeres indígenas sean escuchadas y consideradas en la resolución de conflictos en un marco de respeto por su cultura y sus derechos.

Por lo expuesto, la incorporación de la perspectiva de género junto con el enfoque intercultural resulta clave para garantizar que las mujeres indígenas tengan un acceso real y efectivo a la justicia, libre de barreras lingüísticas y culturales. Bajo este postulado, se refuerza una visión de la defensa técnica o asistencia jurídica que tome en consideración la perspectiva intercultural y de género.

4. Defensa técnica adecuada para personas y comunidades indígenas

Los derechos de acceso a la justicia, a un recurso efectivo para reclamar el goce real de los derechos y la tutela judicial efectiva, comprendidos bajo el artículo 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de rango constitucional, se encuentran íntimamente relacionados con el principio de igualdad y no discriminación¹²⁴. En particular, la garantía de la defensa técnica adecuada para personas indígenas, también llamada defensa especializada indígena¹²⁵, es concebida como una medida positiva amparada por el principio de igualdad y no discriminación¹²⁶. En

124 Azzali, Javier Carlos y Barberi, Paula, *op. cit.*, p. 17.

125 Véase al respecto Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 26: “Defensa especializada es aquella defensa jurídica de un interés individual que debe considerar las especiales condiciones de los destinatarios de dicha defensa con ello es exigible, y es jurídicamente exigible adoptar las medidas necesarias para incorporar dichas diferencias en la defensa cuando de cuya omisión se pueda seguir la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales y/o constitucionales y por ende el imputado sea perjudicado en el derecho a un trato desigual, trato que se justifica por la especial vulnerabilidad –social como cultural- del imputado indígena”.

126 “La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no exis-

este ámbito, el principio de igualdad exige un tratamiento diferenciado¹²⁷ con el fin de garantizarles una igualdad efectiva en el ejercicio de sus derechos de defensa y acceso a la justicia que se fundamenta, por un lado, en la situación de vulnerabilidad social y económica de los integrantes de los Pueblos Indígenas y, por el otro, en considerar la diversidad cultural y particularidades de los Pueblos Indígenas. Son destinatarios de una protección reforzada para garantizar adecuadamente sus derechos.

En efecto, las vidas y experiencias de las personas indígenas siguen estando atravesadas por desventajas estructurales, lo que afecta su acceso efectivo a la justicia. A nivel global, las personas indígenas tienen casi tres veces más probabilidades de vivir en pobreza extrema en comparación con quienes no lo son¹²⁸, con escaso acceso a servicios básicos, como la educación, salud y vivienda. Además, la violencia de género, especialmente de carácter sexual, afecta de forma desproporcionada a las mujeres y las niñas indígenas¹²⁹. Estas condiciones de vulnerabilidad social y cultural tienen raíces profundas en prácticas persistentes de discriminación, exclusión y marginación, especialmente hacia las mujeres indígenas¹³⁰. A esto se suma la falta de reconocimiento y salvaguarda de los derechos específicos y colectivos de los Pueblos Indígenas, así

tieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas". Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A N°16, párr. 119.

127 La Corte IDH ha sostenido que "[e]s un principio establecido en el derecho internacional que el trato desigual a personas en condiciones desiguales no necesariamente constituye discriminación no permitida. La legislación que reconoce dichas diferencias no es, por lo tanto, necesariamente discriminatoria". Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 103.

128 Organización Internacional del Trabajo, *Aplicación del convenio sobre Pueblos Indígenas y tribales núm. 169 de la OIT: Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*, 2019, p. 94.

129 Comité CEDAW, Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022, párr. 35.

130 *Ibid.*

como políticas públicas que, de forma sistemática, los dejan fuera de los espacios donde se toman las decisiones clave para el desarrollo¹³¹. La exclusión también se refleja en su limitada presencia en las instituciones políticas de los Estados a los que pertenecen, en el poco o nulo reconocimiento legal de sus propias formas de organización y representación, y en la falta de mecanismos que garanticen su participación efectiva¹³².

En lo referente al acceso a la justicia, las desventajas se traducen en una serie de barreras y obstáculos estructurales, culturales y simbólicos que serán examinados en el apartado siguiente, lo que se ve agravado por situaciones de discriminación étnica o racial sostenidas en el tiempo, la incidencia de estereotipos nocivos¹³³, y la estigmatización y criminalización de la que suelen ser objeto los Pueblos Indígenas¹³⁴. Adicionalmente, es menester tener en cuenta los factores interseccionales de discriminación relacionados con el sexo y género, la edad, la discapacidad, la situación socioeconómica, entre otros¹³⁵. Al respecto, el Comité CEDAW ha llamado la

131 Organización Internacional del Trabajo, *Aplicación del convenio sobre Pueblos Indígenas y tribales* núm. 169 de la OIT: *Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*, 2019, p. 98.

132 *Ibid.*, p. 102.

133 Corte IDH. *Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C No. 527, párr. 239. Véase también, Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de las Naciones Unidas, *Informe sobre Mujeres privadas de libertad*, A/HRC/41/33, 2019, párrs. 27 y 78, y MESECVI, Recomendación General No. 6 sobre el uso de estereotipos que comprometen la integridad de los sistemas de justicia, 2023.

134 MPD, *Informe Anual 2024*, Defensoría General de la Nación, pp. 54-58, y MPD, Escuela de la Defensa Pública, Boletín de Jurisprudencia, *Dictámenes e Informes del Programa sobre Diversidad Cultural del MPD en materia penal*, Octubre de 2024, Dictamen del Caso “ALC” presentado ante el Juzgado Federal de Formosa N° 1 el 12/8/2021 y resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, p. 31.

135 Comité CEDAW, Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022, párrs. 2-3, y Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de las Naciones Unidas, *Informe sobre Mujeres privadas de libertad*, A/HRC/41/33, 2019, párr. 78. Véase también, Ibáñez, María Cecilia y Waisman, Viviana, “Uso de la interseccionalidad para enfrentar la violencia y discriminación basada en género en la Corte IDH”, en: Soto Rodríguez,

atención de Argentina, al señalar que si bien “la legislación prevé el acceso de las mujeres a la justicia, su capacidad efectiva de ejercer ese derecho y llevar a los tribunales casos de discriminación está limitada por factores como la falta de información sobre sus derechos, barreras idiomáticas, especialmente en el caso de las mujeres indígenas, y otras dificultades estructurales para acceder a los tribunales”¹³⁶. Este panorama explica la falta de confianza en el sistema de justicia, a lo que se agrega la ausencia de procedimientos adaptados culturalmente o que no reconocen las particularidades de la cosmovisión, instituciones organizativas y forma de vida de los Pueblos Indígenas¹³⁷.

En esta misma línea, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad¹³⁸ promueven la adopción de políticas, medidas, facilidades y apoyos a fin de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, que pueda fundarse en su origen, identidad indígena o su condición económica, entre otros. A este efecto, establece que la pertenencia a comunidades indígenas constituye una causa de vulnerabilidad que afecta el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico en el sistema de justicia¹³⁹, por lo que “[l]os poderes judiciales asegurarán que el tra-

Selene (ed.), *La Convención de Belém do Pará. Comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2024, pp. 335-368.

136 Comité CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Argentina*, CEDAW/C/ARG/CO/6, 16 de agosto de 2010, párr. 15.

137 Informe de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, *Derechos de los Pueblos Indígenas y la justicia*, A/HRC/42/37, 2 de agosto de 2019, párr. 34 y 35.

138 Aprobadas en la XIV Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana realizada del 4 al 6 de marzo de 2008 y posteriormente actualizadas en 2018. En su redacción participaron las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial: la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados.

139 Capítulo I: Preliminar, Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas.1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad. Reglas de Brasilia sobre acceso a

to que reciban por parte de los sistemas de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, idioma y tradiciones culturales”. En lo que se refiere a la adecuación del servicio, las Reglas de Brasilia disponen que: “[e]n la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad y cosmovisión, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, personas afrodescendientes y otras diversidades étnicas y culturales conforme al ordenamiento jurídico de cada país”¹⁴⁰. Además, destaca el requerimiento de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita para las personas en condición de vulnerabilidad¹⁴¹.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por medio de la acordada 5 del 24 de febrero de 2009, adhirió a las Reglas de Brasilia, para lo cual indicó que constituyen “una valiosa herramienta en un aspecto merecedor de particular atención en materia de acceso a la justicia”, y que, por lo tanto, “deben ser seguidas –en cuanto resulte procedente– como guía en los asuntos a que se refieren”¹⁴².

Por su parte, en la medida que le corresponde a la Defensoría General de la Nación “[d]isponer mediante recomendaciones generales e indicaciones particulares a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes y los reglamentos le confieran, con la finalidad de un mejor servicio y la garantía de una Defensa Pública efectiva y adecuada”¹⁴³, por medio de la Resolución DGN N°1353/2011 de 25 de octubre de 2011, el organismo consideró que “corresponde fortalecer el rol de esta institución y recomendar a sus integrantes que, en el marco de los procesos en los que tomen intervención, y cuando ello resulte pertinente, invoquen las Reglas en cuestión a fin de asegurar una máxima pro-

la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Año 2018).

140 Capítulo III: Celebración de Actos Judiciales Sección 2da. Comprensión de actuaciones judiciales, punto 7.

141 Capítulo II: Efectivo Acceso a la Justicia para la Defensa de los Derechos, Sección 2da. Asistencia Legal y Defensa Pública.

142 Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 5/09.

143 Artículo 35, inciso f, de la Ley N° 27.149.

tección y efectividad de los derechos de sus asistidos”. En razón de lo anterior, se encomendó a los/as Defensores/as Públicos/as Oficiales y Funcionarios/as del Ministerio Público de la Defensa a que, “en el marco de los procesos en los que tomen intervención, y cuando ello resulte pertinente, invoquen las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad” a efectos de garantizar la plena efectividad de los derechos de sus asistidos”.

En definitiva, para avanzar en la inclusión de las personas indígenas, de cara al Objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹⁴⁴, es clave formular mejoras en el acceso a la justicia y reforzar el servicio de defensa pública, teniendo en cuenta las dificultades que enfrentan y su identidad indígena, para que las instituciones encargadas de la administración de justicia puedan diseñar respuestas más inclusivas y adecuadas a su realidad y diversidad cultural. Ello incluye incrementar la presencia de personas pertenecientes a Pueblos Indígenas dentro del personal de la administración de justicia, lo que puede favorecer la confianza cultural de otras personas indígenas en el sistema en su conjunto¹⁴⁵.

5. Reconocimiento de la diversidad cultural y sus repercusiones para la defensa de personas y comunidades indígenas

De todo lo desarrollado previamente se deriva que la justificación constitucional para una defensa técnica adecuada para las personas indígenas surge a partir de una lectura del principio de igualdad en conjunto con el derecho a la defensa y el acceso a la justicia con perspectiva intercultural y de género. Además, se encuentra respaldada por el marco normativo del derecho inter-

144 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 70/1 adoptada el 25 de septiembre de 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, A/RES/70/1, Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

145 Informe de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Adición. *La situación de los Pueblos Indígenas en Argentina*, A/HRC/21/47/Add.2, 4 de julio de 2012, párr. 33 e Informe de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Derechos de los Pueblos Indígenas y la justicia, A/HRC/42/37, 2 de agosto de 2019, párr. 38.

nacional de los derechos humanos incorporado al texto constitucional y los instrumentos que reconocen los derechos de los Pueblos Indígenas con carácter superior a las leyes. En este orden de ideas, se trata de una “medida especial” que deben adoptar los Estados para “salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”, en los términos del artículo 4 del Convenio 169 de la OIT¹⁴⁶.

Teniendo presente los elementos culturales propios de los Pueblos Indígenas, la defensa técnica adecuada “se integra con conocimientos y destrezas específicas para prestar una defensa de calidad que incluya una especial consideración de las características de la persona defendida” e involucra entre otras cuestiones que¹⁴⁷:

- Al preparar los argumentos y estrategias de defensa, se tengan en cuenta y salvaguarden los valores, las creencias, las costumbres, las formas de vida y el derecho consuetudinario de los Pueblos Indígenas, y se considere seriamente los obstáculos y las problemáticas que enfrentan, tanto como comunidad como a nivel personal¹⁴⁸.
- Los alegatos y estrategias de defensa procuren resguardar la integridad de los valores, cosmovisiones, prácticas e instituciones indígenas, siempre que se cuente con el consentimiento de la persona imputada, asistida o patrocinada.
- Se incorpore una mirada interseccional, con enfoque intercultural y de género, para el desarrollo de una defensa adecuada para mujeres indígenas.
- Se pongan en práctica los ajustes necesarios para que las personas indígenas asistidas y patrocinadas reciban la información relativa a los procedimientos legales, las estrategias de la defensa y las posibles consecuencias en términos personales, comunitarios y culturales, de forma accesible y comprensible.

146 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 30.

147 Basado en el Apartado 1.4 Reconocimiento de la diversidad cultural e implicancias para la defensa penal indígena y la defensoría penal pública de Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*

148 Artículo 5 del Convenio núm. 169 de la OIT.

- Se provean intérpretes u otros medios eficaces para que las personas indígenas imputadas, asistidas y patrocinadas puedan entender y expresarse en su propia lengua en los procedimientos legales¹⁴⁹.
- Se reconozca y respete el significado particular, la dignidad y el rol de las autoridades tradicionales o representantes culturales de la comunidad indígena en el ejercicio de la defensa, así como las formas y el protocolo aplicables al momento de la interacción con ellos.
- Se invoque e impulse la implementación de la normativa internacional de derechos humanos de los Pueblos Indígenas, en especial, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como también la Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, la Declaración de la ONU sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas¹⁵⁰, y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA y los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.
- Se respalde la resolución de conflictos dentro de la comunidad, a partir de las formas propias de resolución de controversias, así como la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y en coherencia con las normas internacionales de derechos humanos¹⁵¹.
- Se promueva la excepcionalidad del encarcelamiento

149 Artículo 12 del Convenio núm. 169 de la OIT.

150 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 47/135, A/RES/47/135, 3 de febrero de 1993.

151 Sección 6ª. Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas de las Reglas de Brasilia. En el artículo 34 de la Declaración de Naciones Unidas se establece que “los Pueblos Indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

como medida cautelar y como sanción¹⁵² y, de corresponder la privación de libertad de la persona indígena, la aplicación de enfoques diferenciados, incluyendo el respeto por su espiritualidad y religiosidad, la preservación de su identidad cultural y el uso de la lengua indígena¹⁵³.

No obstante, la exigencia de brindar una defensa adecuada culturalmente no se limita a la asistencia jurídica. Supone también comprender y atender las particularidades sociales y culturales de la persona asistida, incluyendo tanto su contexto como su vulnerabilidad, para lo cual es necesario contar con otro tipo de apoyo como el que puede proporcionar la figura del Facilitador Intercultural que conoce su lengua y su cultura. Por consiguiente, la obligación del Estado debe canalizarse a través de mecanismos efectivos para que la defensa técnica se preste de forma adecuada con una estructura de apoyo que ofrezca un enfoque de interculturalidad y de género. Sólo de esta forma se puede garantizar que la persona indígena asistida o imputada tenga una posición equiparable frente al sistema de justicia a la de una persona que hace parte de la cultura mayoritaria¹⁵⁴.

Como corolario del marco jurídico expuesto anteriormente, tanto constitucional, internacional de derechos humanos como específico de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas, así como lo dispuesto en la LOMPD¹⁵⁵, se requiere contar con

152 Artículo 10 del Convenio núm. 169 de la OIT.

153 Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)*. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 277-336 y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 408. Véase también, Regla 59 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

154 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 26.

155 Establece expresamente, entre los deberes y atribuciones de los/as Defensores/as Públicos/as, el “[p]romover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural”. Artículo 42, inciso n), de la Ley N° 27.149. Véase, en igual sentido, los artículos 43 inciso j), 45 inciso b),

defensores y defensoras que posean conocimientos sobre los elementos culturales, la cosmovisión y la costumbre relevantes para una defensa adecuada de personas indígenas que tenga en cuenta la diversidad cultural. A su vez, se torna necesario ejercer la defensa de forma interdisciplinaria y colaborativa con Facilitadores Interculturales y traductores o intérpretes idóneos, así como con personal capacitado para la elaboración de informes técnico-jurídicos. Todo este trabajo deberá realizarse acompañado de la difusión de derechos y en estrecha coordinación con la persona indígena asistida y su comunidad, la cual suele desempeñar un papel activo en los procesos¹⁵⁶.

6. El Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación

La especificidad del marco jurídico aplicable, sumado a la histórica discriminación y problemáticas que atraviesan las comunidades indígenas en Argentina, requería de un área especializada que sirva de apoyo y colaboración para los/as Defensores/as Públicos/as en casos que involucran a personas o comunidades indígenas. De este modo, en atención a las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público¹⁵⁷, en el año 2008 la Defensoría General de la Nación creó el Programa sobre Diversidad Cultural (PSDC) mediante Resolución DGN N°1290/2008. Su propósito principal se centra en promover actividades de defensa y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas y otros grupos étnicos-culturales¹⁵⁸, colaborar con la remoción de barreras estructurales y promover acciones vinculadas con el acceso a la justicia culturalmente adecuado¹⁵⁹.

y 46 inciso g), de la Ley N° 27.149.

156 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 31.

157 En particular, la de “realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos” y “promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso de la justicia de los sectores más discriminados”, contempladas en el artículo 51, inc. d y e de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

158 Adicionalmente, en el PSDC se reciben casos de personas que ven afectados sus derechos o requieren un abordaje específico por cuestiones relativas a diversidad étnica y cultural, como son las personas de la comunidad gitana (romaní) y personas afrodescendientes.

159 AA.VV., “Los caminos de la defensa pública y los derechos de los Pueblos

En esta línea, la Defensoría General de la Nación -por medio de la Resolución DGN N°1106/2009- requirió que los/as Defensores/as Públicos/as pongan en conocimiento del PSDC “los casos que lleguen a su conocimiento en que puedan verse comprometidos derechos de los pueblos originarios, e informen si tienen asistidos integrantes de Pueblos Indígenas, y en su caso, si se encuentran privados de la libertad, o la acción demande la protección del derecho que depende de una intervención en el ámbito de competencia de cada provincial”. Al respecto, afirmó que “la defensa pública deberá jugar un rol proactivo para colaborar con la remoción de barreras estructurales y facilitar el pleno acceso a la justicia de los Pueblos Indígenas, respetuoso de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales de protección, instando la colaboración de otras entidades y/u organismos nacionales o provinciales, o la actuación coordinada, en los casos en que correspondan, atendiendo los límites de competencia funcional de este Ministerio Público de la Defensa”. En vista de lo anterior, instó a los/as Defensores/as Públicos/as, conforme sus respectivos ámbitos de actuación, “a la adopción de medidas proactivas para el resguardo de los derechos de los integrantes de los pueblos originarios y su efectivo acceso a la justicia”¹⁶⁰.

El espectro de actividades y acciones que desarrolla el PSDC para fortalecer el acceso a la justicia de los Pueblos Indígenas y facilitar una actuación de la defensa con un enfoque de diversidad cultural es bien variado. Estas líneas de trabajo incluyen¹⁶¹:

- Apoyo y colaboración con Defensores/as Públicos/as y otros integrantes del MPD en temas vinculados a derechos indígenas.
- Capacitación y difusión de los derechos de los Pueblos

Indígenas”, *Revista de las Defensorías Públicas del MERCOSUR (Revista Das Defensorías Públicas do MERCOSUL)* N°12, mayo 2025, pp. 41-52.

160 Resolución DGN N°1106/2009 y Azzali, Javier Carlos y Barberi, Paula, *op. cit.*, p. 67.

161 MPD, *op. cit.*, p. 23; Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AI-DEF), *Manual de aplicación de las 100 Reglas de Brasilia en el ámbito de la Defensa Pública*, versión actualizada 2022, pp. 114-116 y Azzali, Javier Carlos y Barberi, Paula, *op. cit.*, p. 13.

Indígenas dirigidas a Magistrados/as, Defensores/ras, funcionarios/as y agentes del Ministerio Público de la Defensa, así como a solicitud de otros organismos e instituciones o comunidades.

- Asesoramiento y patrocinio jurídico a personas y comunidades indígenas.
- Promoción del vínculo entre el MPD de Argentina y la población indígena.
- Investigaciones sobre el acceso a la justicia y el rol de la defensa pública en contextos interculturales.
- Contribuciones a las presentaciones institucionales del MPD ante organismos internacionales del sistema regional o universal de derechos humanos.
- Actividades de difusión de las funciones del MPD entre las comunidades indígenas, de manera articulada con la defensa pública de la jurisdicción que se trate y organizaciones locales.
- Trabajo en red con instituciones estatales y actores particulares comprometidos con la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Estas acciones se concretan mediante actividades de formación, producción de materiales informativos y talleres de promoción de derechos indígenas en el marco del programa de difusión de derechos (Resolución DGN N°1599/2016), así como investigaciones y publicaciones dirigidas tanto a personas como a comunidades indígenas, orientadas a detectar los obstáculos en materia de acceso a la justicia de los Pueblos Indígenas y a proyectar recomendaciones y pautas de atención con el objetivo de mejorar el acceso a la justicia de los Pueblos Indígenas. Entre ellas, se destaca la publicación “Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas” (2010), en donde se precisan y describen los obstáculos procesales, estructurales y simbólicos o culturales de las personas indígenas en Argentina. En cuanto a los primeros, se trata de barreras comunes a todo el sistema de justicia, tales como la larga duración de los procesos judiciales o las complejidades para lograr el cumplimiento efectivo de las sentencias, así como aspectos que tienen un impacto específico sobre el acceso a la justicia de los Pueblos Indígenas relativos a la brecha de conocimiento especializado por parte de peritos, abogados y

operadores de justicia en materia de interculturalidad y derechos de los Pueblos Indígenas. Sin perjuicio de lo anterior, también se relevaron experiencias positivas, especialmente en lo que respecta al reconocimiento jurídico de los derechos de los Pueblos Indígenas a través de decisiones judiciales¹⁶².

OBSTÁCULOS ESTRUCTURALES Y CULTURALES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ¹⁶³

Falta de proximidad geográfica entre los servicios de administración de justicia y el lugar de residencia de las comunidades indígenas.

Limitado personal con enfoque social y conocimiento intercultural que pueda contribuir al relevamiento y a la evaluación de la realidad socio-cultural.

Inexistencia de tribunales especializados en materias indígenas, que comprendan la cultura y contexto.

Dificultades en el acceso a las defensorías o a los centros urbanos por motivos económicos, de falta de recursos, medios de transporte y de distancias geográficas.

Desconocimiento de los lugares y/o canales adonde dirigirse para obtener información o asistencia sobre los procedimientos legales.

Desconfianza en el poder judicial principalmente por la exclusión y discriminación sufrida históricamente.

Atendiendo a este diagnóstico, desde la Defensoría General de la Nación se promovieron medidas proactivas para reforzar la capacitación de los/as Defensores/as en la materia, generar la participación del PSDC y asegurar la adecuación cultural de la respuesta judicial. En la provincia de Chaco¹⁶⁴ se destacó como una buena práctica la implementación de defensorías itinerantes,

162 Azzali, Javier Carlos y Barberi, Paula, *op. cit.*, pp. 14-15. Véase también, Resumen de la mesa sobre: "Acceso a la Justicia y Pueblos Originarios. Diagnóstico y propuestas de políticas públicas. Aportes desde el Estado y la Sociedad Civil", San Miguel de Tucumán, 2017. Disponible en: <https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2018/05/Resumen-Mesa-Pueblos-Originarios.pdf>

163 Azzali, Javier Carlos y Barberi, Paula, *op. cit.*, pp. 14-15 y MPD, Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, Defensoría General de la Nación, 2010

164 Tedeschi, Sebastián y otros, *Los derechos lingüísticos indígenas y el acceso a la justicia: informe elaborado por el programa sobre diversidad cultural*, 1a ed., Defensoría General de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2025, p. 78.

las cuales han permitido establecer vínculos de mayor confianza con las comunidades indígenas. Esta modalidad implica un acercamiento directo por parte de la defensa pública a los territorios donde habitan estas comunidades, favoreciendo un diálogo más cercano, respetuoso y contextualizado en torno a sus problemáticas específicas. Durante estos encuentros, es habitual la participación de líderes o referentes comunitarios, quienes actúan también como intérpretes o traductores culturales y lingüísticos.

Los obstáculos estructurales y simbólicos o culturales identificados son indicadores de la necesidad imperiosa de incluir e implementar una figura como la del Facilitador/a Intercultural que, como se verá más abajo, tiene entre su misión principal funciones dirigidas especialmente a remover y revertir las barreras detectadas. Por ejemplo, actuar como un puente y generar confianza con las instituciones estatales involucradas en la administración de justicia.

Una de las modalidades de apoyo realizadas por el PSDC a quienes integran el MPD de Argentina es la elaboración de dictámenes técnicos jurídicos e informes jurídico culturales que se proveen en el marco de actuaciones judiciales¹⁶⁵. Estos informes son confeccionados por el PSDC a solicitud de las defensorías, con el fin de aportar a la asistencia y/o patrocinio jurídico, en vías de garantizar el acceso a la justicia con enfoque de diversidad cultural. Se incluye información específica sobre la cultura de la persona o comunidad involucrada en la causa judicial, así como los estándares nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos de los Pueblos Indígenas. Esto abarca temáticas como la propiedad comunitaria, el derecho a la consulta y participación, o aspectos relacionados con la defensa penal y las valoraciones culturales en el proceso penal, en cuanto a las medidas alternativas a la prisión preventiva y soluciones alternativas al conflicto penal. De igual forma, pueden incorporar recomendaciones dirigidas al sistema judicial para adecuar su actuación, principalmente en lo que refiere a aspectos procesales, de manera que se respeten los derechos y particularidades culturales de las personas indígenas. El formato de estos documentos varía según su finalidad, pudiendo destinarse al uso reservado de la defensa o presentarse formalmente en el proceso judicial.

165 Pueden consultarse en las siguientes publicaciones: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/5387> y <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/5430>.

Sumado a ello, mediante Resolución DGN N°2162/2016, se creó el Proyecto de Promoción y Difusión de los Derechos de los Pueblos Indígenas con el objetivo de desarrollar talleres en jurisdicciones y territorios más densamente poblados de personas y comunidades indígenas. Esta iniciativa permitió realizar actividades con integrantes del Ministerio Público de la Defensa en territorio comunitario a fin de dar a conocer sus derechos, socializar con las comunidades la función de la defensa pública, e interiorizarse sobre sus problemáticas¹⁶⁶. A modo de ejemplo puede mencionarse que se han realizado actividades en territorios comunitarios indígenas en Neuquén, Río Negro, Chubut, Chaco, Salta y Formosa, entre otras.

Por último, desde el año 2016, el PSDC gestiona la provisión de intérpretes lingüísticos en idiomas indígenas a solicitud de los/as Defensores/as que en el marco de sus actuaciones lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución DGN N°1400/2016. A tal fin, la Defensoría General de la Nación recomendó a los/as integrantes del MPD que procuren garantizar ante los órganos jurisdiccionales el derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete de su lengua nativa que sea de su confianza, en todo procedimiento judicial o administrativo, cuando no pudieren expresarse adecuadamente en el idioma español o cuando no fuese el español su primera lengua y así lo solicitaran. Desde el PSDC se llevan a cabo tareas de carácter administrativo para la asignación de intérpretes, se elaboran criterios de actuación y se desarrollan instancias de capacitación orientadas a promover el conocimiento y ejercicio del derecho a contar con intérpretes lingüísticos y cómo solicitarlo en el marco de la defensa pública¹⁶⁷.

Como fue resaltado por el propio PSDC, la mera intervención de un intérprete no asegura, por sí solo, el pleno ejercicio del derecho a la defensa. Para ello, es indispensable que la persona asistida comprenda el significado y las implicancias de los actos procesales en los que está involucrada. El vínculo de confianza con la persona asistida que caracteriza a la defensa técnica debe

166 AA.VV., “Los caminos de la defensa pública y los derechos de los Pueblos Indígenas”, *Revista de las Defensorías Públicas del MERCOSUR (Revista Das Defensorías Públicas do MERCOSUL)* N°12, Mayo 2025, pp. 41-52.

167 MPD, *Informe Anual 2024*, Defensoría General de la Nación, pp. 54-58.

construirse, en estos contextos, dentro de un marco de interculturalidad. En este sentido, si bien la traducción lingüística resulta necesaria puede ser insuficiente si no va acompañada de una interpretación que contemple también los aspectos culturales, permitiendo así una comunicación efectiva y respetuosa de las particularidades de la persona defendida¹⁶⁸. Por tal razón, la implementación de la figura del Facilitador Intercultural es clave para generar ese puente de confianza tan necesario entre la defensa, la persona asistida y la comunidad a la que pertenece.

De este modo, el rol del PSDC en la implementación de este proyecto de Facilitadores Interculturales es clave en tanto actúa como eje articulador de la política de defensa jurídica en materia de diversidad cultural, complementa y fortalece las estrategias institucionales ya desplegadas para garantizar el acceso a la justicia y una defensa técnica adecuada para las personas indígenas en los diferentes casos.

168 Tedeschi, Sebastián y otros, *op. cit.*, p. 21.

III. Los pueblos originarios en Argentina y la figura del Facilitador Intercultural para la defensa técnica adecuada culturalmente

Al igual que el resto del continente americano, la República Argentina está conformada por una población pluriétnica y multicultural en la que conviven numerosos pueblos originarios¹⁶⁹, cada uno con su propia identidad cultural, histórica y lingüística, junto con criollos, mestizos e inmigrantes. Esta multiplicidad lingüística y cultural se mantiene viva hasta el presente, constituyendo un componente fundamental del entramado social argentino¹⁷⁰.

Los Pueblos Indígenas poseen lenguas, saberes, costumbres y una cosmovisión o forma de ver el mundo diferente a otros sectores mayoritarios de la colectividad nacional, asentadas en las características propias y particulares en aspectos sociales, culturales, espirituales, económicos y políticos. Frecuentemente, sus culturas, estructuras sociales y formas de vida están profundamente ligadas a la tierra y a los territorios que han habitado o usado ancestralmente¹⁷¹.

El Convenio 169 de la OIT brinda parámetros subjetivos y objetivos que orientan la identificación de los Pueblos Indígenas¹⁷².

169 En Argentina y otros Estados latinoamericanos, los Pueblos Indígenas suelen denominarse “originarios” para subrayar su preexistencia a los Estados. Sin embargo, en el ámbito jurídico se utiliza el vocablo “indígenas”. Ello, debido a que en la Primera Conferencia Mundial de Pueblos Indígenas (Canadá, 1975) se estableció que el término “indígena” fuera bandera de dignidad y para uso formal de leyes, tratados y relaciones con los Estados y los organismos internacionales, impulsando el derecho y la política de muchos pueblos; expresando con ese término devenido estratégico la ideología de sus sistemas comunitarios solidarios en el marco de las respectivas cosmovisiones de los pueblos. Véase al respecto, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *Derechos de los Pueblos Indígenas en la Argentina*, una compilación; compilado por Sebastián Demicheli Calcagno; Viviana Canet; Leticia Virosta. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2015, p. 11.

170 Azzali, Javier Carlos y Barberi, Paula, *op. cit.*, p. 21 y Tedeschi, Sebastián y otros, *op. cit.*, pp. 9-13.

171 Organización Internacional del Trabajo, *Aplicación del convenio sobre Pueblos Indígenas y tribales núm. 169 de la OIT: Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*, 2019, p. 45.

172 Organización Internacional del Trabajo, *Comprender el Convenio sobre Pue-*

El artículo 1, inciso 2, del Convenio recepta un criterio subjetivo primordial para configurar la condición indígena, esto es la autoconciencia de la identidad del pueblo. Sirve a fin de discernir si una persona o una comunidad es integrante o no de un Pueblo Indígena y, por ende, si debe estar cubierta por la normativa sobre Pueblos Indígenas. De acuerdo a De Obieta Chalbaud, lo que define al colectivo indígena es “la conciencia que tienen los miembros de su especificidad, es decir de su propia individualidad a la vez que de su diferenciación de otros grupos humanos, y el deseo consciente, en mayor o menor grado, de permanecer en él, es decir, de seguir siendo lo que son y han sido hasta el presente”¹⁷³.

Este criterio de pertenencia fundado en la auto conciencia se ve complementado por elementos objetivos susceptibles de comprobación que hacen referencia a un componente histórico, como el hecho de “descender de poblaciones que habitaban el país o una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales” (artículo 1, inciso 1.b, del Convenio 169 de la OIT), y a un factor sociológico presente que se relaciona con la preservación -en alguna medida y en la actualidad- de sus formas de vida e instituciones propias.

Este parámetro es también el que prevalece en el ordenamiento nacional a nivel federal en Argentina, por medio de la Ley N° 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes de 1985¹⁷⁴, y al cual las provincias deben ajustarse en el ejercicio de su facultad de reglamentación. Esto, toda vez que, como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “se hallan sometidas a un piso mínimo determinado por los estándares

blos Indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Ginebra, 2013 y Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2019: Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 108.a reunión, Ginebra, 2019.

173 De Obieta Chalbaud, José A., *El Derecho Humano de la Autodeterminación de los Pueblos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1985, p. 43.

174 Véase el artículo 2: “Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad”.

res normativos a los que se ajusta el gobierno federal”¹⁷⁵. La Corte Suprema especificó, además, que los referidos estándares normativos están integrados por la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT y la ley nacional de política indígena¹⁷⁶. Además, el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas de Argentina de 2022 incorpora en su glosario el término autopercepción, el cual “se relaciona con el derecho de las personas a ser reconocidas por la identidad autopercebida y que suele referir a la auto identificación” con un grupo social o cultural, como la raza, la etnia, entre otros¹⁷⁷. En esta línea, el Censo 2022 consideró que “una persona es indígena o descendiente de Pueblos Indígenas u originarios cuando se reconoce como tal, independientemente de su nacionalidad, etnia, cultura, rasgos físicos, etcétera”¹⁷⁸.

A fin de dimensionar el rol clave de incorporar la figura del Facilitador Intercultural para fortalecer la defensa de los Pueblos Indígenas en el servicio que brinda el Ministerio Público de la Defensa, este acápite se propone dar un breve panorama sobre la composición culturalmente diversa de las circunscripciones judiciales objeto de este proyecto. Ello, sin perjuicio de que más adelante y en el marco del proyecto piloto, pueda realizarse, con el apoyo de saberes multidisciplinarios, una caracterización de cada pueblo respecto del cual se contratará un/a Facilitador/a Intercultural.

Los datos que arroja el más reciente Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, llevado a cabo en 2022 por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), muestra que, de un total de 45.892.285 personas que conforman la población que vive en Argentina, 1.306.730 individuos en viviendas parti-

175 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina C.1324 XLVII, 10 de diciembre de 2013. Véase también, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *Derechos de los Pueblos Indígenas en la Argentina*, una compilación; compilado por Sebastián Demicheli Calcagno; Viviana Canet; Leticia Virosta. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2015, p. 14.

176 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina C.1324 XLVII, 10 de diciembre de 2013.

177 Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022. Resultados definitivos Población indígena o descendiente de Pueblos Indígenas u originarios*, Buenos Aires, marzo de 2024, p. 53.

178 *Ibid.*, p. 55.

culares se reconocen como indígena o descendiente de Pueblos Indígenas u originarios¹⁷⁹. Esta cifra representa un 2,9% del total¹⁸⁰. El registro de datos se hace sobre la base de la autopercepción, al considerar que una persona es indígena o descendiente de Pueblos Indígenas u originarios cuando se reconoce como tal, independientemente de su nacionalidad, etnia, cultura, rasgos físicos, entre otras características identitarias. No obstante, es pertinente notar que algunas personas optan por no manifestar abiertamente su sentido de pertenencia o identidad cultural, lo que puede dificultar la visibilización y el reconocimiento efectivo de la totalidad de los integrantes de estos pueblos en estadísticas oficiales y políticas públicas¹⁸¹.

Las provincias de Jujuy (81.538 personas / 10,1 % del total de población), Salta (142.870 personas / 10% del total de población), Chubut (46.670 personas / 7.9% del total de población), Formosa (47.459 personas / 7.4% del total de población), Neuquén (54.436 personas / 7.7% del total de población), Río Negro (48.194 personas / 6.4 % del total de población) y Chaco (53.798 personas / 4.8 % del total de población) –aunque esta última en menor medida– son las que presentan mayor proporción de población indígena respecto del total de población en viviendas particulares residentes en la jurisdicción respectiva¹⁸².

Otro dato incorporado en el Censo 2022 se relaciona con el nombre del pueblo indígena u originario respecto del cual la persona se auto reconoce, a lo que se agrega si la persona habla o entiende su lengua. Esto resulta importante toda vez que, como ha señalado la Corte IDH respecto a la identidad cultural de los

179 674.455 mujer/femenino y 632.275 varón/masculino.

180 Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022. Resultados definitivos Población indígena o descendiente de Pueblos Indígenas u originarios, Buenos Aires, marzo de 2024. Disponible en: https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2022/poblacion_indigena.pdf

181 Organización Internacional del Trabajo, *Aplicación del convenio sobre Pueblos Indígenas y tribales núm. 169 de la OIT: Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*, 2019, p. 51.

182 Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022. Resultados definitivos Población indígena o descendiente de Pueblos Indígenas u originarios, Buenos Aires, marzo de 2024, pág. 11.

Pueblos Indígenas, “[l]a lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura”¹⁸³.

En el censo se identificaron 58 Pueblos Indígenas en Argentina¹⁸⁴. Con mayor incidencia en número de población que se auto identifica como indígena (arriba de las 50 mil personas), se destacan los siguientes Pueblos: Mapuche, Guaraní, Diaguita, Qom/Toba, Kolla y Wichí. Estos pueblos están agrupados mayormente en comunidades indígenas en zonas rurales, y organizados territorial y sectorialmente¹⁸⁵. Por ende, pueden existir numerosas comunidades indígenas de un mismo pueblo conviviendo en una misma o varias provincias.

El relevamiento técnico-jurídico-catastral de las tierras habitadas por las comunidades indígenas a lo largo del territorio nacional dispuesto por la ley 26.160, a cargo del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), incluye la recopilación de información socio-comunitaria, cartografía, informes históricos-antropológicos y dictámenes jurídicos. En el relevamiento efectuado hasta 2023 se encuentran 520 comunidades en Salta; 298 en Jujuy; 160 en Formosa; 122 en Chaco, 66 en Santa Fe; 108 en Río Negro y 57 en Neuquén¹⁸⁶.

183 Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 171.

184 Estos son: Pueblo Mapuche, Guaraní, Diaguita, Qom-Toba, Kolla, Quechua, Comechingón, Huarpe, Mapuche-Techuelche, Aymara, Moqoit-Mocoví, Tehuelche, Ranquel, Mbyá Guaraní, Tonokoté, Omaguaca, Charrúa, Atacama, Pilagá, Diaguita Cacano, Chané, Chorote, Sanavirón, Lule, Lule Vilela, Günün a Kūna, Ocloya, Chana Tastil, Selk'nam-Ona Chicha Guaycurú, Querandí, Aonikén, Chulupí-Nivacle, Vilela, Avipón, Tapiete, Kolla Atacameño, Tilian, Corundí, Toara, Fiscara, Yagán, Weenhayek, Guarayo, Minuán, Logys, Churumata, Jujuí, Michilingüe, Wayteca-Choco, Mak'a, Isoceño, Alakaluf, Haush-Manequen- Ansilta. Véase, Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022. Resultados definitivos Población indígena o descendiente de Pueblos Indígenas u originarios, Buenos Aires, marzo de 2024, p. 17.

185 Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos. *Argentina indígena, participación y diversidad, construyendo igualdad: compilación legislativa*, compilado por Sebastián Demicheli Calcagno. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2015, p. 10.

186 Instituto Nacional de Asuntos Indígenas - Comunidades con personería jurídica registrada y/o relevamiento efectuado al 11/15/2023, Ministerio de Justicia y

Ahora bien, en lo que se refiere a las jurisdicciones objeto de este proyecto, los principales Pueblos Indígenas u originarios, esto es aquellos con mayor número de población, se distribuyen geográficamente de la siguiente forma:

- Pueblo Diaguita: en la provincia de Salta perteneciente al Distrito Judicial de Salta.
- Pueblos Kolla y Guaraní: en las provincias de Salta y Jujuy, ambas pertenecientes al Distrito Judicial de Salta.
- Pueblo Wichí: en las provincias de Salta y Formosa, pertenecientes respectivamente al Distrito Judicial de Salta y al Distrito Judicial de Resistencia.
- Pueblo Toba/Qom: en las provincias de Chaco, Formosa y Santa Fe, todas pertenecientes al Distrito Judicial de Resistencia.
- Pueblo Mapuche: provincias de Neuquén y Río Negro, ambas pertenecientes al Distrito Judicial de General Roca.

A su vez, el 29,3% de la población indígena u originaria habla o entiende la lengua del pueblo al que pertenece¹⁸⁷. Según el Mapa de Lenguas Indígenas del Centro Universitario de Idiomas (CUI) hay más de 40 lenguas indígenas en el país, de las cuales 13 cuentan con hablantes activos, 10 están en proceso de revitalización, 8 registran hablantes o entendedores de la lengua y 9 no registran hablantes en la actualidad¹⁸⁸. En un avance hacia el reconocimiento de los derechos lingüísticos de los pueblos originarios, en algunas provincias se han establecido las lenguas indígenas como co-oficiales con el español. Un ejemplo de ello es la provincia de Chaco que otorgó ese estatus a las lenguas mocoví, qom/ toba y wichí¹⁸⁹.

Derechos Humanos de la Nación. Portal de Datos Abiertos de la Justicia Argentina. Último acceso: 17 de julio de 2025. Disponible en: <https://public.tableau.com/app/profile/justicia.abierta/viz/InstitutoNacionaldeAsuntosIndigenas/INAL-Relevamientodecomunidades>

187 Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022. Resultados definitivos Población indígena o descendiente de Pueblos Indígenas u originarios, Buenos Aires, marzo de 2024, p. 17.

188 Véase el Mapa de Lenguas Indígenas del Centro Universitario de Idiomas (CUI) disponible en: <https://cui.edu.ar/html/MapadeLenguasIndigenas.html>

189 Tedeschi, Sebastián y otros, *op. cit.*, p. 32. Ley Nro. 6604. Disponible en

Estos aspectos tienen relevancia para la identificación y designación de los Facilitadores Interculturales, ya que estos deben pertenecer al Pueblo Indígena respectivo, hablar la lengua originaria y dominar la ritualidad de protocolo indígena (ver *infra* apartado sobre perfil). Por ejemplo, en el Distrito Judicial de Salta se identifican cuatro Pueblos Indígenas entre los que tienen mayor número de integrantes, por lo que habrá que definir en el programa piloto cuál Pueblo Indígena se priorizará.

De una revisión respecto de cuáles han sido los Pueblos Indígenas o sus integrantes atendidos y asesorados por el Programa sobre Diversidad Cultural de la DGN en los últimos años se puede contar una representación de, al menos, once (11) Pueblos Indígenas (Aymara, Guaraní, Haush, Diaguita, Mocoví, Mapuche, Nivaclé, Wichi, Qom, Huarpe, Comechingón), correspondientes a las provincias de Tierra del Fuego, Chubut, Neuquén, Río Negro, Buenos Aires, Córdoba, Formosa, Chaco, Misiones, Salta, Jujuy, principalmente. Por consiguiente, hay una multiplicidad de personas y comunidades pertenecientes a los Pueblos Indígenas asentadas en las provincias objeto del proyecto, que recurren a la Defensa Pública para la reivindicación y protección de sus derechos en el sistema judicial sobre temas variados relacionados con la propiedad comunitaria, tierra y territorio, el derecho a la consulta y participación, los derechos sociales y de la seguridad social, el reconocimiento de la personería jurídica y la adecuación cultural del proceso. La intervención de la Defensa Pública es tanto para iniciar acciones judiciales de parte de las comunidades para reclamar sus derechos, como contestar causas en su contra de desalojos u otro tipo de acciones. A fines ilustrativos y para dimensionar la amplitud de comunidades que podrían involucrar la intervención de un/a Facilitador/a Intercultural, se nombran algunas de ellas: una comunidad Qom de la provincia de Formosa, una comunidad Mapuche de la provincia de Río Negro, el Pueblo Atacama de la provincia de Catamarca, la comunidad Diaguita ubicada en la localidad de La Poma en Salta, el Pueblo Mapuche en la provincia de Neuquén, un grupo de migrantes quechua hablantes de nacionalidad boliviana en la provincia de Río Negro,

<https://lenguawichi.com.ar/wp-content/uploads/2017/01/ley6604-lenguasoficiales-chaco-2011.original.pdf>

entre otros¹⁹⁰. Además, se coordina con la defensa en materia penal, por ejemplo, en causas con imputaciones vinculadas a infracciones a la ley nacional de estupefacientes.

Tanto la figura del Facilitador Intercultural como los contenidos de las capacitaciones especializadas para la adecuación cultural que a continuación se desarrollan vienen a reforzar las acciones que la DGN sostiene para fortalecer la actuación territorial de la Defensa Pública a nivel federal en las jurisdicciones con mayor volumen de Pueblos Indígenas.

190 MPD, Informe Anual 2024, Defensoría General de la Nación, p. 55.

IV. Modelo para el diseño de la figura del Facilitador Intercultural para la defensa técnica adecuada de personas y comunidades indígenas

Constitucionalmente, la República Argentina se encuentra constituida como un Estado federal compuesto de 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Mientras que el gobierno federal preside todo el país, cada estado provincial cuenta con su propio gobierno. Asimismo, corresponde a cada provincia dictar sus respectivas constituciones y legislación procesal a través de las legislaturas provinciales, así como organizar sus instituciones respetando el sistema representativo y republicano, incluyendo la administración de justicia local¹⁹¹.

Esta organización política se refleja en el sistema de justicia, de modo tal que corresponde a la justicia federal con jurisdicción en todo el territorio nacional conocer respecto de los delitos que afectan a la renta y a la seguridad de la Nación (estupefacientes, contrabando, evasión fiscal, lavado de dinero, trata de personas, entre otros). Por su parte, el poder judicial de cada una de las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene competencia sobre los delitos comunes¹⁹².

Como fue expuesto anteriormente, el ámbito de actuación de la Defensa Pública en Argentina se encuentra anclado en lo previsto en la legislación nacional. De esta forma, interviene en los casos que tramitan ante la justicia federal en todo el territorio del país y en las causas de la justicia nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no hayan sido traspasadas a la justicia local¹⁹³. Abarca causas de índole penal, cuando la persona imputada no designe abogado defensor particular o se autorice su autodefensa, como de otras materias para personas en situación de vulnerabilidad que no tengan recursos.

En el año 2019 entró en vigencia el Código Procesal Penal Federal, al que nos referimos anteriormente y el cual incluye un

191 Víctor Bazán, "El sistema federal argentino: Actualidad y perspectivas", *Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIX, Bogotá, 2013, pp. 235-278.

192 MPD, *op. cit.*, p. 13.

193 MPD, *op. cit.*, p. 13.

rediseño del sistema de justicia penal adquiriendo un rasgo netamente acusatorio fundado en principios de oralidad, contradicción, intermediación, igualdad, concentración, celeridad y desformalización (arts. 2, 8 y 9 del CPPF). Dado que la implementación se está dando de forma progresiva en las diversas jurisdicciones, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 27.150, actualmente coexisten los dos sistemas, tanto en la justicia federal como la nacional. En todas las jurisdicciones que se encuentran abarcadas por este proyecto, rige el nuevo sistema¹⁹⁴. Por consiguiente, la propuesta se basará en la nueva organización que la Defensa Pública ha adoptado en su programa piloto para las circunscripciones en que se ha implementado a la fecha¹⁹⁵.

El proyecto abarca tres regiones de Argentina que concentran el mayor porcentaje de población indígena y, dentro de cada región, se ha escogido una circunscripción judicial específica. En el caso de la Región Noroeste, se trata del Distrito Judicial de Salta que cubre la actuación territorial en dos provincias: Salta y Jujuy. En el caso de la Región Noreste, se ha seleccionado el Distrito Judicial de Resistencia cuyo ámbito de intervención son las provincias de Chaco, Formosa y departamentos de la provincia de Santa Fe. Por su parte, en la Región Patagonia, se ha elegido el Distrito Judicial de General Roca, que presta funciones en las provincias de Neuquén y Río Negro.

La Defensoría General de la Nación, con fundamento en las facultades legales que le otorga la LOMPD, ha dispuesto transformar la denominación de los cargos y reorganizar la arquitectura institucional para garantizar la asistencia jurídica integral en la justicia federal y nacional en el marco de la implementación progresiva del Código Procesal Penal Federal¹⁹⁶. Bajo el nuevo esquema de organización de la defensa pública, se crea la figu-

194 En Salta y Jujuy se implementó desde el año 2019, mientras que en la Patagonia en 2024 y en el distrito judicial de Resistencia a partir del 1 de diciembre de 2025.

195 Defensoría General de la Nación, Secretaría General de Política Institucional, *Guía de apoyo para la Defensa Pública en el Código Procesal Penal Federal*, Febrero de 2025, pp. 4-5.

196 Defensoría General de la Nación, Secretaría General de Política Institucional, *Guía de apoyo para la Defensa Pública en el Código Procesal Penal Federal*, febrero de 2025, pp. 5-6.

ra del/de la Defensor/a Público/a de Coordinación, de quien dependen los recursos materiales y humanos en la jurisdicción de que se trate. Bajo su ámbito funcional, se estructura una serie de unidades funcionales de defensa pública compuestas por Magistrados/as y/o Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes encargados de la defensa técnica, así como por personal técnico-jurídico y administrativo de apoyo. Las unidades de defensa pública se encuentran distribuidas en diferentes ciudades y divididas en función de los tres escenarios de litigio que pueden presentarse: penal acusatorio¹⁹⁷, penal remanente¹⁹⁸, y materia no penal.¹⁹⁹

Con ello se pretende “optimizar los recursos a partir de los distintos escenarios de litigio, tanto por la materia como por el tipo de procedimiento”²⁰⁰. En aquellas ciudades en las que la defensa pública actúa ante un único juez o tribunal, se han creado unidades de defensa pública con competencia múltiple, es decir, cubren los tres escenarios antedichos. Adicionalmente, se han establecido equipos de trabajo en materia de ejecución penal²⁰¹. Las unidades de defensa y equipos de trabajo están compuestas por una persona encargada de la supervisión (denominado Supervisor/a), litigantes y cuerpo de apoyo técnico²⁰².

197 Dedicada a casos iniciados desde la implementación del CPPF, en cada una de las etapas de actuación con excepción de la ejecución de la pena.

198 Encargada de casos pendientes según la Ley 23.984 (Código Procesal Penal anterior) hasta su finalización definitiva en la etapa oral.

199 Todas las intervenciones sobre asuntos de otras materias, entre las que se incluyen cuestiones civiles, comerciales, laborales, de familia, previsionales y de salud. Su labor es esencial para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables dentro de la jurisdicción y para impulsar soluciones efectivas en casos de alto impacto social.

200 Defensoría General de la Nación, Secretaría General de Política Institucional, *op. cit.*, p. 6.

201 Estos equipos “[s]e especializan en los asuntos relacionados con la ejecución de penas y el cumplimiento de reglas de conducta, áreas que requieren un enfoque técnico y preciso debido a su complejidad y relevancia. Asumen la responsabilidad de brindar una defensa efectiva en etapas críticas del proceso penal, garantizando la protección de derechos durante la ejecución de la pena, independientemente del sistema procesal aplicable, ya sea el CPPF o el CPPN, y de la etapa procesal en que se encuentren las personas asistidas.” Defensoría General de la Nación, Secretaría General de Política Institucional, *op. cit.*, p. 6.

202 *Ibid.*, p. 9.

El/la Defensor/a Supervisor/a tiene a su cargo la administración interna de los casos de la unidad o equipo y debe estar en comunicación con el Defensor/a Coordinador/a para las cuestiones de superintendencia y recursos humanos (Resolución DGN N°694/2024 de 12 de junio de 2024). Además, se conformaron equipos interdisciplinarios cuya finalidad es brindar asistencia con la elaboración de informes y evaluaciones técnicas en diferentes especialidades, como ser trabajo social, medicina clínica, psiquiatría y psicología, para robustecer el ejercicio de la labor jurídica de defensa a todos los integrantes de las unidades de defensa y equipos de trabajo²⁰³.

La figura de la “Coordinación General de Defensa” resulta cardinal para la eficacia de la defensa pública pues es función del Defensor/a Público/a de Coordinación la gestión, administración, planificación, asignación y distribución de tareas de forma equitativa, así como la supervisión y evaluación del trabajo de todas las estructuras dentro de su ámbito de actuación (artículos 15 y 40 de la Ley N° 27.149)²⁰⁴. Las Resoluciones DGN N°694/2024 de 12 de junio de 2024 y N°790/2025 de 1 de julio de 2025 sientan las bases reglamentarias para su actuación. La designación es realizada por el/la Defensor/a General de la Nación, sobre la base de una terna propuesta por sus pares –esto es, por los Defensores/as Públicos/as Oficiales de la jurisdicción-, con una duración de un año con posibilidad de reelección, según el artículo 39 de la LOMPD y la Resolución DGN N°694/2024 de 12 de junio de 2024²⁰⁵.

La Coordinación tiene como responsabilidad primaria “garantizar una adecuada actuación de la defensa pública dentro de la jurisdicción o extensión territorial que le sea asignada”. Para ello, le corresponde “coordinar el trabajo y el normal desenvolvimiento de todas las unidades y equipos de la circunscripción; realizar las acciones de superintendencia pertinentes para asegurar la prestación del servicio, conforme a las disposiciones reglamen-

203 En algunos casos, estos equipos ya se encontraban en funcionamiento. En otros casos, se crean o refuerzan su conformación como parte de la implementación del programa piloto. Defensoría General de la Nación, Secretaría General de Política Institucional, *op. cit.*, p. 6.

204 *Ibid.*, p. 8.

205 *Ibid.*, pp. 4 y 8.

tarias vigentes; asignar funciones de colaboración al personal técnico jurídico y/o administrativo cuando sea oportuno; coordinar con cada Supervisor/a lo relativo al control y gestión de los casos como del personal de la unidad o equipo de que se trate” (Resolución DGN N°694/2025 de 1 de julio de 2025). Como parte de estas atribuciones, podrá emitir pautas o recomendaciones de actuación para una defensa técnica eficaz bajo estándares de calidad (Resolución DGN N°694/2024 de 12 de junio de 2024). Los equipos interdisciplinarios también están bajo la responsabilidad de la Coordinación General, que debe garantizar una interacción efectiva y armoniosa entre el personal técnico jurídico y el administrativo. Sumado a ello, deberá “trabajar articuladamente con las distintas áreas de la Defensoría General de la Nación dedicadas a diferentes temáticas de interés institucional [...] con el propósito de fortalecer y optimizar el servicio de la defensa pública dentro de la jurisdicción o espacio territorial a su cargo” (Resolución DGN N° 694/2024 de 12 de junio de 2024). Una de estas áreas, como ya fue expuesto, es el Programa sobre Diversidad Cultural.

Adicionalmente, la Coordinación se encuentra a cargo de aspectos clave para este proyecto en las jurisdicciones a su cargo, en lo que concierne al desarrollo de los procesos de capacitación, el relevamiento de precedentes jurisprudenciales significativos, la comunicación y difusión de las actividades del MPD, y la propuesta de acuerdos institucionales de cooperación y asistencia técnica ante la Secretaría de Política Institucional para fortalecer el servicio de defensa²⁰⁶. Sobre este último aspecto, como ya fue resaltado, será vital la transferencia de experiencias y conocimientos sobre la figura del Facilitador Intercultural con las defensorías provinciales.

Por otra parte, como fue explicado anteriormente, bajo la órbita del Ministerio Público de la Defensa se encuentran las Defensorías Públicas de Víctimas. El artículo 29 de la Ley N° 27.372 prevé la creación de veinticuatro cargos para las jurisdicciones correspondientes a cada una de las provincias, así como a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al momento, fueron nombrados/as por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado un total de once (11) Defensores/as de Víctimas. En cuanto a las

206 *Ibid.*, p. 9.

jurisdicciones objeto de este proyecto se encuentran en funciones 4 (cuatro) Defensorías Públicas de Víctimas: Chaco, Jujuy, Neuquén y Salta²⁰⁷.

Al momento de la elaboración del presente informe, se encuentra la siguiente distribución por materia y procedimiento, así como geográfica, de dependencias del Ministerio Público de la Defensa respecto de los distritos judiciales concernidos en el proyecto²⁰⁸:

(Cabe destacar que estas jurisdicciones son las que se incluyen en el proyecto de manera piloto. Sin embargo, está previsto que se amplíe al resto del país de forma paulatina.)

207 MPD, *Informe Anual 2025*, Defensoría General de la Nación, pp. 603-4

208 Para obtener información actualizada puede ingresarse a la página del organismo: www.mpd.gov.ar

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL	SALTA	GENERAL ROCA	RESISTENCIA
Dependencias del MPD	- Coordinación General de defensa de la jurisdicción federal de Salta	- Coordinación General de defensa de jurisdicción federal de General Roca	- Coordinación General de defensa de la jurisdicción federal de Resistencia.
	- Equipo interdisciplinario	- Equipo interdisciplinario	- 4 unidades de defensa. 5 defensorías
	- 8 unidades de defensa	- 9 unidades de defensa	- 1 unidad de defensa
	- 1 equipo en materia de ejecución penal (con 2 sedes, una en ciudad de Salta y la otra en San Salvador de Jujuy)	- 1 equipo en materia de ejecución penal en ciudad de Neuquén	- 1 Defensoría Pública de Víctimas
	- 2 Defensorías Públicas de Víctimas en Jujuy y Salta	- 1 Defensoría Pública de Víctimas en Neuquén	
Unidades de Defensa	- 3 penal acusatorio en ciudad de Salta y en San Salvador de Jujuy	- 2 penal acusatorio en General Roca y en ciudad de Neuquén	- 1 Unidad de defensa penal remanente y en materia de ejecución penal de la ciudad de Resistencia
	- 1 penal remanente en ciudad de Salta	- 2 penal remanente en General Roca y en ciudad de Neuquén	- 1 Unidad de defensa acusatorio y en materia no penal de la ciudad de Resistencia
	- 1 en materia no penal en ciudad de Salta	- 2 en materia no penal en General Roca y en ciudad de Neuquén	- 1 Unidad de defensa acusatorio y en materia no penal de la ciudad de Formosa
	- 2 con competencia múltiple en San Ramón de la Nueva Orán y en Tartagal	- 3 con competencia múltiple en San Carlos de Bariloche, Viedma y Zapala	- 1 Unidad de defensa penal remanente y en materia de ejecución penal de la ciudad de Formosa
	- 1 penal remanente y en materia no penal en San Salvador de Jujuy		

Como fue expuesto, en el supuesto de personas indígenas que requieran asistencia técnica, el marco constitucional, del derecho internacional de los derechos humanos y específico de los Pueblos Indígenas apunta a una adecuación cultural del ejercicio de la defensa pública, en el cual se inserta la creación e implementación de la figura del Facilitador Intercultural.

La propuesta radica en que la figura del Facilitador Intercultural se incorpore orgánicamente a los equipos interdisciplinarios y dependa funcionalmente del/la Defensor/a Coordinador/a. En cuanto al lugar de su sede territorial, se considera que debe asentarse físicamente en aquellas ciudades que se encuentren más próximas a las zonas con mayor densidad de comunidades indígenas, lo cual no necesariamente coincidirá con la sede establecida para el equipo interdisciplinario. Esto, toda vez que se vislumbra como uno de los ejes principales de su trabajo el objetivo de generar confianza en el servicio de defensa pública por parte de las comunidades indígenas y las personas indígenas asistidas o patrocinadas, así como colaborar con el programa de difusión de derechos en llevar a cabo talleres de promoción de derechos indígenas (Resolución DGN N°1599/2016). A tal fin, actuará en coordinación con el PSDC. Cabe recordar que, según la Resolución DGN N°1400/2016, el PSDC se encarga también de suministrar intérpretes lingüísticos cuando los/as Defensores/as lo solicitan en el marco de sus intervenciones y coadyuva a todas las personas funcionarias y dependencias que integran el Ministerio Público de la Defensa en la asistencia y/o el acompañamiento legal de personas y comunidades indígenas con la preparación de dictámenes técnicos jurídicos, cuya finalidad es asegurar el acceso a la justicia con enfoque de diversidad cultural²⁰⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, la designación y contratación del/de la Facilitador/a Intercultural se realizará por el mecanismo previsto en el procedimiento interno. La persona que sea seleccionada realizará una capacitación obligatoria y luego se mantendrá actualizada. La intervención del/de la Facilitador/a Intercultural se canalizará a través de la solicitud del/de la Magistrado/a o Defensor/a Coadyuvante a cargo del caso al identificarse que se trata de una persona, grupo de personas o comunidad indígena. Ello puede darse con la carga y actualización de los casos en el sis-

209 *Ibid.*, p. 56.

tema de gestión informático *Defensa.net*, ya sea en el primer momento de actuación y contacto o en la primera entrevista, o bien a través de la alerta del/de la Facilitador/a Intercultural, del informe social o por cualquier otro medio se tome conocimiento de dicha autoidentificación.

En el supuesto de resultar necesario más de un/a Facilitador/a Intercultural, podría hacerse una contratación de servicios para un caso específico, siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestaria pertinente. En todo caso, corresponde al/la Defensor/a Coordinador/a dictar las pautas que sean pertinentes para asegurar la debida identificación de las personas indígenas asistidas en su jurisdicción y la intervención del/de la Facilitador/a Intercultural en los casos que corresponda, de conformidad con las Resoluciones DGN N°694/2024 y N°790/2025.

V. Perfil del Facilitador/a Intercultural para la defensa técnica adecuada de personas y comunidades indígenas

La figura del Facilitador Intercultural indígena que aquí se propone y delinea se basa en la experiencia institucional desarrollada por la Defensoría Penal Pública de Chile. Esta figura ha sido resaltada como una buena práctica tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹⁰ como por la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados en un reciente informe²¹¹.

En dicho país, el Facilitador Intercultural se asienta dentro de un sistema de defensa especializada y tiene como misión brindar un apoyo complementario al profesional del derecho que ejerce la defensa técnica de una persona imputada que se identifica como indígena. Si bien el criterio de atención se basaba originalmente en un aspecto de diversidad cultural del caso o “causa indígena”²¹², actualmente cubre a cualquier persona imputada que (i) se auto identifique como parte de un pueblo originario/ indígena o que cumpla alguno de los otros criterios alternativos listados, a saber: (ii) tiene un documento que acredite su calidad indígena; (iii) tiene uno o los dos apellidos indígenas; (iv) se comunica naturalmente con la lengua indígena; (v) declara pertenecer a alguna comunidad u organización indígena²¹³. Este siste-

210 Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)*. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 299.

211 Informe de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados sobre el derecho de los Pueblos Indígenas a mantener y desarrollar sistemas de justicia, A/HRC/59/52, 5 de mayo de 2025, párr. 52.

212 Se entiende por “causa indígena” aquellas en que están involucrados los derechos reconocidos en la normativa internacional, tales como el Convenio núm. 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 284.

213 Véase matriz en página 284 de Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.* El Modelo de defensa especializada indígena contempla un Manual de Actuaciones Mínimas que fue aprobado por resolución del Defensor Nacional N° 423 de 3 de octubre de 2017, para la defensa penal de personas indígenas, que es aplicable a todos los defensores del país. El Manual de actuaciones mínimas establece conductas o acciones que deben desarrollar los defensores

ma, compuesto de 10 oficinas con 13 defensores especializados indígenas y 11 facilitadores interculturales, cuenta con mayor desarrollo en los territorios históricos de los Pueblos Indígenas en Chile²¹⁴. En zonas donde no existe una oficina especializada, la defensa de personas pertenecientes a Pueblos Indígenas es asumida por los defensores penales.

Los Facilitadores Interculturales cumplen un rol central en el Modelo de Defensa Penal Indígena al proporcionar un puente de vinculación con las personas imputadas y sus comunidades. Su trabajo resulta clave para generar confianza y credibilidad en la institución y el trabajo de la Defensoría Penal Pública²¹⁵. Por un lado, suministra información de forma asequible sobre los procedimientos y actuaciones de la defensa pública y otros actores del aparato de justicia. Por otro lado, por su conducto se adquiere información sobre la cosmovisión, usos y costumbres de las comunidades indígenas respectivas. En este sentido, parte de sus funciones son: proporcionar asesoramiento al/a la Defensor/A, orientar su estrategia de defensa y abonar a la construcción de una teoría del caso culturalmente adecuada. Adicionalmente, realizan actividades de difusión de la defensa indígena dirigidas a otros servicios públicos y a las propias comunidades indígenas²¹⁶. En esta medida, se espera que el contacto con las comunidades

penales a la hora de asumir la defensa de una imputada o imputado indígena. En relación con la Regla 9 de las Reglas de Brasilia, el Manual establece la forma de identificación de una persona indígena, conforme los principios establecidos en el Convenio núm. 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, basado precisamente en la auto identificación. Asimismo, y conforme a la regla 79, se establece la necesidad de hacer presente esta identidad ante el tribunal y los demás actores del sistema. El defensor debe velar por el respeto de los derechos específicos de sus defendidos en tanto personas indígenas, y que no sean objeto de discriminación. Asimismo, deben asegurarse que se resguarde el respeto por su cultura y que comprenda el sentido de lo obrado ante los tribunales. Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), *op. cit.*, pp. 118-119. Véase también Defensoría Penal Pública, Documento de trabajo N° 4, Defensa penal de indígenas: guía básica para la defensa de imputados indígenas, diciembre de 2018.

214 Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), *op. cit.*, pp. 118-119.

215 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 274.

216 Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), *op. cit.*, pp. 118-119.

sea sostenido en el tiempo e independiente de los procesos específicos en los que esté participando²¹⁷.

En palabras de un Werken de la comunidad Mapuche de Chile:

Eso perfectamente lo puede hacer alguien que tenga conocimiento técnico-jurídico y el conocimiento cultural y tradicional de cómo comunicarse con la gente de la comunidad, si el elemento de confianza es fundamental. Entonces el acercamiento de una persona que se vincule con la comunidad va a permitir una confianza mutua, entre el equipo de defensores y, en este caso, el representado²¹⁸.

En Argentina, el proyecto prevé la creación de la figura del Facilitador Intercultural como parte del Ministerio Público de la Defensa para las tres jurisdicciones que concentran el mayor volumen de población indígena. En el marco de la reorganización de la estructura de la Defensa Pública conforme a la implementación progresiva del Código Procesal Penal Federal, se propone que la figura tenga asiento en las circunscripciones judiciales respectivas y que dependa funcionalmente del/de la Defensor/a Coordinador/a y se inserte en el equipo interdisciplinario. En una primera etapa, el programa piloto abarcará la instalación de Facilitadores/as Interculturales para cada jurisdicción federal que participa en el proyecto: Distrito Judicial de Salta, Distrito Judicial de Resistencia y Distrito Judicial de General Roca. Sin embargo, su asiento físico será determinado oportunamente con base en el criterio de cercanía geográfica a las zonas con mayor volumen de comunidades indígenas. Además, esta figura podrá luego extenderse a otras jurisdicciones federales y también a las defensorías provinciales.

La implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal brinda una oportunidad única para incorporar esta figura a la par de que se produce la reestructuración organizacional de la planta de Defensores/as Públicos/as del interior del país. Por otra parte, sería conveniente que, dada la estructura federal de la Argentina, luego se establezcan convenios o alianzas para

217 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 274.

218 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 274.

que dicha figura pueda ser replicada en las Defensorías Públicas provinciales, en particular, en las provincias de Chaco, Chubut, Jujuy, Neuquén y Río Negro.

Su rol alcanza múltiples dimensiones: la formulación de la teoría de la defensa para el caso y su narración; la mejor y más adecuada atención a personas integrantes de Pueblos Indígenas en general, en materias no penales y cuando son víctimas de delitos; los instrumentos de registro de la identificación indígena, la relación defensa-persona asistida; los derechos que concurren para atender esa diversidad cultural y la actuación en las audiencias y actos procesales en la sede judicial. A continuación, con base en el modelo chileno, se especifica el perfil y rol del Facilitador/a Intercultural que se propone para el MPD de Argentina.

Perfil del Facilitador/a Intercultural para el Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina²¹⁹

IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Cargo	Facilitador Intercultural
Ubicación	Coordinación General con asiento en las circunscripciones judiciales del interior del país

OBJETIVO DEL CARGO

Apoyar a la defensa pública en la interacción con personas y comunidades asistidas o defendidas pertenecientes a Pueblos Indígenas. Colaborar en la estrategia de defensa incorporando elementos de la cosmovisión indígena y servir de puente cultural entre la persona asistida, el/la Defensor/a y el sistema de justicia.

FUNCIONES DEL CARGO

- Colaborar con la identificación de casos con personas y comunidades indígenas que requieran orientación, asistencia y patrocinio jurídico por parte del MPD de Argentina.

²¹⁹ Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*, p. 274.

FUNCIONES DEL CARGO

- Apoyar a las personas imputadas en las diversas audiencias del procedimiento y actuar como intérprete cultural y lingüístico cuando sea necesario.
- Coordinar acciones entre el/la Defensor/a, la familia y/o la comunidad indígena a que pertenece el imputado o la persona asistida y peritos, con el fin de fortalecer la estrategia de defensa.
- Guiar su actuación bajo las directivas o recomendaciones generales emitidas por el/la Defensor/a Coordinador/a.
- Participar en el Proyecto de Promoción y Difusión de los Derechos de los Pueblos Indígenas (Resolución DGN N°2162/2016).
- Propiciar el encuentro y la comunicación efectiva entre las personas asistidas o patrocinadas indígenas, su familia, su comunidad, defensores, peritos y otros funcionarios/as de las unidades de defensa en las circunscripciones judiciales.
- Elaborar informes de contenido cultural que sean útiles para la teoría del caso y para una defensa técnica adecuada, en coordinación con el Programa sobre Diversidad Cultural (PSDC).

ENTORNO

1. Equipo de trabajo	Equipo interdisciplinario
2. Superior directo	Defensor/a Coordinador/a
3. Interacción con dependencias MPD	Defensor/a Coordinador/a, Defensor/a Supervisor/a, Magistrados/as y Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes, Defensores/as Públicos/as de Víctimas y Programa sobre Diversidad Cultural (PSDC).
4. Interacción con personas externas /asistidas o patrocinadas	Personas asistidas indígenas, imputados e imputadas indígenas, comunidades indígenas, organizaciones indígenas y redes de apoyo social.

COMPETENCIAS TRANSVERSALES CLAVES DEL CARGO

COMPETENCIA	DEFINICIÓN
Adaptación al Cambio	Aceptar los cambios del entorno organizacional, modificando la propia perspectiva y comportamiento. Implica poseer la flexibilidad y disposición para adaptarse en forma oportuna a nuevos escenarios.
Compromiso con la Organización	Respetar y asumir a cabalidad, la visión, misión, valores y objetivos de la Institución. Implica la disposición para asumir con responsabilidad los compromisos del MPD, haciéndolos propios.
Comunicación Efectiva	Escuchar y expresarse de manera clara y directa. Implica la disposición a ponerse en el lugar del otro, la habilidad para transmitir ideas y estados de ánimo, y la habilidad para coordinar acciones.
Confianza en Sí Mismo	Actuar con seguridad frente a situaciones nuevas y/o desafiantes, haciendo juicios positivos y realistas respecto de las capacidades propias y de su grupo de trabajo. Implica una actitud de interés en conocerse a sí mismo y desarrollar nuevas competencias.
Iniciativa	Se refiere a la disposición del funcionario(a) hacia la búsqueda, descubrimiento y desarrollo de formas alternativas para realizar las tareas inherentes al puesto de trabajo.
Manejo de Conflictos	Mediar y llegar a acuerdos cuando se producen situaciones de tensión o de choques de intereses entre personas, áreas o grupos de trabajo. Implica la capacidad de visualizar soluciones positivas frente a situaciones de controversia o que sean percibidas como destabilizadoras de la organización.
Orientación a la Eficiencia	Lograr los resultados esperados haciendo un uso racional de los recursos disponibles. Implica el cuidado de los recursos públicos, materiales y no materiales, buscando minimizar los errores y desperdicios.

COMPETENCIAS TRANSVERSALES CLAVES DEL CARGO

COMPETENCIA	DEFINICIÓN
Orientación a las personas destinatarias	Identificar y satisfacer las necesidades y expectativas de las personas destinatarias internas o externas. Implica la disposición a servir e interactuar, de un modo efectivo, cordial y empático.
Probidad	Actuar de modo honesto, leal e intachable. Implica subordinar el interés particular al interés general o bien común.
Trabajo en Equipo	Capacidad para integrarse, generar compromisos y colaborar eficazmente con otros en el logro de metas y objetivos.
Manejo de Tecnologías de Información y Comunicación	Operar las herramientas tecnológicas y de comunicación requeridas para el desempeño de sus funciones. Implica el interés por conocer y utilizar de modo regular y eficiente los programas, aplicaciones y sistemas adoptados por la Institución o área funcional.

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DEL CARGO

COMPETENCIA	DEFINICIÓN
Dominio de los derechos de los Pueblos Indígenas	Conocimiento y aplicación de los derechos de los Pueblos Indígenas reconocidos en tratados internacionales tales como: Convenio núm. 169 de la OIT, Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA.
Dominio de técnicas de apoyo a la defensa con enfoque de diversidad cultural para personas indígenas	Dominio de técnicas de trabajo con comunidades y organizaciones indígenas, y difusión de derechos y de la defensa técnica adecuada para personas indígenas.
Dominio de lengua indígena	Dominio de la lengua indígena para atención de público.

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DEL CARGO	
COMPETENCIA	DEFINICIÓN
Dominio de la cosmovisión indígena respectiva	Conocimiento y aplicación de la cosmovisión y la cultura del Pueblo Indígena respectivo.
Dominio del contexto histórico-cultural	Conocimiento del contexto socio-político y jurídico del Pueblo Indígena y de la zona.
Dominio del enfoque de género	Conocimiento del enfoque de género a partir de la normativa internacional protectora de derechos de la mujer, tales como: Convención de Belém do Pará, CEDAW, entre otros.
Conocimiento del sistema de justicia a nivel federal y nacional	Conocimiento de legislación sustantiva y procesal aplicable a nivel federal y nacional.
Atención a población en situación de vulnerabilidad	Conocimientos de herramientas para el abordaje de problemáticas psicosociales de las personas asistidas.
Negociación	Capacidad para estudiar distintas posiciones y obtener el mejor acuerdo posible para las partes involucradas, utilizando herramientas y metodologías eficientes y de forma oportuna, cautelando derechos de los Pueblos Indígenas, derechos de la mujer y derechos humanos.
Manejo de redes de apoyo social	Manejo de las redes internas y extensas de apoyo social, compuestas por organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales para la resolución de problemáticas de la población.

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DEL CARGO

COMPETENCIA	DEFINICIÓN
Atención de Público y otras personas asistidas, patrocinadas o defendidas	Implica la capacidad de comprender las necesidades y requerimientos de las personas destinatarias tanto internas como externas y de orientar los esfuerzos en la entrega de respuestas y/o soluciones que satisfagan éstos de forma oportuna y eficiente, realizando una evaluación de la calidad del servicio entregado. Requiere, de un lado, poner especial atención en el uso de la lengua y del lenguaje técnico. Cuando la persona asistida indígena es hablante de ambas lenguas, asegurarse que comprenda los significados y sentidos. Por otro lado, también conlleva la disposición real de servir a las personas destinatarias de un modo efectivo, cordial y empático, respetando las formas y protocolo indígena. Involucra, además, la habilidad para anticiparse a sus necesidades y realizar propuestas para satisfacer oportunamente las mismas.
Tolerancia a la Frustración	Capacidad para reaccionar ante situaciones adversas y mantener un desempeño laboral de calidad pese a las situaciones desfavorables o de alta exigencia. Es la capacidad para tolerar fracasos y persistir en la consecución de objetivos mayores, exhibiendo conductas adaptativas que le permitan afrontar las diferentes dificultades que presenta el escenario laboral.
Manejo de Sistemas Informáticos Especializados de la DGN	Dominio a nivel de usuario de las herramientas y aplicaciones informáticas propias de la DGN que se utilizan en su área de gestión (tales como “DefensaPública.Net”). Implica ser capaz de utilizar los sistemas disponibles, especialmente en lo referido a ingreso, actualización de datos y elaboración de reportes, de manera fluida y efectiva en las funciones que realiza.

ASPECTOS A CONSIDERAR

Debe pertenecer al Pueblo Indígena respectivo, hablar la lengua originaria y dominar la ritualidad de protocolo indígena. Deseable formación técnica o profesional en el área de las ciencias sociales y conocimientos jurídicos.

VI. Contenidos mínimos para la formación especializada del/de la Defensor/a Público/a y Facilitador/a Intercultural para la defensa técnica adecuada de personas y comunidades indígenas

El sistema de defensa especializada de Chile tiene como componente central la capacitación tanto de defensores como de facilitadores interculturales. Anualmente, se realizan tanto actividades de capacitación para defensores penales en cuanto a la defensa de imputados indígenas y a estándares internacionales en materia indígena, como un taller para el fortalecimiento de la labor de los facilitadores interculturales. En lo que se refiere a los defensores de oficinas especializadas, se imparten cursos de perfeccionamiento que abordan los ejes temáticos de forma más detallada²²⁰.

En el caso del MPD de Argentina, la propia Ley N° 27.149 en su artículo 71 insta al desarrollo e implementación de programas permanentes de formación y capacitación. En lo que se refiere a los derechos de los Pueblos Indígenas, la formación y capacitación a integrantes del MPD se brinda principalmente a través del Programa sobre Diversidad Cultural, toda vez que constituye una unidad especializada cuyo propósito es impulsar actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de la diversidad cultural. Efectivamente, desde su origen, el PSDC se ha enfocado especialmente en temas relacionados con el acceso a la justicia culturalmente adecuado de los Pueblos Indígenas²²¹. Lo anterior se realiza en coordinación con la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la DGN.

De acuerdo a lo mencionado, el PSDC realiza en el ámbito del MPD capacitaciones orientadas a la formación de todas las personas que se interesan en las problemáticas que involucran población indígena. El programa cuenta con dos tipos de cursos que se adecuan de acuerdo a necesidades estratégicas del organismo, a cambios y modificaciones en la normativa, novedades judiciales, entre otros. Uno de los cursos se enfoca en la necesidad de que los agentes de la defensa pública estén familiarizados con la normativa y jurisprudencia nacional e internacional, y

220 Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), *op. cit.*, pp. 118-119.

221 *Ibid.*, pp. 114-116.

con la elaboración de estrategias de atención e intervención en la defensa de los Pueblos Indígenas. El otro, se centra en una estrategia de conocimiento directo, sensibilización y visibilización de los Pueblos Indígenas. Para ello se trabaja bajo la modalidad de taller y se convoca a diferentes referentes indígenas para ilustrar diversidad de pueblos y de problemáticas. Además, el MPD efectúa capacitaciones junto a defensorías provinciales y presentaciones de informes e investigaciones elaborados por el PSDC.

Recientemente, se creó la Escuela de la Defensa Pública por medio de Resolución DGN N°1328/2023, la cual funciona en el ámbito de la referida Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia. Una de sus actividades centrales se concentra en el diseño y gestión “de la oferta de cursos de formación, actualización y perfeccionamiento para entrenar las destrezas y trabajar en las actitudes requeridas para el desempeño en la defensa pública”²²². La oferta académica está conformada por (i) cursos obligatorios para todos los integrantes de la institución, incluida la formación obligatoria en Género dictada por la Ley Micaela²²³; (ii) un Programa de Formación para ingresantes al Ministerio Público de la Defensa, y (iii) cursos de actualización que exigen la sumatoria de créditos según el escalafón del agente (empleado/a o funcionario/a). Entre estos últimos se encuentra la impartición de un conversatorio sobre derecho indígena que brinda una aproximación a la perspectiva intercultural.

Dado que para alcanzar la efectividad de una defensa técnica adecuada para personas pertenecientes a los Pueblos Indígenas es vital la formación y el perfeccionamiento en temáticas relacionadas con el enfoque de diversidad cultural, a continuación se incluye una propuesta de ejes temáticos basados en el modelo

222 MPD, *Informe Anual 2024*, Defensoría General de la Nación.

223 La Ley N° 27.499, conocida como Ley Micaela en conmemoración de Micaela García, una joven entrerriana de 21 años, militante social y del Movimiento Ni Una Menos, que fue víctima de femicidio, fue promulgada el 10 de enero de 2019. Dispone la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. En el ámbito del MPD, se da como curso obligatorio tanto para quienes están a cargo de la gestión jurídica de los casos, como para quienes ejercen funciones administrativas, interdisciplinarias y de servicios auxiliares.

chileno²²⁴, con las adaptaciones necesarias a la estructura federal argentina y a la amplitud de funciones asignadas legalmente al Ministerio Público de la Defensa en la LOMPD:

CONTENIDOS MÍNIMOS PARA CAPACITACIÓN

CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA Y CULTURAL DE LA POBLACIÓN INDÍGENA EN ARGENTINA

Población indígena nacional, especialmente conocer la población de su jurisdicción (etnia, región y localidad, y comunidades, asociaciones y/o organizaciones representativas)

Perfil socioeconómico (educación, ingresos, trabajo familia, salud, etc.)

Migración rural-urbana

Criterio de identificación

Formación en entrevista inicial (primer contacto) / personal mesa de entradas.

PRINCIPIOS JURÍDICOS Y NORMAS INTERNACIONALES

Derechos Humanos Principios fundamentales: No discriminación, igualdad, igualdad de género, reconocimiento de la diversidad cultural: instituciones tradicionales y sistemas internos de justicia, principios de igualdad y de respeto a las autonomías culturales en materia penal

Estatuto Constitucional de los Tratados Internacionales: Tratados con rango constitucional y tratados con jerarquía supra legal en artículo 75 de la Constitución de la Nación Argentina

Instrumentos Jurídicos Aplicables a los Pueblos Indígenas: Instrumentos jurídicos de carácter general, instrumentos jurídicos específicos para Pueblos Indígenas, en especial del Convenio núm. 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA.

224 Este apartado sigue lo desarrollado en el anexo n° 4 de Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *op. cit.*

CONTENIDOS MÍNIMOS PARA CAPACITACIÓN

Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) su importancia para la Defensa Indígena adecuada en materia penal y no penal: Aspectos generales del convenio, análisis de dictámenes y de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, análisis de sentencias, opiniones consultivas e informes temáticos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

ESTRUCTURA ESTATAL

Conocimiento de la organización estatal municipal, provincial, nacional competente en diversas temáticas y competencias.

ENFOQUE INTERCULTURAL PARA UNA DEFENSA JURÍDICA ADECUADA

Fundamentos conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales: Cultura, interculturalidad y pluralismo cultural, Pueblos Indígenas y tribales, derechos generalmente reconocidos a los Pueblos Indígenas, género y Pueblos Indígenas.

COSTUMBRE INDÍGENA Y SISTEMA PENAL

Marco legal internacional y nacional de reconocimiento a la costumbre indígena y su reconocimiento en materia penal

Subsunción del elemento cultural en categorías dogmáticas: ¿justificación, exculpación o atipicidad?

Consideraciones especiales sobre delitos cometidos en contexto de demandas territoriales

Consideraciones de género en la estrategia de defensa para indígenas y en la teoría del caso

Proceso penal para personas indígenas

DEFENSA TÉCNICA ADECUADA PARA PERSONAS INDÍGENAS

Fundamentos normativos (constitucionales, convencionales y legales), culturales y conceptuales para una defensa técnica adecuada para personas indígenas

Interculturalidad. Vulnerabilidad. Interseccionalidad.

Nociones relativas al acceso a la justicia culturalmente adecuado

Perfil del Facilitador Intercultural

CONTENIDOS MÍNIMOS PARA CAPACITACIÓN

Funciones y articulación con el PSDC. Intérpretes y dictámenes técnico-jurídicos.

Trabajo con comunidad y organizaciones indígenas para el apoyo de la defensa técnica adecuada

Difusión de derechos (Res. DGN N°1599/2016) y de la defensa técnica adecuada para personas indígenas (Resolución de medidas proactivas – Res. DGN N°1106/2009)

Formato Taller

Formación en contenido jurídico y sensibilidad temática

Identificación de problemáticas indígenas en la jurisdicción

Identificación de personal con formación

VII. Seguimiento y evaluación de la creación e implementación de la figura del Facilitador Intercultural en el Ministerio Público de la Defensa de Argentina

Para finalizar, se recomienda realizar el seguimiento y evaluación de la creación e implementación de la figura del Facilitador Intercultural en el Ministerio Público de la Defensa de Argentina –en la medida de la disponibilidad presupuestaria–. A fin de monitorear la aplicación del “Manual técnico para el diseño de la figura del Facilitador Intercultural para garantizar la defensa técnica adecuada de personas y comunidades indígenas en Argentina” se propone una serie de criterios clave que a continuación se exponen:

1. Alcance territorial: verificar en cuántas jurisdicciones se ha desplegado la figura del Facilitador Intercultural según lo previsto.

a. Meta institucional prevista para el programa piloto: Distritos Judiciales de Salta, Resistencia y General Roca con ubicación basada en la cercanía geográfica a las zonas con mayor volumen de comunidades indígenas.

b. Proyección institucional a futuro: todos los distritos judiciales con población indígena.

2. Articulación con las defensorías provinciales: promover convenios entre el MPD de Argentina y las defensorías provinciales y otros organismos en todas las provincias con población indígena para la implementación de los/as Facilitadores Interculturales.

3. Infraestructura institucional: comprobar que en los distritos judiciales donde se encuentre operativa la figura se hayan habilitado oficinas para los/las Facilitadores Interculturales y se proporcionen los medios necesarios para que pueda actuar también como enlace cultural y comunitario con las comunidades indígenas.

4. Lineamientos de la Coordinación general: examinar si se ha requerido la emisión de recomendaciones de uso o difusión de la figura del Facilitador Intercultural.

5. Cumplimiento de funciones y perfil profesional: verificar el cumplimiento de las labores y perfil previstos para el/la Facilitador/a Intercultural, tanto en el marco de procesos penales como de otro tipo.

6. Formación y contenidos mínimos: revisión de los procesos de formación y actualización de los/las Facilitadores Interculturales y cobertura de los contenidos mínimos.

7. Número y porcentaje de personas y comunidades indígenas asistidas por el MPD de Argentina: recopilar estadísticas en los distritos judiciales donde se encuentre operativa la figura del Facilitador Intercultural respecto del número y porcentaje de personas y comunidades indígenas asistidas o patrocinadas con el apoyo del/de la Facilitador/a Intercultural, con desglose de indicadores que se consideren relevantes.

8. Percepción y satisfacción de las personas indígenas asistidas o patrocinadas, así como de las comunidades indígenas: evaluar la experiencia de las personas indígenas asistidas o patrocinadas, así como de las comunidades indígenas, en términos de confianza, calidad y adecuación cultural del servicio de defensa pública.

9. Sustentabilidad institucional: valorar los recursos institucionales para el sostenimiento de la figura del Facilitador Intercultural en cada distrito judicial.

10. Brechas y desafíos: detectar brechas y desafíos para la efectiva implementación y aplicación de la figura de Facilitador Intercultural en cada distrito judicial.

En suma, los criterios expuestos permitirán evaluar integralmente la creación e implementación de la figura y generar evidencia que sirva de base a futuro para abordar, cuando sea necesario, las brechas detectadas y fortalecer los aspectos exitosos.

PARTE II

MANUAL DE ACTUACIONES MÍNIMAS EN DEFENSA INDÍGENA PARA DEFENSORES/AS PÚBLICOS/AS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN ARGENTINA*

* Este Manual de Actuaciones Mínimas se basa en el Manual de Actuaciones Mínimas de la Defensa Penal de Imputados Indígenas desarrollado por la Defensoría Penal Pública de Chile y aprobado por Resolución exenta N° 423 de 3 de octubre de 2017. Es producto del proyecto titulado “Fortalecimiento de la defensa penal pública especializada en materia indígena con enfoque de género en Argentina y el rol del facilitador intercultural”, el cual contó con el apoyo financiero del Fondo Chile contra el Hambre y la Pobreza de la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID).

A. Introducción

1. Aplicación de las actuaciones mínimas en defensa técnica de personas asistidas indígenas

1.1. El servicio de defensa técnica adecuada culturalmente para personas y comunidades indígenas asistidas que presta el Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina (en adelante “MPD”) se encuentra regulado por la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos con rango constitucional, los instrumentos internacionales para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Ley N° 27.149) y las Resoluciones DGN N° 1290/2008, DGN N° 1106/2009, DGN N° 1353/2011 y DGN N° 1400/2016.

1.2. La defensa técnica de personas indígenas se distingue de la defensa general porque requiere considerar el origen étnico de la persona asistida para ser adecuada culturalmente y activar garantías procesales específicas. En esta medida, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (en adelante “LOMPD”) dispone, entre los deberes y atribuciones de los/as Defensores/as, el de promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural¹.

1.3. El presente Manual describe los estándares básicos imperativos para que los/las Magistrados/as y/o Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes dirijan su actuación a fin de promover una defensa técnica eficaz para personas y comunidades indígenas desde un enfoque intercultural y de género. En virtud de ello, contiene aquellas actuaciones mínimas que se recomienda, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35, inc. f), de la Ley N° 27.149², que observen y adopten en el marco de los

1 Cfr. Artículo 42 inc. n), artículo 43 inc. j), artículo 45 inc. b), y artículo 46 inc. g), de la Ley N° 27.149.

2 Corresponde a la Defensoría General de la Nación “[d]isponer mediante recomendaciones generales e indicaciones particulares a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes y los reglamentos le confieran, con la finalidad de un mejor servicio y la garantía de una Defensa Pública

procesos en los que tomen intervención para la garantía de una defensa técnica adecuada culturalmente para las personas y comunidades indígenas asistidas y en aras de la efectiva implementación de la figura del Facilitador Intercultural Indígena.

1.4. La aplicación de este Manual está determinada por la identidad indígena de la persona asistida, independientemente del Defensor/a Público/a que ejerce la defensa. Es decir, las Actuaciones Mínimas en defensa indígena son aplicables a todo Magistrado/a y/o Defensor/a Público/a Coadyuvante (en adelante “Defensor/a” o “Defensores/as”) que deba asumir: (a) la defensa técnica de una persona asistida indígena en materia penal, incluida la etapa de la ejecución de la pena; (b) la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos por hechos de especial gravedad cuando tuvieran limitación de recursos económicos o se encontraran en situación de vulnerabilidad³; (c) la representación y el patrocinio jurídico de personas y comunidades indígenas involucradas en causas no penales destinadas a garantizar y hacer efectivos sus derechos individuales y colectivos⁴; y (d) la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de comunidades indígenas, así como de personas a quienes les haya recaído sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de

efectiva y adecuada”.

3 Cfr. Artículo 11 de la Ley N° 27.149, modificado por el artículo 33 de la Ley N° 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos de 2017.

4 El MPD cuenta con múltiples competencias en materia no penal conforme a la Ley N° 27.149. Así, al referirse a los deberes y atribuciones de los/as Defensores/as, la LOMPD, en su artículo 42, menciona, entre otros: “[e]jercer el patrocinio y representación en juicio como actor o demandado, en los distintos fueros, de quien invoque y justifique limitación de recursos para afrontar los gastos del proceso, situación de vulnerabilidad o cuando estuviere ausente y fuere citado por edictos” (inc. a); “[i]ntentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos [...]” (inc. d); “contestar las consultas y asistir a personas en situación de vulnerabilidad” (inc. f); “[c]onvocar personas a su despacho cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio” (inc. i); “[d]esplegar acciones de abordaje territorial y relevamiento de demandas individuales y colectivas, si las características de la problemática o la situación de vulnerabilidad las exigieren, para la optimización de la prestación del servicio” (inc. m); “[p]romover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural” (inc. n); “[p]romover la defensa y protección de los derechos económicos, sociales y culturales mediante acciones judiciales y extrajudiciales, de carácter individual o colectivo” (inc. o).

la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias con discapacidad⁵.

1.5. Si bien algunas actuaciones mínimas detalladas están enfocadas en el proceso penal, los criterios generales de actuación y atención a personas asistidas indígenas resultan aplicables, en lo que corresponda, a la totalidad del ámbito de actuación del Ministerio Público de la Defensa.

5 Cfr. Artículo 43 de la Ley N° 27.149.

B. Aspectos generales de la defensa técnica de personas indígenas

2. Identificación de causa con persona asistida indígena

2.1. Corresponde al/a la Defensor/a establecer la identidad indígena de la persona o grupo de personas asistidas por medio de su autoidentificación, de conformidad con los criterios que se encuentran establecidos en la Ley N° 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes de 1985 y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “Convenio 169 de la OIT”), ya sea – idealmente en el primer momento de actuación y contacto/primer entrevista, o bien apenas se tenga conocimiento de la identidad indígena de la persona. De procederse a la identificación de la persona o grupo de personas asistidas indígenas, deberá dejarse asentado en el sistema de gestión informático de inmediato e informar al Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación de conformidad con la Resolución DGN N°1106/2009.

2.2 En los distritos judiciales donde se encuentre operativa la figura del Facilitador Intercultural Indígena, le corresponderá apoyar a los/las Defensores/as en dicha identificación en la forma que determine el/la Defensor/a a cargo del caso.

2.3. En los distritos Judiciales que no cuentan con Facilitador/a Intercultural, el Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación apoyará en este proceso, velando por que se cumpla de manera oportuna y eficaz. Cuando se estime necesario se solicitará apoyo técnico a otra coordinación general que cuente con Facilitador/a Intercultural, que se prestará de acuerdo a las posibilidades económicas y administrativas existentes.

2.4. En caso que el/la Defensor/a a cargo del caso no haya advertido la identidad indígena de la/s persona/s asistida/s en la primera entrevista, pero que posteriormente a través de la alerta del/de la Facilitador/a Intercultural, del informe social o por cualquier otro medio se tome conocimiento de dicha identificación, se pondrá en conocimiento del Defensor/a a cargo de forma inmediata y se registrará en el sistema de gestión informático.

2.5. Corresponderá al/la Coordinador/a General de la jurisdicción velar por el cumplimiento de la debida identificación de las personas indígenas asistidas en su jurisdicción y la intervención del/de la Facilitador/a Intercultural en los casos que corres-

ponda, pudiendo a tal fin dictar las pautas que sean pertinentes, así como verificar y controlar que ello se cumpla, de conformidad con las Resoluciones DGN N°694/2024 y N°790/2025.

2.6. Una vez identificada una posible causa con persona asistida indígena en la que se haya dado intervención al Facilitador/a Intercultural, luego de la entrevista el/la Facilitador/a Intercultural elaborará un informe que identifique elementos interculturales de relevancia para el caso. Además, el/la Defensor/a a cargo del caso podrá asistir a las audiencias o actos procesales relevantes en que comparezca la persona asistida con el/la Facilitador/a Intercultural, si es factible de acuerdo a la cobertura y distribución de tareas.

3. Determinación de la identidad indígena de la persona asistida

3.1. La determinación de la identidad indígena de una persona asistida a los fines de proveer una defensa técnica adecuada culturalmente se manifiesta por medio de la autoidentificación en su comunicación con el/la Defensor/a o el/la Facilitador/a Intercultural, en cualquier etapa del proceso o instancia administrativa.

3.2. El/La Defensor/a consultará a la persona asistida en el primer contacto o durante la primera entrevista cómo se identifica a sí misma, esto es, si se considera indígena, si se identifica con algún Pueblo Indígena o si se reconoce descendiente de pueblos indígenas u originarios⁶, y con cuál en específico. Tomando en cuenta tanto el efecto intimidatorio que el contacto con el sistema de justicia suele generar en cualquier persona como las posibles barreras lingüísticas frente al castellano y al lenguaje jurídico, es posible que muchas personas indígenas no comprendan las preguntas sobre su identidad étnica o incluso respondan que no son indígenas, debido al estigma, la discriminación y la denegación de derechos que han enfrentado a lo largo del tiempo⁷.

6 El concepto “pueblo indígena u originario” no es un concepto con el cual se encuentren familiarizadas todas las personas indígenas, quienes lo han cuestionado. Por lo tanto, al realizar la pregunta se recomienda adaptarla y usar palabras afines y no literales y, en lo posible, los nombres propios que los pueblos utilizan para designarse a sí mismos.

7 En sentido similar, ver: Consejo Nacional de Justicia, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Secretaría Nacional de Políticas Criminales de Brasil, Guía de la Resolución n.º 287/2019: Procedimientos Relativos a Per-

Por ello, el/la Defensor/a se asegurará de que la persona asistida comprenda que su autoidentificación como indígena no implicará un trato discriminatorio, sino que constituye una vía para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos⁸, así como asegurar la pertinencia cultural del proceso.

3.3. Si la respuesta es positiva, se entiende que se ha identificado una causa con asistido/a indígena por lo que deberá registrarse inmediatamente en el sistema de gestión informático y ponerse en conocimiento del Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación, de conformidad con la Resolución DGN N° 1106/2009⁹.

3.4. Si la respuesta es negativa, pero de la entrevista con el/la Defensor/a surgen indicadores de la identidad indígena o que la persona podría requerir una defensa adecuada culturalmente, se dará intervención al Facilitador/a Intercultural a los efectos de que apoye en el proceso de identificación y realice una entrevista a la persona asistida.

3.5. En cualquiera de los dos supuestos, el/la Defensor/a y/o el Facilitador/a Intercultural preguntará sobre otros aspectos o

sonas Indígenas Acusadas, Reas, Condenadas o Privadas de Libertad, Brasilia, 2024, punto 2.1.

8 Esto es, que las personas indígenas son titulares de ciertos derechos específicos que garantizan su acceso a la justicia y que se refieren en términos genéricos al uso de su propia lengua, a la consideración de su cultura al resolver los casos, a que en caso de ser condenada en un proceso penal se prefiera la aplicación de penas no privativas de libertad, entre otros. Si no se formula de esta manera, se podría generar un temor justificado de parte de la persona asistida indígena de que se verá perjudicada en su situación procesal. Lo anterior, a consecuencia de que puede existir un grado de desconfianza inicial de las personas asistidas respecto a la persona que la está entrevistando y a la situación que está enfrentando. En segundo lugar, el concepto “indígena” está relacionado muchas veces con un accionar discriminatorio, por tanto, el razonamiento de la persona asistida puede tender a desconocer su condición de indígena en el entendido de que este reconocimiento podría perjudicarla.

9 Esta Resolución dispone que los Defensores/as “hagan saber, al Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación, los casos que lleguen a su conocimiento en que puedan verse comprometidos derechos de los pueblos originarios, e informen si tienen asistidos integrantes de pueblos indígenas, y en su caso, si se encuentran privados de la libertad, o la acción demande la protección del derecho que depende de una intervención en el ámbito de competencia de cada provincia”.

antecedentes útiles de la persona asistida para efectos de detectar elementos vinculados a la identidad indígena y a la teoría del caso, como por ejemplo alguna práctica cultural de relevancia para la defensa, así como respecto a la necesidad de requerir adecuaciones culturales en el procedimiento. Así, durante la entrevista se consultará a la persona asistida respecto de los siguientes elementos relativos a la diversidad cultural, los cuales quedarán registrados en el sistema de gestión informático:

a) Si la persona asistida tiene uno o más de los apellidos indígenas¹⁰.

b) Si la persona asistida se comunica naturalmente con la lengua indígena. En este punto, se preguntará si habla o entiende alguna lengua de un Pueblo Indígena, como por ejemplo mapuzungün, qom/toba, wichí, guaraní, quechua, etc.

c) Si la persona asistida declara pertenecer a alguna comunidad u organización indígena¹¹. En este punto, se complementará la pregunta con otras, como, por ejemplo, si reside en una comunidad indígena, cuál es la ubicación geográfica de la comunidad, cuáles son las actividades que realiza en su comunidad u organización, quiénes componen su grupo familiar, quiénes son las autoridades comunitarias, si celebra algunas festividades, entre otras.

d) Si tiene documentación que coadyuve a la defensa técnica adecuada de personas indígenas¹². En este punto, se consultará a la persona asistida si posee alguna documentación relevante a los efectos de la teoría del caso.

10 Es preciso notar que es común en los Pueblos Indígenas encontrar personas pertenecientes a comunidades que no tengan apellidos indígenas, sin perjuicio de autoidentificarse como indígenas. En muchos casos los apellidos de personas indígenas han sido hispanizados, no obstante ser considerados igualmente indígenas por la comunidad o pueblo al que pertenecen.

11 Esto se refiere, por aplicación del Convenio 169 de la OIT, a la pertenencia a alguna organización, comunidad o pueblo indígena, sin perjuicio de que cuente o no con personería jurídica inscripta.

12 En particular, se procurará datos existentes en los registros públicos nacionales y/o provinciales. Además, si se trata de personas provenientes de otros países, es pertinente notar que en algunos casos pueden contar con documentos que acrediten la calidad indígena.

4. Teoría del caso

4.1. Al inicio de su intervención en el proceso o instancia administrativa, corresponde que el/a la Defensor/a configure una teoría del caso, en conformidad con la voluntad de la persona asistida, en la cual se consideren, de ser pertinentes, aspectos culturales relevantes para la resolución del caso.

4.2. El/La Defensor/a tendrá como buena práctica apoyar los argumentos de defensa basados en la aplicación de la costumbre indígena en peritajes o informes que acompañen la estrategia de defensa para ilustrar las características, formas de organización y cosmovisión de las personas y comunidades indígenas. Para ello, los/las Defensores/as podrán solicitar al Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación la elaboración de informes o dictámenes propios, peritajes antropológicos, sociales, históricos, de género u otros que resulten pertinentes para sostener la teoría del caso en que sean relevantes aspectos culturales. Asimismo, se dará intervención a los equipos interdisciplinarios de las jurisdicciones en las que se cuente con los mismos.

4.3. Se recomienda al/la Defensor/a que invoque, cuando sea pertinente para la estrategia de defensa, la normativa internacional y, en particular, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aplicables.

5. No discriminación y derechos de las personas asistidas indígenas

5.1. Cuando se asista a una persona indígena, el/la Defensor/a podrá consignar esta situación ante la instancia administrativa, el juez o el tribunal respectivo, a fin de hacer valer la protección de sus derechos individuales y colectivos por su condición de indígena, así como evidenciar posibles obstáculos y necesidades específicas en el acceso a la justicia en los términos de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, no obstante que esto no tenga directa relación con la estrategia de defensa.

5.2. Durante toda la intervención de la Defensa Pública, el/la Defensor/a velará porque su asistido/a no reciba ningún trato discriminatorio por su identidad indígena por parte del sistema de ad-

ministración de justicia, de las autoridades administrativas, de los demás intervinientes, funcionarios policiales o de otras fuerzas de seguridad, servicio penitenciario, de otros reclusos, o por cualquier persona, haciendo los reclamos y presentaciones correspondientes.

6. Entrega de información

6.1. Para el desarrollo de un adecuado vínculo defensor/a—asistido/a, el/la Defensor/a tendrá siempre presente la trascendencia y relevancia cultural que tiene su pertenencia familiar y/o comunitaria.

6.2. El/La Defensor/a, en este tipo de casos y de acuerdo a la voluntad de la persona asistida y la conveniencia jurídica, podrá permitir y procurar que intervengan autoridades o agentes comunitarios durante el proceso, ya sea proporcionando información, haciendo de intermediarios con la familia de la víctima o la comunidad, o simplemente como apoyo a la persona asistida.

6.3. El/La Defensor/a entregará a la persona asistida indígena la información procesal requerida, resguardando siempre el deber de secreto profesional frente a su familia y/o comunidad. Para ello, consultará y solicitará el consentimiento de la persona asistida respecto de a quiénes, y qué tipo de información, autoriza a entregar.

6.4. En caso de advertir que el Ministerio Público de la Defensa no es competente o en el supuesto de no poder continuar con su intervención, intentará derivar el caso a la institución competente, tomando en cuenta criterios de sencillez, inmediatez, efectividad, personalización, responsabilidad y simplificación, que describe la Guía de Buenas Prácticas para la Derivación de Casos y Consultas¹³.

13 Dicha Guía se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/prensa/Guia.pdf>

7. Participación del/de la Facilitador/a Intercultural Indígena¹⁴

7.1. A la primera entrevista con la persona detenida o asistida indígena, el/la Defensor/a procurará concurrir junto al/a la Facilitador/a Intercultural¹⁵.

7.2. Si no es posible que concurra el/la Facilitadora Intercultural, por motivos de distancia, cobertura u otro evaluado por la respectiva coordinación, el/la Facilitador/a analizará los antecedentes del caso con posterioridad a la entrevista inicial o a la audiencia, con el objeto de determinar, en conjunto con el/la Defensor/a, si resulta pertinente una entrevista inmediata con el/la Facilitadora.

7.3. El/La Defensor/a podrá solicitar que el/la Facilitador/a Intercultural mantenga una entrevista con la persona asistida indígena, en caso que se haya decretado la prisión preventiva o internación en la primera audiencia, dentro del deber de visita y contacto periódicos de la defensa a las personas privadas de libertad. En dichos casos, el/la Facilitador/a Intercultural deberá emitir un informe, en el que se incluyan los aspectos tratados en la entrevista, la confirmación de la condición indígena de la persona y aspectos culturales relevantes que pudo levantar de la conferencia.

7.4. En aquellos casos en que la persona asistida no haya manifestado de manera expresa su identidad indígena, el/la Defensor/a informará al Facilitador/a Intercultural si existen indicadores en los términos del apartado 3.5. de este Manual, que sugieran dicha identidad o la necesidad de una defensa culturalmente adecuada. El/la Facilitador/a se reunirá seguidamente con la persona asistida para determinar, con base en el criterio de la autoidentificación, si efectivamente se trata de una persona indígena. En dichos casos, deberá emitirse un informe similar al del número anterior.

7.5. En aquellas situaciones en que el/la Facilitador/a Intercultural tenga un manejo fluido de la lengua originaria de la persona asistida, podrá concurrir como intérprete a la entrevista, actos pro-

14 Este apartado es aplicable en los distritos judiciales en que dicha figura se encuentra operativa.

15 La presencia del/de la Facilitador/a Intercultural generará que la persona asistida se sienta en un ambiente de mayor confianza al encontrar a un integrante de su pueblo que pueda entender sus necesidades y requerimientos.

cesales, audiencias y visitas carcelarias para garantizar una comunicación adecuada entre Defensor/a y asistido/a y coadyuvar a la asistencia técnica adecuada culturalmente de la defensa.

7.6. En caso que se trate de una mujer o niña indígena, que sea asistida o defendida por un Defensor de sexo masculino, es necesario evaluar las circunstancias de la persona y si se requiere la intervención de una Facilitadora Intercultural, que pueda servir de puente de comunicación entre defensor y representada¹⁶. Si el Defensor no puede contar con la ayuda de la Facilitadora Intercultural, procurará, dentro de las posibilidades institucionales, solicitar la cooperación o asistencia inmediata de una funcionaria integrante del MPD dentro de un término razonable.

8. Actitud del Defensor/a y utilización de lenguaje claro y accesible

8.1. La forma en que se forja la primera aproximación con una persona asistida indígena es fundamental en términos de generar una relación sólida de confianza entre Defensor/a y asistido/a que pueda mantenerse hasta el término de las actuaciones de la Defensa Pública. Por ello, el saludo formal, la actitud, el tiempo dedicado a cada entrevista, el lenguaje verbal y corporal, son esenciales para construir un vínculo fluido de comunicación. Estos elementos abarcan desde el saludo hasta la enunciación de los derechos.

8.2. El/La Defensor/a se presentará como su abogado/a defensor/a y observará las formas relevantes de la cultura respectiva para el saludo. Los/as Facilitadores/as Interculturales debieran brindar herramientas previamente a los/las Defensores/as sobre estos elementos de acuerdo a las particularidades de las costumbres de cada Pueblo Indígena.

8.3. El/La Defensor/a se expresará con lenguaje claro y accesible frente a su representado/a. Ello implica hablar en términos simples, modular bien, hablar pausadamente, escuchar con atención, brindar el tiempo necesario y entregar la información de manera comprensible para la persona asistida indígena.

16 Cfr. Artículo 42, inc. n), de la Ley N° 27.149.

9. Intérprete lingüístico en lenguas originarias¹⁷

9.1. El/La Defensor/a garantizará que la persona asistida indígena pueda comunicarse en su propia lengua originaria en los procesos judiciales y administrativos. Para ello, establecerá si resulta necesaria la participación de un intérprete o traductor a los efectos de:

- a) la adecuada comunicación con su Defensor/a;
- b) la comprensión del proceso o actuación administrativa, de los actos procesales y de su situación jurídica; y
- c) la adecuada comunicación con la autoridad administrativa, el juez, el tribunal y el fiscal.

9.2. Para establecer la necesidad de un intérprete lingüístico, el/la Defensor/a considerará si está frente a una persona indígena monolingüe en el uso de la lengua de su pueblo originario, o que se comunique con mayor aptitud en su propia lengua. Cada vez que el/la Defensor/a considere que la persona asistida no comprende el proceso y/o su situación jurídica, solicitará la intervención de un intérprete de lenguas originarias a través del Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Resolución DGN N° 1400/2016.

9.3. El/La Defensor/a podrá solicitar la intervención de un intérprete lingüístico en aquellas situaciones en las que, si bien la persona tiene un dominio parcial del castellano, esta no es su primera lengua, no pudiese expresarse adecuadamente o bien la persona asistida sólo desee expresarse en su lengua originaria, caso en el que el/la Defensor/a velará porque se respete su derecho. En estos casos, el/la Defensor/a consultará a la persona asistida indígena si desea que intervenga un intérprete lingüístico.

17 Véase, al respecto, las Resoluciones DGN N° 1400/2016 y DGN N° 455/2022. Además, se puede consultar la siguiente publicación: Tedeschi, Sebastián y otros, *Los derechos lingüísticos indígenas y el acceso a la justicia: informe elaborado por el programa sobre diversidad cultural*, 1a ed., Defensoría General de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2025.

10. Recabar información familiar y de su comunidad

10.1. En la primera entrevista, el/la Defensor/a y/o el/la Facilitador/a en su caso procurarán recabar los datos de contacto de familiares, autoridades propias, u otros miembros de la comunidad de la persona asistida. Se recomienda identificar la/s autoridad/es de la comunidad, con el fin de facilitar el diálogo, mostrar respeto por sus formas organizativas, y mejorar la interlocución.

10.2. El/La Defensor/a explicará el carácter reservado y confidencial que se hará de los datos que la persona aporte, dejando en claro que sólo se le informará a quien la propia persona asistida indique.

C. Actuaciones mínimas en materia penal¹⁸

11. Aprehesión o Detención

11.1. Habiendo tomado conocimiento de la aprehensión o detención de una persona indígena, el/la Defensor/a procurará concurrir con el/la Facilitador/a Intercultural a entrevistarla en dependencias de la Policía, de las fuerzas de seguridad (Gendarmería Nacional, Prefectura, Policía de Seguridad Aeroportuaria), del Servicio Penitenciario Federal, o en el establecimiento de internación u otros lugares de privación de libertad, salvo que no sea factible de acuerdo a la cobertura y distribución de tareas.

11.2. El/ La Defensor/a verificará las condiciones de detención en las que se encuentra la persona indígena privada de libertad.

11.3. En la medida de lo posible, el/la Defensor/a se entrevistará con la persona asistida indígena en un lugar físico adecuado que permita resguardar la confidencialidad de la conversación. Especialmente tratándose de autoridades indígenas, se recomienda que la entrevista se realice, en la medida de lo posible, junto con el/la Facilitador/a Intercultural.

11.4. El/La Defensor/a hará las gestiones necesarias para acceder al sumario o legajo fiscal, a las pertenencias personales de su asistido/a y, en caso de ser necesario, gestionará los contactos que se requieran realizar, tales como con el intérprete, cónsul, familiares, comunidad, etc.

11.5. Si durante la primera entrevista, el/la Defensor/a es informado/a por la persona detenida que su registro de contactos se encuentra en algún soporte u objetos que le hayan sido incautados, el/la Defensor/a hará las gestiones correspondientes con los funcionarios aprehensores, de manera que se le permita recabar la información necesaria.

12. Entrevista y teoría del caso

12.1. A partir de los datos recabados en la entrevista y en

18 Las actuaciones se ordenan de acuerdo a los momentos procesales en que son aplicables de conformidad con las etapas del proceso penal previstas en el Código Procesal Penal Federal. Cfr. Ley N° 27.063 reformada por Ley N° 27.482 que establece el Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019) y Ley N° 27.150 de Implementación del Código Procesal Penal Federal.

la audiencia de formalización del caso, el/la Defensor/a configurará una teoría del caso en conformidad con la voluntad del imputado/a y en la cual se consideren aspectos culturales relevantes en materia penal con perspectiva de género e intercultural, en el supuesto de ser pertinentes¹⁹.

13. Primera audiencia

13.1. Cuando se defienda a un/a imputado/a indígena, el/la Defensor/a podrá consignar esta situación ante el juez o el tribunal, informando acerca de sus características y circunstancias, así como posibles obstáculos en el acceso a la justicia en los términos de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, no obstante que esto no tenga directa relación con la estrategia de defensa.

13.2. El/La Defensor/a, a medida que transcurre la audiencia de control de la legalidad de la detención y de formalización del caso, verificará que su defendido/a comprenda lo que ocurre, la imputación que se le formula y lo que resuelve el juez. En caso de ser necesario, el/la Defensor/a solicitará al juez una pausa para poder explicarle, sin perjuicio que también podrá hacerlo a través del intérprete o del/de la Facilitador/a Intercultural. Adicionalmente, el/la Defensor/a podrá solicitar al juez que repita lo señalado, que hable más lento o en términos comprensibles para la persona asistida, atendidas las consideraciones culturales que detenta.

14. Medidas de coerción y cautelares. Excepcionalidad de la privación de libertad

14.1. En razón de que se trata de una persona asistida que tiene una identidad indígena, se recomienda que el/la Defensor/a utilice en su argumentación para oponerse a la solicitud de prisión preventiva por parte del Ministerio Público Fiscal, las disposiciones del artículo 10, incisos 1 y 2, del Convenio 169 de la OIT en cuanto a la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad²⁰, entre

19 El Código Procesal Penal Federal recepta el principio de la diversidad cultural y, en su artículo 24, dispone: “[c]uando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia”.

20 El artículo 10 del Convenio 169 de la OIT establece:

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general

otros instrumentos internacionales, además de los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad²¹.

14.2. El/La Defensor/a, al discutir acerca de la imposición de medidas de coerción y cautelares hará mención en los argumentos, en caso de ser pertinente, de los elementos relacionados con la naturaleza de la imputación, cuestiones culturales relevantes, tales como la cosmovisión o el derecho indígena que incidan ya sea en la ejecución del hecho o en sus consecuencias, la situación de vulnerabilidad de la persona imputada y su grupo familiar, el nivel de arraigo en la comunidad, la existencia de autoridades comunitarias y en especial de las condiciones de vida social en el ámbito indígena que posibilitarían su permanencia en el lugar durante el desarrollo del proceso.

15. Etapa Preparatoria. Peritajes

15.1. El/La Defensor/a puede solicitar peritajes antropológicos, sociológicos, históricos, sociales, de género y de cualquier otra índole que resulte pertinente, cuando su teoría del caso considere elementos propios de la cultura de la persona asistida. Adicionalmente, puede solicitar al Programa sobre Diversidad Cultural dictámenes técnicos jurídicos e informes jurídicos-culturales.

15.2. Cuando sea necesario, el/la Facilitador/a Intercultural colaborará con el perito, en particular con el antropólogo, sociólogo, psicólogo o asistente social, y el Programa sobre Diversidad Cultural, aportando información y elementos necesarios para llevar a cabo el peritaje. Para ello, le proporcionará al perito todos los antecedentes necesarios que le permitan formarse una idea inicial. Adicionalmente, colaborará en el contacto pertinente y necesario con familiares o personas de la comunidad, así

a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

21 Teniendo en cuenta que la separación de una persona indígena de su comunidad y de su territorio -elementos esenciales de su identidad cultural- puede afectarla de manera diferenciada debido a sus características económicas, sociales y culturales, y que, en el caso de autoridades comunitarias, dicha separación puede además generar impactos negativos en la comunidad, se recomienda otorgar preferencia en la argumentación a la aplicación de medidas alternativas o sustitutas a la prisión preventiva.

como cualquier información adicional que el perito requiera para la elaboración del peritaje. Sin perjuicio de esto, el/la Defensor/a será responsable de gestionar el peritaje.

16. Salidas alternativas

16.1. El/La Defensor/a velará por arribar a alguna salida alternativa, que pueda otorgar valor legal, mediante el acuerdo reparatorio o la suspensión del proceso a prueba, a todo tipo de mecanismo establecido de acuerdo a su propio derecho.

16.2. El/La Defensor/a instará, en caso de acuerdo reparatorio, a que se logre dicho acuerdo con la víctima mediante mecanismos que contemple la comunidad a la que pertenece la persona asistida sin transgredir las reglas de la litigación penal. Para el cumplimiento de las reglas comunitarias, el/la Defensor/a se asesorará con el/la Facilitador/a Intercultural, en su caso.

16.3. El/La Defensor/a procurará gestionar la participación o apoyo de las comunidades o autoridades pertinentes para efectos de la salida alternativa, para lo cual organizará una visita en compañía del/ de la Facilitador/a Intercultural a la comunidad respectiva.

17. Audiencia de determinación de la pena del artículo 304 del Código Procesal Penal Federal e implicancias del Convenio 169 de la OIT²²

17.1. El/La Defensor/a podrá introducir en el debate sobre la determinación de la pena, la consideración de determinadas circunstancias sociales, culturales, de género²³ y económicas relevantes y/o la posibilidad de que se aplique una pena que no implique privación de libertad efectiva.

22 El artículo 10 del Convenio 169 de la OIT establece:

3. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

4. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

23 En particular, los factores de violencia, coacción o vulnerabilidad, así como las responsabilidades de cuidado.

17.2. A su vez, el/la Defensor/a realizará alegaciones relativas a la forma de cumplimiento de la pena de las personas privadas de libertad, buscando el máximo reconocimiento y respeto a los derechos de la persona condenada en su calidad de indígena.

17.3. En esta audiencia, el/la Defensor/a podrá presentar informes sociales y/o peritajes antropológicos, psicológicos, de género o sociológicos entre otros, que amparen lo establecido por el Convenio 169 de la OIT y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), en caso de ser pertinente.

18. Cumplimiento de condena

18.1. El/La Defensor/a ejercerá las acciones necesarias para garantizar la adecuación de las condiciones de cumplimiento de pena o medida cautelar privativa de libertad a las especificidades culturales indígenas en materia de utilización de la lengua originaria, alimentación, costumbres, prácticas tradicionales, espiritualidad y atención en salud, entre otros, priorizando que se encuentren en centros penitenciarios cercanos a la comunidad.

18.2. El/La Defensor/a podrá solicitar que la persona indígena condenada cumpla su condena no privativa de libertad en un domicilio dentro del territorio de su comunidad, de manera que le permita mantener los lazos con ésta y su familia, siempre y cuando la persona condenada consienta en que así se solicite.

18.3. El/La Defensor/a velará porque las características económicas, sociales y culturales de la persona indígena condenada sean consideradas en la decisión respecto de los permisos de salida, la libertad condicional, la libertad asistida y otros beneficios o cuestiones propias de la ejecución de la pena, para así favorecer el vínculo con su familia, su comunidad y su territorio.

D. Actuaciones mínimas en materia no penal

19. Pautas para el asesoramiento, patrocinio o representación de personas y/o comunidades indígenas

19.1. Al recibir la consulta de una persona indígena, autoridad comunitaria o comunidad indígena que requiera asesoramiento, patrocinio o representación, el/la Defensor/a Público/a le brindará la información necesaria, incluido el significado del proceso jurídico, cada uno de los pasos a seguir, las decisiones a tomar y sus posibles consecuencias, de forma clara, accesible, comprensible y oportuna²⁴. Cuando corresponda, la atención se realizará con apoyo del/de la Facilitador/a Intercultural y, en caso de ser pertinente, en la lengua originaria con aviso al Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación, de conformidad con la Resolución DGN N° 1106/2009.

19.2. Para evaluar las causales que determinan la actuación del Ministerio Público de la Defensa frente a cada solicitud de asesoramiento, patrocinio o representación en el marco del artículo 42, inc. a), de la Ley N° 27.149, los/as Defensores/as tendrán presente que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico debido a circunstancias sociales, económicas, étnicas y/ o culturales, entre otras²⁵. En esta medida, la intervención se orientará en el sentido de favorecer el acceso a la justicia de las personas y comunidades indígenas para la satisfacción de sus derechos.

19.3. En caso de que una solicitud de intervención sea planteada por una persona indígena, el/la Defensor/a brindará asesoramiento, patrocinio jurídico y/o representación legal teniendo en cuenta la pertenencia a comunidades indígenas como una causa de vulnerabilidad. En este caso, debe evidenciarse una relación directa entre la/s condición/es de vulnerabilidad, que afecta/n

24 La Resolución DGN N° 1106/2009 insta a los/las Defensores Públicos/as, conforme sus ámbitos de actuación, a adoptar medidas proactivas para el resguardo de los derechos de los/las miembros/as de los pueblos originarios y su efectivo acceso a la justicia.

25 Cfr. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Reglas 3 y 4.

el acceso a justicia del/ de la persona solicitante, y la pretensión jurídica por la que se requiere la asistencia de la Defensa Pública, de conformidad con las pautas establecidas en la Resolución DGN N° 230/2017.

19.4. El/la Defensor/a tomará en consideración la posible dimensión colectiva que puedan tener los procesos judiciales y administrativos por la vulneración de derechos en caso de personas o comunidades indígenas y procederá a la identificación de las autoridades comunitarias para recabar la información necesaria a los efectos de una mejor defensa de sus derechos.

19.5. En todos los casos en que se vean involucrados los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas corresponderá al/a la Defensor/a evaluar el grado de afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la posible intervención a los efectos de garantizar la protección integral de sus derechos y del interés superior de ese grupo²⁶. En estos casos, actuará conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos en cuanto al derecho a ser oídos, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a mantenerlos informados de los asuntos inherentes a su intervención en función de la edad y madurez, y con el apoyo de una interpretación culturalmente apropiada, de ser necesaria²⁷.

19.6. El/La Defensor/a promoverá la apertura de instancias de diálogo y podrá realizar visitas a la comunidad indígena involucrada, en compañía del/de la Facilitador/a Intercultural, así como gestionará la producción de peritajes antropológicos, informes culturales u otros que resulten pertinentes.

19.7. El/La Defensor/a procurará la búsqueda e implementación de soluciones culturalmente adecuadas a las necesidades de las personas involucradas y a la protección efectiva de los derechos de las personas y comunidades indígenas.

26 Véase, al respecto, la publicación: Azzali, Javier Carlos y Barberi, Paula, Acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes indígenas: criterios de actuación para una defensa técnica adecuada, 1a ed., Defensoría General de la Nación; Unicef Argentina, Buenos Aires, 2012.

27 Cfr. Artículo 43, inc. h), de la Ley N° 27.149.

